



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO	Panamá, R. de Panamá lunes 30 de marzo de 2026	Nº 30493 C

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-1497
(martes 10 de febrero 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS SINTETIZADOS DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL, ADOPTADA MEDIANTE LEY NO. 170 DE 15 DE OCTUBRE DE 2020, Y DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.





MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS



RESOLUCIÓN N° 201-1497

DE 10 DE FEBRERO DE 2026

“Por medio de la cual se ordena la publicación de los Textos Sintetizados de la Convención Multilateral, adoptada mediante Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020, y de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta suscritos por la República de Panamá”

EI DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones establecen en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable de la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos, y lo facultan para regular las relaciones formales de los obligados tributarios con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que, la República de Panamá se adhirió el 31 de octubre de 2016 al Marco Inclusivo del Proyecto sobre la “Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios” (BEPS, por sus siglas en inglés), desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cual contiene quince (15) acciones orientadas a prevenir situaciones de elusión y evasión fiscal y a combatir el uso indebido de los beneficios contenidos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición;

Que, mediante la Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020 la República de Panamá adoptó la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, hecha en París, el 24 de noviembre de 2016 y firmada por Panamá el 24 de enero de 2018, incorporándola al ordenamiento jurídico panameño con el objetivo de actualizar y modificar los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República de Panamá sin necesidad de llevar a cabo renegociaciones bilaterales;

Que, como resultado de la interacción entre la Convención Multilateral y los Convenios para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República de Panamá, se elaboraron textos sintetizados sobre los convenios fiscales cubiertos incluidos en el instrumento de ratificación de las jurisdicciones contratantes, los cuales reflejan de manera consolidada y explicativa las adecuaciones realizadas a la red de convenios suscritos por la jurisdicción panameña;

Que, los textos sintetizados constituyen documentos de carácter informativo y orientador, cuyo propósito es facilitar la comprensión y aplicación práctica de los Convenios para Evitar la Doble Imposición adecuados por la Convención Multilateral, sin alterar el valor jurídico de los textos auténticos;

Que, resulta necesario garantizar la publicidad, transparencia y acceso a la información en materia tributaria internacional, en concordancia con los compromisos asumidos por la República de Panamá en el marco de la cooperación fiscal internacional;

Que, en virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Ingresos ordenar la publicación de los textos sintetizados de la Convención Multilateral y de los Convenios



para Evitar la Doble Imposición suscritos por la República de Panamá, con el fin de facilitar su conocimiento y aplicación por parte de los obligados tributarios y la Administración Tributaria;

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la publicación de los Textos Sintetizados de la Convención Multilateral, adoptada mediante Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020, y de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta suscritos por la República de Panamá, que fueran incluidos como Convenio fiscales cubierto en el instrumento de ratificación de la posición adoptada por cada jurisdicción contratante.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución y sus anexos en la Gaceta Oficial.

TERCERO: COMUNICAR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

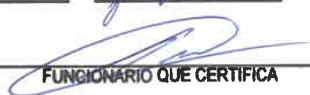
FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 170 de 2020; artículo 762-Ñ del Código Fiscal de la República de Panamá; Ley No. 24 de 2010; Ley No. 5 de 2011; Ley No. 7 de 2011; Ley No. 20 de 2011; Ley No. 21 de 2011; Ley No. 22 de 2011; Ley No. 23 de 2011; Ley No. 24 de 2011; Ley No. 25 de 2011; Ley No. 78 de 2011; Ley No. 59 de 2012; Ley No. 5 de 2013; Ley No. 13 de 2013; Ley No. 14 de 2013; Ley No. 83 de 2013; Ley No. 3 de 2017 y Decreto de Gabinete No. 109 de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO A. VALDÉS M.
Director General de Ingresos



CVM/LE/ij/rc/zm

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR
Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original
Panamá, 12 de febrero de 20 26


FUNCIONARIO QUE CERTIFICA





ANEXOS

Textos Sintetizados de la Convención Multilateral, adoptada mediante Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020, y de los Convenios para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta suscritos por la República de Panamá.



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCION MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el Protocolo, firmado el 23 de febrero de 2010 (en adelante, “el Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por el Gobierno de la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 7 de junio de 2017. Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio. Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 15 de marzo de 2023. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio. Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables. Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio. En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza. Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - MÉXICO](#)



La posición de Panamá y la posición de México respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral puede surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por México en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y 15 de marzo de 2023 para México.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de julio de 2023 para México.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y México, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2024; y
- En Panamá y México, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2024.



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PROTOCOLO.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir el presente Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6
Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de Aplicación del Convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea el sistema por medio del cual se recauden.
2. Se consideran impuestos sobre la renta los que graven la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre la totalidad de sueldos o salarios pagados por empresas.



3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

a) en Panamá:

El impuesto sobre la renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentos que sean aplicables

(en adelante denominado el "impuesto panameño");

b) en México:

(i) el impuesto sobre la renta federal; y

(ii) el impuesto empresarial a tasa única;

(en adelante denominados el "impuesto mexicano").

4. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga vigentes a esta fecha o establecidos con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. Para los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Panamá" significa la República de Panamá, y en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo su espacio aéreo, aguas interiores, mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;



c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Panamá o México, según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como tal para efectos impositivos;

f) el término "empresa" se refiere al ejercicio de toda actividad empresarial, incluyendo la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de naturaleza independiente;

g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente desde un punto a otro o entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Panamá: el Ministerio de Economía y Finanzas; y

(ii) en México: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

j) el término "nacional" significa:

(i) en el caso de Panamá, una persona física, que posea la nacionalidad o ciudadanía de Panamá, y en el caso de México, una persona física que posea la nacionalidad de México; y

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del presente Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 **Residente**

1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición



sobre la renta en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado por la renta que obtengan exclusivamente de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) la persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, o no la tuviera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si la vivienda permanente o el centro de intereses vitales no pudiera determinarse según lo dispuesto en el inciso a), se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante un Procedimiento Amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una sociedad sea residente de ambos Estados, las autoridades competentes de los Estados harán lo posible por resolver mediante acuerdo mutuo la cuestión, teniendo en consideración la sede de dirección efectiva de la sociedad, el lugar en el que esté constituida o de otra manera establecida y cualquier otro factor importante. En ausencia de dicho acuerdo, dicha sociedad no tendrá derecho a solicitar los beneficios del presente Convenio.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial;

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;



3. Asimismo, la expresión "establecimiento permanente" comprende:

- a) Una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen durante un período superior a 9 meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.
- b) La prestación de servicios en un Estado contratante por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa, pero sólo en el caso de que dichos empleados o personal permanezcan en ese Estado contratante para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo, durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.
- c) El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente únicamente por razón de:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio; o
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con, el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los incisos a) al e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el apartado 7, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquier actividad que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:



a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa, siempre que dichos bienes o mercancías se vendan en el Estado contratante en el que el depósito esté situado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado contratante, excepto por lo que respecta al reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III Imposición de las Rentas

Artículo 6 Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la



explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en uno como en el otro Estado contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. Para los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.



7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

8. No obstante lo anterior, una compañía residente de un Estado contratante podrá estar sujeta en el otro Estado contratante a un impuesto adicional sobre rentas que sean remesadas por un establecimiento permanente a su casa matriz, siempre que éste no exceda de 5 por ciento calculado sobre las rentas que sean efectivamente remesadas.

Artículo 8

Explotación de Buques y Aeronaves

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. En el presente Artículo:

a) El término "beneficios" comprende:

(i) los beneficios, beneficios netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional; y

(ii) los intereses sobre importes generados directamente por la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, que sean incidentales a dicha explotación.

b) La expresión "explotación de buques o aeronaves" en tráfico internacional por una persona comprende:

(i) el flete o arrendamiento de buques o aeronaves para el uso en tránsito internacional, incluyendo buques o aeronaves debidamente equipadas, tripuladas y abastecidas;

(ii) la venta de boletos o documentos similares para la prestación de servicios conexos al transporte internacional, ya sea para la propia empresa o para cualquier otra empresa;

(iii) el arrendamiento o uso de contenedores y equipos relacionados; y

(iv) la enajenación de buques, aeronaves, contenedores y equipos relacionados por esa persona, siempre que el flete, alquiler o enajenación sean accesorios a su explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Los beneficios a que se refiere el apartado 1, no incluyen los beneficios que se obtengan de la prestación del servicio de hospedaje, así como los provenientes del uso de cualquier otro medio de transporte.



4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio, o "joint venture" o en un organismo o agencia de explotación internacional, pero únicamente a la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

5. Las disposiciones del presente Convenio en su totalidad no serán aplicables en relación con impuestos distintos a los comprendidos por el presente Convenio, tasas, peajes y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9 Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado — y someta, en consecuencia, a imposición— los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos cuando el beneficiario sea propietario directamente de al menos 25 por ciento del capital de la entidad que distribuya dividendos;



b) 7.5 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento pagados a bancos; y

b) 10 por ciento a los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado si:

a) el beneficiario efectivo es un Estado contratante, el Banco Central de un Estado contratante o una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;



b) los intereses proceden de Panamá y son pagados respecto de un préstamo otorgado por el Banco de México, el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., Nacional Financiera, S. N. C., o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., Financiera Rural o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados contratantes; o

c) los intereses proceden de México y son pagados respecto de un préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Hipotecario Nacional o por cualquier otra institución acordada por las autoridades competentes de los Estados contratantes.

4. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado contratante de donde procedan las rentas.

5. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe, en tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa los pagos de cualquier clase recibidos en consideración por:

- a) el uso o la concesión de uso, de cualquier patente, marca comercial, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto;
- b) el uso o la concesión de uso, de cualquier equipo industrial, comercial o científico;
- c) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas;
- d) el uso o la concesión de uso, de cualquier derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para uso en relación con la televisión o radio;
- e) la recepción de, o el derecho a recibir, imágenes visuales o sonidos, o ambos, con objeto de transmitirlos por:
 - (i) satélite; o
 - (ii) cable, fibra óptica o tecnología similar.
- f) el uso o la concesión de uso, en relación con la televisión o radio, de imágenes visuales o sonidos, o ambos, para transmitirlos al público por:
 - (i) satélite; o
 - (ii) cable, fibra óptica o tecnología similar.

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, el término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o



regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las rentas o ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las rentas o ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas o ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

4. Adicionalmente a las rentas o ganancias gravables de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, las rentas o ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante siempre que el receptor de la renta o ganancia, en cualquier momento durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación junto con todas las personas relacionadas con el receptor, hayan tenido una participación de al menos 18% en el capital de dicha sociedad o persona moral.

5. Las rentas o ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las rentas o ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente o enajenante.



Artículo 14

Servicios

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo en los siguientes casos, en los que dichas rentas también puede someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) si tiene un establecimiento permanente disponible regularmente en el otro Estado contratante con el propósito de realizar sus actividades; en ese caso, únicamente el ingreso que sea atribuible a ese establecimiento permanente puede ser sometido a imposición en ese otro Estado; o

b) si su permanencia en el otro Estado contratante es por un periodo o periodos que excedan en su conjunto de 60 días en cualquier periodo de doce meses que inicie o termine en el año fiscal correspondiente; en ese caso, únicamente el ingreso que provenga de sus actividades realizadas en ese otro Estado puede ser sometido a imposición en ese otro Estado. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12.5 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

Rentas del Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;

b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado: y

c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.



3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

Artículo 16

Participaciones de Directores y Consejos de Administración

Los honorarios de consejeros y otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado contratante obtenga en su calidad de miembro de un consejo de administración o cualquier otro órgano de una sociedad que sea residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos 7 y 15 del presente Convenio para tales efectos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado contratante en su calidad de artista o deportista estarán exentos en el otro Estado contratante, siempre que la visita a ese otro Estado esté financiada en al menos 75% por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o una subdivisión política o entidad local del mismo.

Artículo 18

Pensiones

Las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante en virtud de una relación laboral anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

Función Pública

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares (excluidas las pensiones), pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.



b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para efectos de prestar servicios en el mismo.

2. a) No obstante las disposiciones del apartado 1, cualquier pensión u otra remuneración similar pagada, o con cargo a fondos constituidos, por un Estado contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones u otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 20

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante para cubrir sus gastos de mantenimiento y/o estudios que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre temporalmente en el primer Estado exclusivamente con fines educativos o de entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante; realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas de un residente de un Estado contratante procedentes del otro Estado contratante, pueden someterse también a imposición en ese otro Estado.



Capítulo IV
Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 22
Eliminación de la Doble Imposición

La doble imposición se evitará como sigue:

1. En Panamá;

a) cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en México, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas;

b) cuando con arreglo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en el mismo, éste podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la legislación de México, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

a) el impuesto pagado por ingresos provenientes de Panamá, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y

b) en el caso de una sociedad que detente al menos el 10 por ciento del capital de una sociedad residente de Panamá y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto panameño pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado contratante estén exentos de impuesto en ese Estado, dicho Estado puede, sin embargo, tener en cuenta los ingresos exentos para efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de los ingresos de dicho residente.

Capítulo V
Disposiciones Especiales

Artículo 23
No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.



2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante tendrán el mismo trato fiscal en materia de deducibilidad para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza, o denominación.

Artículo 24

Procedimiento Amistoso

1. **[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional.~~



La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 24 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. [Reemplazado por la primera frase del apartado 2 del artículo 16 de la Convención Multilateral] ~~La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante sea notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente.~~

La siguiente primera frase del apartado 2 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 2 del artículo 24 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio.

[Reemplazado por la segunda frase del apartado 2 del artículo 16 de la Convención] ~~En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro del periodo límite que establezcan las legislaciones de cada uno de los Estados Contratantes a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el derecho interno de este otro Estado.~~



La siguiente segunda frase del apartado 2 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la segunda frase del párrafo 2 del artículo 24 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado contratante, que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el artículo 2, o en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicabilidad del presente Convenio, deberá ser resuelta únicamente de conformidad con el presente Convenio, a no ser que las autoridades competentes de los Estados contratantes acuerden otra cosa.

Artículo 25
Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información concreta previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procesos o procedimientos legales para la aplicación efectiva de estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la persecución de delitos tributarios. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.



3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 26

Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7

Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 27

Entrada en Vigor

1. Los gobiernos de los Estados contratantes se notificarán el cumplimiento de los procedimientos internos contemplados en su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que inicien a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor; y

c) en relación con el intercambio de información, los requerimientos se podrán realizar con respecto de hechos que se hubieren llevado a cabo a partir de los ejercicios fiscales iniciados el 1º de enero, inclusive, del tercer año calendario anterior al año en que el presente Convenio entre en vigor.

Artículo 28

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del presente Convenio al otro Estado contratante, por vía diplomática, al menos, con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor. En tal caso, el presente Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que se notifique la denuncia;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que inicien a partir del 1º de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se notifique la denuncia.



EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Playa del Carmen, Quintana Roo, México el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(FDO.)
ERNESTO JAVIER
CORDERO ARROYO
Secretario de Hacienda y
Crédito Público**



Protocolo del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de suscribir el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta (en adelante el “Convenio”), han convenido las siguientes disposiciones, que forman parte integral del mismo:

1. En relación con el apartado 3 del Artículo 5.

Para determinar la duración de las actividades referidas en dicho apartado, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolla la actividad si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, con la condición de que todo período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice sólo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controla a ambas directa o indirectamente.

2. En relación al Artículo 5 y Artículo 12.

Se entiende que para efectos del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas del uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación, en el otro Estado contratante, se considerarán como cánones o regalías excepto que dicho uso tenga una duración mayor a 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del inciso c), del apartado 3, del artículo 5.

3. En relación con el Artículo 6.

Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una sociedad u otro tipo de persona jurídica otorguen directa o indirectamente a un residente de un Estado contratante el derecho a percibir dividendos, utilidades o ingresos derivados de la explotación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, en virtud de que dicha sociedad o persona jurídica sea propietaria o tenga cualquier otro derecho real sobre los bienes inmuebles, las rentas que obtenga el propietario de las acciones, participaciones o derechos, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. En relación con el apartado 3 del Artículo 7.

Se entiende que para efectos de la legislación mexicana, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios



específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, no se tomarán en cuenta para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, las cantidades cobradas por el establecimiento permanente (que no sean por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios u otros pagos análogos a cambio del derecho a utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por la prestación de servicios específicos o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

5. En relación al Artículo 11.

A) El término “intereses” no incluye a los ingresos considerados como dividendos de conformidad con el apartado 3 del artículo 10.

B) Las penalizaciones por mora en el pago tendrán el tratamiento que establezca la legislación interna de cada uno de los Estados contratantes.

6. En relación con el Artículo 12.

Se entiende que los pagos relativos a las aplicaciones informáticas –software- se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo cuando se transfiere solamente una parte de los derechos sobre el programa, tanto si los pagos se efectúan en contraprestación de la utilización de un derecho de autor sobre una aplicación –software para su explotación comercial como si los mismos corresponden a una aplicación –software- adquirida para uso empresarial o profesional del comprador, siendo, en este último caso, aplicaciones –software- no absolutamente estándares sino adaptadas de algún modo para el adquirente.

7. En relación con el Artículo 14.

Para efectos del cómputo de los 60 días a los que se refiere el artículo, se entiende que si un residente de un Estado contratante (contratista general) que se haya obligado a la realización de un proyecto, subcontrata partes de dicho proyecto a una parte relacionada, el tiempo utilizado por dicho subcontratista debe ser considerado para efectos del cumplimiento del plazo de 60 días.

8. En relación con el Artículo 22.

Si Panamá adoptará en el futuro un sistema de renta mundial el método para evitar la doble tributación será el del crédito, para lo cual las autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma en que dicho método aplicará para efectos del Convenio.

9. En relación con el Artículo 25.

A) Se entiende que el intercambio de información únicamente sería solicitado cuando se hayan utilizados todos y cada uno de las fuentes de información disponibles bajo su legislación fiscal interna.



B) Se entiende que los mecanismos de asistencia administrativas provistos en el artículo 25 no incluyen medidas (i) dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencias, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente del Estado contratante.

C) Se entiende que la administración tributaria del Estado contratante que solicite información de conformidad con el artículo 25, al momento formular su requerimiento, deberá proveer al otro Estado contratante la información siguiente:

- a) nombre y domicilio fiscal de la(s) persona(s) bajo auditoria o investigación y, de estar disponible, otros particulares para facilitar la identificación de las personas, tales como fechas de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;
- b) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- c) una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibirla;
- d) el propósito o motivo, y el fundamento legal para el cual se solicita la información; y
- e) el nombre y dirección precisa de la persona de la cual se cree estar en posesión de la información solicitada.

D) Se entiende que el artículo 25 no obliga a ninguno de los Estados contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea, sino que deberá ser bajo previo requerimiento.

E) Se entiende que el intercambio de información y los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información continuarán siendo vigentes y aplicables antes de que la información sea transmitida al Estado solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación al contribuyente en relación con el requerimiento de información por parte del otro Estado contratante, y la posibilidad de que ésta sea participe del proceso y presente su posición ante la administración tributaria antes de que ésta tome una determinación. Asimismo, se entiende que este requerimiento busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no en prevenir o establecer obstáculos que demoren el proceso de intercambio de información.

10. En General y a solicitud de México, se acuerda que:

A) Una persona (distinta de una persona física), que sea residente de un Estado contratante y que obtenga ingresos del otro Estado contratante tendrá derecho a todos los beneficios del Convenio acordados para los residentes de un Estado contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el inciso B) de este apartado y cumple con las demás condiciones del Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.



B) Una persona de un Estado contratante cumple con los requisitos para un ejercicio fiscal únicamente si es:

a) una entidad Gubernamental;

b) una compañía constituida en cualquiera de los Estados contratantes, si:

(i) la principal clase de sus acciones se encuentra listada en un mercado de valores reconocido, definido en el inciso D) de este apartado y son negociadas regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos; o

(ii) al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones de la compañía sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes;

c) Una sociedad de personas o una asociación de personas, en la que al menos el 50% o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados contratantes, en las que al menos el 50% de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas físicas residentes en cualquiera de los Estados contratantes; o

d) Una institución de beneficencia u otra entidad similar que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados contratantes.

Las personas mencionadas no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, si más del 50% del ingreso bruto de las personas en el ejercicio fiscal es pagado directa o indirectamente a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos de determinar el impuesto comprendido en el Convenio en el Estado de residencia de la persona.

C) Sin embargo, un residente de un Estado contratante tendrá derecho a los beneficios del Convenio si la autoridad competente del otro Estado contratante determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades empresariales en el otro Estado y que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas operaciones no ha tenido como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.

D) Para efectos de este apartado, el término “mercado de valores reconocido” significa:

a) en México, la Bolsa Mexicana de Valores;



- b) en Panamá, la Bolsa de Valores de Panamá; o
- c) cualquier otro mercado de valores que las autoridades competentes acuerden reconocer para efectos de este apartado.

E) Ninguna disposición del Convenio, excepto por lo que respecta al artículo 25 sobre “Intercambio de Información”, será aplicable a:

- a) los ingresos que se encuentren exentos de impuesto en un Estado contratante del cual el beneficiario efectivo del ingreso sea residente, o a los ingresos que se encuentren sujetos a imposición en este Estado obtenidos por ese residente a una tasa menor que la tasa aplicable al mismo ingreso obtenido por otros residentes de este Estado que no se beneficien de esa exención o tasa; o
- b) los ingresos obtenidos por un beneficiario efectivo que sea residente de un Estado contratante, que goce de una deducción, devolución u otra concesión o beneficio que se establezca directa o indirectamente en relación con ese ingreso, distinto al acreditamiento del impuesto extranjero pagado, y que no se otorgue a otros residentes de este Estado.

F) Antes de que a un residente de un Estado contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado contratante debido a lo dispuesto en los apartados anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este artículo.

G) Las disposiciones del Convenio no impedirán a un Estado contratante aplicar sus disposiciones relacionadas con capitalización delgada y empresas extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes).

H) Los dividendos provenientes de acciones al portador no estarán sujetos a los beneficios previstos por el Convenio.

EN FE de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Protocolo.

HECHO en Playa del Carmen, Quintana Roo, México el veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010), en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(FDO.)
ERNESTO JAVIER
CORDERO ARROYO
Secretario de Hacienda y
Crédito Público**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y Barbados para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Bridgetown, Barbados el 21 de junio de 2010 (en adelante, el “Convenio”), modificado por el Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, “La Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por Barbados el 24 de enero de 2018.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de Barbados respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 21 de diciembre de 2020. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - BARBADOS](#)



La posición de Panamá y la posición de Barbados respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Barbados en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 21 de diciembre de 2020 por Barbados.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de abril de 2021 para Barbados.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Barbados, respecto a los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y Barbados, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de octubre de 2021.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

La República de Panamá y Barbados, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigible en un Estado contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.



2. Serán considerados impuestos sobre la renta los que graven la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:

a) en Panamá:

El impuesto sobre la renta provisto en el Código Fiscal, Libro IV, Título 1, y los decretos y reglamentos relacionados.

(en adelante denominado, el “impuesto de Panamá”)

b) en Barbados:

(i) el impuesto sobre la renta (incluyendo el impuesto sobre ingresos derivados de primas, *Premium income tax*);

(ii) el impuesto sobre sociedades (incluyendo el impuesto sobre los ingresos de sucursales, *tax on branch profits*); y

(iii) el impuesto sobre ganancias derivadas de operaciones petroleras, *petroleum winning operations tax*;

(en adelante denominados el “impuesto barbadense”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares establecidos con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3 Definiciones generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “Panamá” significa la República de Panamá, y en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, espacio aéreo, mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de la aplicación de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;



b) el término "Barbados" significa el territorio actual de Barbados, incluyendo el mar territorial y cualquier área marítima fuera del mar territorial de Barbados las cuales, de conformidad con la legislación interna de Barbados y el Derecho Internacional, hayan sido o puedan ser designadas en el futuro como un área en la cual Barbados pueda ejercer sus derechos de soberanía y jurisdicción para explorar, explotar y preservar el fondo marino, el subsuelo, así como sus recursos naturales;

c) los términos "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Panamá o Barbados, según lo requiera el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos

f) el término "empresa" se refiere al ejercicio de toda actividad empresarial, incluyendo la prestación de servicios y de otras actividades de naturaleza independiente;

g) los términos "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) el término "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) el término "autoridad competente" significa:

(i) en Panamá: el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en Barbados: el Ministro responsable de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", en relación con un Estado contratante, significa:

(i) cualquier persona física, que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado contratante;

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado



atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, y cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, este término no incluye, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) la persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si el Estado en donde tiene su vivienda permanente o el centro de intereses vitales no pudiera determinarse según lo dispuesto en el párrafo a), se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5 Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;



- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión "establecimiento permanente" comprende:

- a) Una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje o unas actividades de supervisión relacionadas con ellos, constituye un establecimiento permanente, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período o períodos que en total excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses;
- b) La prestación de servicios en un Estado contratante por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por medio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa, pero sólo en el caso que dichos empleados o personal permanezcan en ese Estado contratante para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo, durante un período o períodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses;
- c) El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustancialmente similares, para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación durante un período o períodos que excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en el párrafo 3, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolle la actividad, si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, con la condición de que todo período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice sólo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controla(n) a ambas directa o indirectamente.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;



c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los párrafos (a) a (e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado contratante poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 5 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo; o

b) no tiene tales poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza regularmente para entregar bienes o mercancías por cuenta de la empresa, siempre que dichos bienes o mercancías se facturen en el Estado contratante donde esté situado el depósito.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando todas o casi todas las actividades de ese agente se realicen en nombre de esa empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que habrían sido acordadas entre empresas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.



Capítulo III

Imposición de las Rentas

Artículo 6

Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que dichos bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones o participaciones u otros derechos en una empresa u otro tipo de persona jurídica atribuyan directa o indirectamente a un residente de un Estado contratante el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, que posea dicha sociedad u otra persona jurídica en ese otro Estado, las rentas que obtenga el propietario de las acciones, participaciones o derechos, derivadas de la utilización directa, arrendamiento, o uso en cualquier otra forma de dichos bienes, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en donde estén situados los bienes inmuebles, en la misma medida en que pudiera someterse a imposición si el propietario de dichos derechos, fuera residente de ese otro Estado.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, cuando una empresa de un Estado contratante, que tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, realice actividades empresariales en ese otro Estado por medios distintos a dicho establecimiento, de naturaleza similar o análoga a las actividades desarrolladas por el establecimiento



permanente, entonces, los beneficios de tales actividades podrán atribuirse al establecimiento permanente, a no ser que la empresa demuestre que existieron genuinas razones comerciales, regulatorias o legales por las cuales dichas actividades no fueron llevadas a cabo por el establecimiento permanente.

3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando una empresa de un Estado contratante realice actividades empresariales en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener, de ser una empresa distinta y separada dedicada a realizar actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es un establecimiento permanente.

4. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentre el establecimiento permanente, como en otra parte.

5. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 3 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

6. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

7. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de forma.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para efectos del presente artículo:

a) el término "beneficios" comprende:

(i) los beneficios, beneficios netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, y



(ii) los intereses sobre importes generados directamente por la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, que sean incidentales a dicha explotación.

b) El término "explotación de buques o aeronaves" en tráfico internacional por una persona comprende:

(i) el flete o arrendamiento de buques o aeronaves para el uso en tránsito internacional, incluyendo buques o aeronaves debidamente equipados, tripulados y abastecidos, y buques o aeronaves vacíos;

(ii) la venta de boletos o documentos similares para la prestación de servicios conexos al transporte internacional, para la propia empresa, y

(iii) el arrendamiento o uso de contenedores y equipos relacionados.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio, o empresa conjunta o en un organismo internacional o agencia de explotación internacional, pero únicamente por la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

4. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicables en relación con las tasas, peajes, tasas o pagos similares que pudiera imponer Panamá por cruzar o utilizar los servicios del Canal de Panamá.

Artículo 9 Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, someta en consecuencia a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran



sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya gravado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán, en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo del dividendo es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá de:

a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos cuando el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente al menos 25 por ciento del capital de la sociedad que distribuya los dividendos;

b) 75 por ciento de la tasa nominal estatutaria aplicable al momento de la distribución de dividendos, en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, los derechos mineros, las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, conforme a la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en él, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.



6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una empresa residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponible en virtud del párrafo 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional sobre los beneficios de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder el 5 por ciento del monto de esos beneficios.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que proceden y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses, cuando el beneficiario efectivo sea un banco residente del otro Estado contratante, y

b) 7.5 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado, si

a) el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado contratante, el Banco Central de un Estado contratante, o cualquiera de sus subdivisiones políticas o una de sus autoridades locales; o

b) los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (comprendidas las instituciones financieras) en razón de financiamientos acordados por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

4. El término "intereses" en el sentido en que se emplea en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del cual proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en este último Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.



6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos intereses son asumidos por el citado establecimiento permanente, entonces dichos intereses se considerarán como generados en el Estado contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las relaciones que mantengan ambos con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidas a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 7.5 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías", en el sentido en que se emplea en este artículo, significa los pagos de cualquier clase recibidos por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo el software, las películas cinematográficas, o películas o cintas y otros medios de reproducción de imágenes y sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las regalías por concepto de derechos de autor respecto al uso, o la concesión de uso, de cualquier trabajo literario, artístico o científico (incluyendo las regalías respecto a películas cinematográficas o películas, discos o cintas para transmisiones de radio o televisión), generadas en un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante, estarán exentas de impuestos en el Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, y los derechos o bienes por los cuales se pagan las regalías estén vinculados efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.



6. Se considerarán como generadas en un Estado contratante las regalías cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y éste asume la carga de dichas regalías, entonces dichas regalías se considerarán como procedentes del Estado contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.

7. Cuando, por razón de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y terceros, el importe de las regalías relacionadas con el uso, concesión de uso, o información por los cuales se pagan, exceda el que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 6 y situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado contratante.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas, que representen una participación de más del 25 por ciento de los derechos de voto o del capital de una sociedad residente en el otro Estado contratante, cuando dichas acciones o participaciones análogas hayan sido poseídas por el enajenante por un período menor a doce meses con anterioridad a la fecha de la enajenación, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias de un residente de un Estado contratante, derivadas de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.



Artículo 14

Servicios

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por servicios prestados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en el cual se prestaron los servicios, siempre que tales servicios puedan calificarse como servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial comercial, servicios técnicos o de gestión o servicios similares. El impuesto así exigido no podrá exceder el 7.5 por ciento del importe bruto del pago cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado contratante.

Sin embargo, si los servicios no son prestados en ninguno de los Estados contratantes, las rentas derivadas de dichos servicios podrán ser gravadas en el Estado contratante del cual procedan. Las rentas por tales servicios se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el pagador de dichas rentas, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual la obligación de pagar las rentas por tales servicios surja y que éste establecimiento permanente asuma la carga de las mismas, entonces dichas rentas se considerarán como generadas en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

2. La expresión "servicios profesionales", según se emplea en este artículo, incluye las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo, así como también las actividades independientes de médicos, de abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si quien presta los servicios, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante actividades empresariales en las cuales las rentas por servicios surgen por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y la actividad respecto de la cual recibe los pagos por sus servicios está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el prestador de los servicios y el beneficiario de los mismos, o entre ambos y un tercero, el importe de las rentas por servicios exceda el que habrían convenido el prestador y el beneficiario de los servicios en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Rentas del trabajo dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los salarios, sueldos, y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se



ejerja en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) la remuneración no corre por cuenta de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido por un residente de un Estado contratante a bordo de una nave marítima o aeronave explotada en tráfico internacional pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

Participaciones de directores y consejos de administración

Las dietas y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de la junta directiva de una sociedad residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante, en calidad de animador o artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas personalmente por un artista o deportista, y en esa calidad, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, no obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15 de este Convenio.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de actividades realizadas por un artista o deportista en un Estado contratante, si la visita a ese Estado se encuentra financiada en por lo menos un 75 por ciento por fondos públicos del otro Estado contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo. En tales casos, la renta será sometida a imposición únicamente en el Estado de residencia del artista o deportista.



Artículo 18

Pensiones

1. Las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante en virtud de una relación laboral anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas en virtud de la legislación de seguridad social de un Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

Función pública

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares (excluidas las pensiones), pagadas por un Estado contratante o por cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad local del mismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es residente de ese Estado que:
 - (i) es nacional de ese Estado; o
 - (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para efectos de prestar los servicios.
2. Cualquiera pensión pagada por, o con cargo a fondos constituidos por un Estado contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo, a una persona física por servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad:
 - a) sólo serán sometidas a imposición en ese Estado, y
 - b) sólo serán sometidas a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.
3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicará a los salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares, pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo.

Artículo 20

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o aprendiz de negocios para cubrir sus gastos de mantenimiento o sus estudios, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o entrenamiento,



no podrán someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21 **Otras rentas**

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, cuando el receptor de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio.
3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que han llevado a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las disposiciones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último monto. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, teniendo en consideración las demás condiciones de este Convenio.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado contratante, procedentes en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Capítulo IV **Métodos para eliminar la Doble Imposición**

Artículo 22 **Eliminación de la doble imposición**

La doble imposición se evitará como sigue:

1. En Panamá,
 - a) cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Barbados, Panamá otorgará una exención de impuestos sobre dichas rentas;
 - b) cuando, con arreglo a cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o capital de ese residente;
 - c) en la medida en que un residente de Panamá pueda estar sujeto al impuesto sobre la



renta en Panamá sobre rentas generadas en Barbados, Panamá otorgará una exención a tales rentas si las mismas se generan en sociedades que realizan sus actividades según los siguientes regímenes:

- (i) La Ley de Incentivos Fiscales, Capítulo 71A;
- (ii) La Ley de Incentivos Navieros, Capítulo 90A;
- (iii) La Ley para el Desarrollo del Turismo, Capítulo 341; y
- (iv) La Ley de Tasas, Impuestos y Otros Pagos (Exoneraciones), Capítulo 67B.

2. En Barbados,

a) de conformidad con las disposiciones de la legislación de Barbados relativas a la concesión del acreditamiento en contra del impuesto barbadense, de impuestos a pagar en territorios fuera de Barbados, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

- (i) el impuesto a pagar conforme a la legislación de Panamá y conforme a lo dispuesto por el presente Convenio, ya sea directamente o mediante deducción, sobre los beneficios o rentas procedentes de fuentes de Panamá (excluyendo el caso de un impuesto sobre dividendos exigible sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos), podrá acreditarse en contra de cualquier impuesto barbadense calculado por referencia a los mismos beneficios o rentas con respecto a los cuales se calcula el impuesto panameño;
- (ii) en el caso de dividendos pagados por una sociedad residente de Panamá a una sociedad residente de Barbados, que sea propietaria directa de por lo menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, el crédito señalado en el inciso (i) se calculará considerando el impuesto panameño exigible a la sociedad que paga los dividendos sobre los beneficios con cargo a los cuales se pagan dichos dividendos; y
- (iii) sin embargo, el crédito en ningún caso excederá la parte del impuesto, calculado antes del otorgamiento del crédito, correspondiente a los ingresos que podrían ser gravados en Panamá.

b) en la medida en que un residente de Barbados pueda acreditar los impuestos pagados en Panamá, Barbados incluirá en la cantidad acreditada el impuesto que de otro modo es exigible en Panamá pero que ha sido exonerado, reducido o al cual se ha renunciado por parte de Panamá, según las siguientes disposiciones:

- (i) Código Fiscal artículo 701, literal d (Zona Libre de Colón y otras Zonas Libres), y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;
- (ii) Decreto de Gabinete No. 36 de 17 de septiembre de 2003, artículo 14 (Zonas Libres de Petróleo) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;



(iii) Decreto Ley No. 6 de 10 de febrero de 1998, por el cual se aprueba el Contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el Establecimiento y el Desarrollo de la Ciudad del Saber, Cláusula Quinta, literal D) y E) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(iv) Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, artículo 60 (Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(v) Ley No. 41 de 24 de agosto de 2007, artículo 21, y Decreto Ejecutivo No. 28 de 27 de marzo de 2009 del Ministerio de Comercio e Industrias, artículo 26 (Sedes de Empresas Multinacionales), y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados;

(vi) Ley No. 25 de 30 de noviembre de 1992, artículo 27 (Zonas Procesadoras para la Exportación) y sus decretos ejecutivos y reglamentación relacionados, y

(vii) Cualquier otra disposición que pueda entrar a regir posteriormente, otorgando una exención que las autoridades competentes de Panamá y de Barbados acuerden es de naturaleza sustancialmente similar.

Capítulo V **Disposiciones Especiales**

Artículo 23 **No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que sean o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. La imposición a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no será menos favorable en este último Estado que la exigida a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Excepto cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, serán deducibles para determinar los ingresos gravables de dicha empresa sometido a imposición, en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante,



no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan ser sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a los impuestos de cualquiera naturaleza o denominación.

Artículo 24
Procedimiento Amistoso

1.~~[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]~~ Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho Interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente, o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional.

La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 24 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que traiga como resultado una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado deberá ser implementado, sin perjuicio de las reglas de prescripción de la legislación interna de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo amistoso cualquier dificultad o duda que plantee la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para eliminar la doble imposición en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluso a través de una comisión conjunta compuesta por ellas



mismas o por sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido indicado en los párrafos anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación efectiva del Derecho Interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta, de la misma forma en que la información obtenida en virtud del Derecho Interno de ese Estado, y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación, la aplicación efectiva o la persecución judicial de delitos tributarios, así como de la determinación de apelaciones, respecto de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán la información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, comercial, industrial, o profesional o un proceso industrial, o información cuya divulgación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones dispuestas en el párrafo 3, siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque ésta se encuentre en poder de un banco, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que



actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7

Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 27

Entrada en Vigor

1. Los Gobiernos de los Estados contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de los procedimientos internos contemplados en su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última de las notificaciones a las que se refiere el párrafo 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;

b) en relación con impuestos sobre la renta y otros impuestos (aparte de los impuestos retenidos en la fuente), respecto de cualquier año fiscal que comience a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.



Artículo 28
Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por vía diplomática, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience, una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que se notifique la denuncia;
- b) en relación con impuestos sobre la renta y otros impuestos (aparte de los impuestos retenidos en la fuente), respecto de cualquier año fiscal que comience a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que se notifique la denuncia.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Bridgetown, Barbados, el día veintiuno (21) del mes de junio de dos mil diez (2010) en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el redactado en lengua inglesa.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO
DE BARBADOS

(FDO.)
EDWIN GEORGE HUTSON
Ministro de Negocios Internacionales
y Transporte Internacional



PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE BARBADOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Queda entendido que:

1. En relación con el artículo 10:

a) Las tarifas de imposición reducidas establecidas en el párrafo 2 no serán aplicables a dividendos pagados en relación con acciones al portador.

b) En el caso de acciones al portador que hayan sido convertidas en acciones nominativas, las tarifas de imposición reducidas contempladas en el párrafo 2 serán aplicables con respecto a dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, siempre que las acciones que hayan sido objeto de dicha conversión se hayan mantenido como nominativas por un período de al menos 12 meses previos a la distribución del dividendo.

2. En relación con el artículo 12:

Para los efectos de la exención establecida en el párrafo 4, la expresión “trabajo científico” se refiere específicamente a pagos con respecto a propiedad intelectual derivada de la industria de la biotecnología.

3. En relación con el artículo 20:

La expresión “aprendiz de negocio” incluirá a la persona que se esté capacitando en negocios.

4. En relación con el Artículo 25:

a) La información se solicitará únicamente cuando el Estado contratante que solicite información haya agotado todas las fuentes regulares de información disponibles bajo sus procedimientos fiscales internos;

b) Los mecanismos de asistencia administrativa provistos en el artículo 25 no incluyen (i) medidas dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencias, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un determinado contribuyente del Estado contratante;

c) La administración tributaria del Estado que solicite información suministrará la siguiente información a la administración tributaria del Estado al que se le solicite la información, cuando se solicite información conforme al artículo 25 del Convenio:

(i) El nombre y la dirección de la(s) persona(s) bajo auditoría o investigación y, de ser disponible, otros particulares para facilitar la identificación de la(s) persona(s), tales como fecha de nacimiento, estado civil y número de identificación fiscal;



- (ii) El período de tiempo sobre el cual se solicita la información;
- (iii) Una declaración de la información que se busca, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibir la información de parte del Estado al que se la solicita;
- (iv) El propósito fiscal para el cual se busca la información;
- (v) El nombre y la dirección de cualquier persona de la cual se cree está en posesión de la información solicitada.

d) Queda entendido, igualmente, que el artículo 25 del Convenio no compromete a ninguno de los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.

e) En el caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado contratante al cual se solicita la información seguirán siendo aplicables antes de que la información sea transmitida al Estado contratante solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación a la persona respecto al requerimiento de información al otro Estado contratante, y permitirle a esa persona apersonarse al proceso y presentar su posición ante la administración tributaria antes de que ésta emita una respuesta al Estado solicitante. Asimismo, queda entendido que esta disposición está dirigida a garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no a prevenir o dilatar indebidamente el proceso de intercambio de información.

5. En relación con el artículo 27:

Con respecto al intercambio de información, las solicitudes pueden ejecutarse en relación con hechos imponible que ocurran a partir del 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en el que el Convenio entre en vigor.

Hecho en Bridgetown, Barbados, el día 21 del mes de junio de dos mil diez (2010) en doble ejemplar en las lenguas española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los dos textos, prevalecerá el redactado en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO
DE BARBADOS**

**(FDO.)
EDWIN GEORGE HUTSON
Ministro de Negocios Internacionales
y Transporte Internacional**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y la República Portuguesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en la ciudad de Panamá, el día 27 de agosto de 2010 (en adelante, el "Convenio"), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la "Convención Multilateral") firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por la República Portuguesa el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de la República Portuguesa respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 28 de febrero de 2020. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - PORTUGAL](#)



La posición de Panamá y la posición de Portugal respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Portugal en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 28 de febrero de 2020 por Portugal.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de junio de 2020 para Portugal.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Portugal, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y Portugal, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

La República de Panamá y la República Portuguesa, **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta~~, con el fin de promover y fortalecer las relaciones económicas entre los dos países,

han acordado lo siguiente:

El siguiente apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral se agrega al preámbulo existente de este Convenio:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de Aplicación del Convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Serán considerados impuestos sobre la renta todos aquellos impuestos que graven la totalidad de la renta o sobre elementos de dicho ingreso, incluyendo los impuestos sobre ganancias en la enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre la totalidad de los sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Panamá:



el impuesto sobre la renta previsto en el *Código Fiscal, Libro IV, Título I*, y los decretos y reglamentos que sean aplicables.

(denominado en lo sucesivo “impuesto panameño”);

b) en Portugal:

(i) el impuesto sobre la renta de las personas naturales (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Singulares – IRS);

(ii) el impuesto sobre la renta sobre sociedades (Imposto sobre o Rendimento das Pessoas Colectivas – IRC); y

(iii) el recargo local sobre el impuesto de sociedades (Derrama);

(denominados en lo sucesivo “impuesto portugués”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3 Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Panamá" significa en sentido geográfico, el territorio de la República de Panamá, de conformidad al Derecho Internacional y a la legislación interna de la República de Panamá;

b) el término "Portugal" utilizado en sentido geográfico significa el territorio de la República Portuguesa con arreglo al Derecho Internacional y la legislación portuguesa;

c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Panamá o Portugal según el contexto;

d) el término “impuesto” significa el impuesto panameño o el impuesto portugués, según el contexto;

e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;



f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en Portugal: el Ministro de Finanzas, el Director General de Impuestos (Director-Geral dos Impostos) o su representante autorizado;

j) el término "nacional", en relación con un Estado contratante, significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado contratante; y

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en dicho Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 **Residente**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o administrativas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado por rentas que obtengan exclusivamente de Fuentes situadas en ese Estado.



2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado de que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realizada toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión “establecimiento permanente” comprende:



a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen por un período superior a nueve meses;

b) la prestación de servicios por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo cuando las actividades de dicha naturaleza continúen (para el mismo proyecto u otro proyecto conexo) en un Estado contratante por un período o períodos que en total excedan más de nueve meses en un período cualquiera de doce meses;

c) el uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación, durante un período o períodos que excedan más de nueve meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub- apartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable las disposiciones del apartado 6, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de



un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) No tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, excepto por lo que respecta al reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III ***Imposición de las Rentas***

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situadas en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.



3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y a las rentas de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por, medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.



7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "*pool*", consorcio, *joint venture* o una forma de asociación similar, o en una organización o agencia de explotación internacional, pero únicamente a la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

3. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicables en relación con impuestos, tasas, peajes y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado — y someta, en consecuencia, a imposición— los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.



Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante, a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos cuando el beneficiario sea una sociedad (distinta a una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponibles en virtud del apartado 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 10 por ciento del monto total de esos beneficios.



Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.
3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o autoridades locales, o su Banco Central.
4. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.
5. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios a través de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente o por la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente o base fija.
7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.



Artículo 12

Cánones o Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagados por un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.
3. El término "cánones o regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo el software, las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios a través de una base fija en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o base fija en relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.



Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las rentas derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de ducha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.
4. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas que representen el capital de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante si dichas acciones o participaciones análogas representan el 25% o más del capital de dicha sociedad, pero el impuesto así exigido no podrá superar el 5% del valor de la enajenación del 10% del importe neto de la ganancia.
5. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50%, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
6. Las rentas derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

Servicios

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por servicios prestados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en el cual se prestan los servicios, siempre que los servicios se traten de servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial comercial, servicios técnicos o de gestión u otros servicios similares. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado contratante.



2. La expresión "servicios profesionales" utilizada en este artículo incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si quien presta los servicios, siendo residente de un Estado contratante:

a) dispone de una base fija disponga de manera habitual en el otro Estado contratante con el fin de llevar a cabo sus actividades, en cuyo caso, sólo la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante, o

b) dicha persona ya sea directamente, en el caso de las personas, o a través de empleados u otro personal, en el caso de las empresas, permanece en el otro Estado contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total nueve meses en un período de doce- meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, en cuyo caso, sólo el importe de las rentas que se deriva de las actividades realizadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Los ingresos procedentes de servicios mencionados en el apartado 1 se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los ingresos por estos servicios, sea un residente de un Estado contratante o no, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales la obligación de pagar la renta de estos servicios se haya originado, y dichos ingresos son soportados por el establecimiento permanente o base fija, dichos ingresos se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente o base fija.

5. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el prestador de los servicios y el pagador de los mismos, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas por servicios exceda del que habrían convenido el prestador y el pagador en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Rentas de Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:



- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
 - b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y
 - c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

Artículo 16

Participaciones de Directores y Consejo de Administración

Las dietas y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director, miembro del comité ejecutivo, miembro de un consejo de administración o de otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15 de este Convenio para tales efectos.

Artículo 18

Pensiones

Sujeto a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.



Artículo 19

Remuneraciones por Función Pública

1. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas administrativas o autoridades locales a una persona física por servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

a) es nacional de ese Estado; o

b) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para efectos de prestar servicios en el mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por o con cargo a fondos creados por un Estado contratante o una subdivisión política o administrativa o una autoridad local del mismo a una persona física por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona es un residente y un nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o autoridades locales.

Artículo 20

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o aprendiz de comercio para cubrir sus gastos de mantenimiento y/o estudios que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado exclusivamente con fines educativos o de entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante; realice en el otro Estado contratante una actividad



empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios en ese otro Estado desde una base fija, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, las rentas de un residente de un Estado contratante procedentes del otro Estado contratante no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, pueden someterse también a imposición en ese otro Estado.

Capítulo IV
Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 22
Eliminación de la Doble Imposición

1. En Panamá, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Portugal, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

2. En Portugal, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

Cuando un residente de Portugal obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá, Portugal permitirá la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Panamá. Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en Panamá.

3. Cuando, de conformidad con las disposiciones de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, ese Estado podrá, no obstante, tomar en consideración el importe exento del impuesto para calcular el impuesto sobre el resto del ingreso de ese residente.

Capítulo V
Disposiciones Especiales

Artículo 23
No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.



2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante tendrán el mismo trato fiscal en materia de deducibilidad para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza, o denominación.

Artículo 24

Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional.¹ El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por si misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado se aplicará independientemente de los plazos en el derecho interno de los Estados contratantes.

¹ La República Portuguesa efectuó reserva a la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral; optando por la aplicación del sub-apartado a, del apartado 5 del artículo 16 de la Convención Multilateral. Para referencia, puede consultar la posición de Portugal en el siguiente enlace: <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-position-portugal-consolidated.pdf>



3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. También se consultarán mutuamente para la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, o a través de una comisión conjunta conformada por ellos mismos o por sus representantes a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o administrativas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.



5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 26
Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 27
Derecho a los Beneficios del Convenio

- 1. Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no deberán interpretarse de manera que se evite la aplicación por un Estado contratante de las disposiciones contra la evasión prevista en su legislación interna.
- 2. Se entiende que los beneficios previstos en este Convenio no podrán ser concedidos a un residente de un Estado contratante que no sea el beneficiario efectivo de los ingresos procedentes de otro Estado.
- 3. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán si el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona interesada en la creación o cesión de la propiedad o derecho respecto de los cuales se pagan las rentas sea para tomar ventaja de estas disposiciones por medio de dicha creación o asignación.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 3 del artículo 27 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinente del Convenio.



Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 28

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción por escrito de la última de las notificaciones a través de los canales diplomáticos, comunicando el cumplimiento de los procedimientos internos de cada Estado contratante requeridos para tal fin.

2. Las disposiciones de este Convenio surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

c) en relación con el intercambio de información, las solicitudes pueden realizarse en la fecha de entrada en vigor respecto a delitos penales tributarios, así como también para todos los demás asuntos fiscales, pero sólo respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir de dicha fecha o, en caso que no exista un período impositivo, todos los cargos fiscales, que surjan a partir de esa fecha.

Artículo 29

Duración y Denuncia

1. Tras la expiración de un período inicial de cinco años, este Convenio continuará en vigor por un período de tiempo ilimitado.

2. Tras la expiración del período inicial de cinco años, cualquier Estado contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación por escrito por vía diplomática, antes del primer día de julio del año calendario en curso.

3. En caso de denuncia, el presente Convenio dejará de surtir efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;

b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.



EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de Panamá, el día 27 de agosto de 2010, por duplicado en las lenguas española, portuguesa e inglesa, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de los textos de este Convenio prevalecerá el redactado en lengua inglesa.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA

(FDO.)
SERGIO TRIGO TAVARES VASQUES
Secretario de Estado de Asuntos Fiscales



PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

A la firma del Convenio entre la República de Panamá y la República Portuguesa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta (en adelante denominado “el Convenio”) los firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integral del Convenio:

1. Modo de aplicación del Convenio

Las autoridades competentes de los Estados contratantes mediante procedimiento amistoso establecerán el modo de aplicación del Convenio.

2. En relación con el Artículo 5, apartado 3

A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en el apartado 3, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolla la actividad si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares y se desarrollan en relación a un mismo proyecto o a un proyecto relacionado. A los efectos de este apartado, se considerará que una empresa está asociada con otra si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controla a ambas directa o indirectamente.

3. En relación con los Artículos 6, 10, 11, 12 y 14

Cuando la propiedad de acciones, participación u otros derechos en una sociedad o cualquier otra persona jurídica atribuye directa o indirectamente a un residente de un Estado contratante el derecho a utilizar bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante que dicha sociedad u otra persona jurídica posee en el mismo, los ingresos obtenidos por el titular de las acciones, participaciones u otros derechos, como consecuencia de la utilización directa, arrendamiento, o de cualquier otra forma de propiedad pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde esté situado el bien inmueble, en la misma medida que el propietario de tales derechos estaría sujeto a impuestos si fuese un residente de ese otro Estado. Esta disposición solo será aplicable en la medida que el propietario de las acciones, participaciones o derechos posea al menos 10 por ciento del capital o del poder de voto de esa sociedad o persona jurídica.

4. En relación con el Artículo 6

Las disposiciones del artículo 6 del Convenio se aplicarán igualmente a los ingresos de bienes muebles o a los ingresos derivados de los servicios relacionados con el uso o derecho de usar bienes inmuebles, cualquiera de los cuales, en virtud de la legislación fiscal del Estado contratantes en que la propiedad esté situada, sea asimilado a ingresos de bienes inmuebles.

5. En relación con el Artículo 10, apartado 3

En el caso de Portugal, el término “dividendos” incluirá los ingresos atribuidos conforme a un acuerdo en la participación de beneficios (“*associação em participação*”).

6. En relación con el Artículo 12, apartado 3

Los pagos con relación a un software entrarán dentro de la definición de “cánones o regalías” cuando menos de los derechos completos sobre el software sean transferidos tanto si los pagos son en consideración por el derecho de utilizar un derecho de autor sobre el software para la explotación comercial (excepto los pagos por el derecho a distribuir copias estandarizadas del software, que no incluyan el derecho de reproducirlo o personalizarlo) o si se refieren al software adquirido para el uso comercial del comprador, cuando, es este último caso, el software no está completamente estandarizado sino de alguna forma está adaptado para el comprador.



7. En relación con el Artículo 14

Queda entendido que el término “servicios prestados en el otro Estado contratante” se interpretará en el sentido que los servicios son prestados por una persona física que está presente en ese otro Estado, o por una sociedad, a través de empleados u otro personal contratado para ese propósito que están presentes en ese otro Estado.

Queda igualmente entendido que después de un período de cinco años después de la entrada en vigencia del Convenio, las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán evaluar la efectividad del artículo 14 del Convenio, con miras a enmendarlo si fuese necesario.

8. En relación con el Artículo 25

a) Queda entendido que el intercambio de información sería únicamente solicitado cuando el Estado solicitante haya agotado todas las Fuentes de información regulares disponibles bajo su legislación fiscal interna.

b) Queda entendido que la asistencia administrativa establecida en el artículo 25 no incluye (i) medidas dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencia, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente en un Estado contratante.

c) Queda entendido que las autoridades fiscales del Estado solicitante, al momento de hacer su requerimiento conforme al artículo 25 del Convenio, deberá proveer a las autoridades fiscales del Estado requerido la siguiente información:

(i) el nombre y dirección de la(s) persona(s) bajo auditoria o investigación, y, de estar disponible, otros particulares para facilitar la identificación de las personas, tales como fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;

(ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;

(iii) una descripción detallada de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla;

(iv) el propósito por el cual se solicita la información;

(v) el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada.

d) Queda entendido que el artículo 25 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.

e) Queda entendido que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información seguirá estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al Estado solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación al contribuyente en relación con el requerimiento de información por parte del otro Estado contratante, y la posibilidad que éste se apersona al proceso y presente su posición ante la administración tributaria antes que ésta emita una respuesta al Estado solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

f) Los Estados contratantes deberán cumplir con las guías que regulan la información personal contenida en archivos electrónicos de la como quedó establecido en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/45/95, adoptada el 14 de diciembre de 1990.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.



HECHO en la ciudad de Panamá, el día 27 de agosto de 2010, por duplicado en las lenguas española, portuguesa e inglesa, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de los textos de este Convenio prevalecerá el redactado en lengua inglesa.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA

(FDO.)
SERGIO TRIGO TAVARES VASQUES
Secretario de Estado de Asuntos Fiscales



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y el Estado de Qatar para para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Nueva York el 23 de septiembre de 2010 (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Estado de Qatar el 4 de diciembre de 2018.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Estado de Qatar respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 23 de diciembre de 2019. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - QATAR](#)



La posición de Panamá y la posición de Qatar respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Qatar en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 23 de diciembre de 2019 por Qatar.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de abril de 2020 para Qatar.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Qatar, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y Qatar, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6
Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre las rentas exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Serán considerados impuestos sobre la renta todos aquellos impuestos sobre el ingreso total, o sobre elementos de dicho ingreso, incluyendo impuestos sobre ganancias en la venta de bienes muebles e inmuebles e impuestos sobre la totalidad de sueldos o salarios pagados por empresas.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:
 - a) en Panamá:



El impuesto sobre la renta previsto en el *Código Fiscal, Libro IV, Título I*, y los decretos y reglamentos que sean aplicables; (Denominado en lo sucesivo “impuesto panameño”);

b) en Qatar:

Impuestos sobre la renta;
(Denominado en lo sucesivo “impuesto qatarí”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Panamá" significa la República de Panamá, y utilizado en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, mar territorial y cualquier área exterior al mar territorial en la que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza, o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes y sus recursos naturales;

b) el término “Qatar” significa las tierras del Estado de Qatar, sus aguas interiores, mar territorial incluidos su lecho y subsuelo, el espacio aéreo sobre ellos, la zona económica exclusiva y su plataforma continental, sobre las que el Estado de Qatar ejerce derechos soberanos y jurisdicción de conformidad con las disposiciones del Derecho Internacional y la legislación nacional de Qatar y reglamentos;

c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Panamá o Qatar según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas que sean consideradas como entidades para efectos impositivos;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;



g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en Qatar el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

i) el término "nacional", en relación con un Estado contratante, significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado contratante; y

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en dicho Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa:

a) en el caso de Panamá, toda persona que, bajo las leyes de Panamá, esté sujeta al impuesto sobre la renta en razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a Panamá y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye ninguna persona que esté sujeta a imposición en Panamá sólo respecto de los ingresos de fuentes en Panamá;

b) en el caso de Qatar, cualquier persona que tenga una vivienda permanente, el centro de sus intereses vitales, o morada habitual en Qatar, y una sociedad constituida o que tenga su sede de dirección efectiva en Qatar. El término también incluye al Estado de Qatar y cualquier autoridad local, una subdivisión política u órgano estatal del mismo;

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con



el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado de que sea nacional;

d) Si el Estado de residencia de un individuo no puede ser determinado de conformidad con las disposiciones de los apartados a), b) y c) anteriores, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante procedimiento amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5 **Establecimiento Permanente**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller o una premisa utilizada como punto de venta, y

g) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión “establecimiento permanente” comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen por un período superior a seis meses en un período cualquiera de doce meses; y

b) la prestación de servicios por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo



cuando las actividades de dicha naturaleza continúen (para el mismo proyecto u otro proyecto conexo) en un Estado contratante por un período o períodos que en total excedan más de seis meses en un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “Establecimiento Permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio; o
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub- apartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sean aplicables las disposiciones del apartado 6, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

- a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o
- b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa siempre que dichos bienes o mercancías se vendan en el Estado contratante en el que el depósito esté situado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas



personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, excepto por lo que respecta al reaseguro, dispone de un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales), situadas en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y a las rentas de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición



en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en uno como en otra parte, permitidos en virtud de las disposiciones del derecho interno del Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio, "joint venture", o en una organización o agencia de explotación internacional, pero únicamente a la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.



Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante, a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 6 por ciento.

Este apartado no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, los dividendos pagados por una sociedad que es residente de un Estado contratante sólo serán gravables en el otro Estado contratante si el beneficiario efectivo de los dividendos es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local, o el Banco Central del mismo, un fondo de pensiones, una Autoridad de Inversiones o de cualquier otra institución o fondo, que sea reconocido como parte integrante de este Estado, subdivisión política o autoridad local, que acuerden mediante procedimiento amistoso las autoridades competentes de los Estados contratantes.



4. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

7. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponibles en virtud del apartado 1 del artículo 7, podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 6 por ciento del monto total de esos beneficios. Esta provisión no se aplicará, sin embargo, si las ganancias del establecimiento permanente son beneficiosamente poseídas por cualquiera de las entidades mencionadas en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 6 por ciento.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado, si:

a) el beneficiario efectivo de los intereses es:

(i) el Gobierno, una subdivisión o autoridad local del otro Estado contratante;



(ii) en el caso de Panamá, el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros, el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Banco Hipotecario Nacional, y los organismos públicos del Gobierno;

(iii) en el caso de Qatar, el Banco Central de Qatar, la Autoridad de Inversiones de Qatar, la Autoridad General de Retiro, el Banco de Desarrollo de Qatar y los organismos públicos del Gobierno;

(iv) cualquier otra institución o fondo, que es reconocido como una parte integrante del otro Estado contratante, subdivisión política o autoridad local, en cuyo caso se acordará por procedimiento amistoso entre las autoridades competentes de los Estados contratantes;

b) los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado contratante, o

c) los intereses son pagados a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiación proporcionada por instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

4. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente o por la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de



acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 6 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.
3. Los términos "cánones o regalías" en el sentido de este artículo significan las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, (incluyendo las películas cinematográficas o películas, cintas o discos para la reproducción en la radio o la televisión), de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza su actividad en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta en el otro Estado servicios profesionales o técnicos a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad respecto de los cuales se pagan los cánones está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.
5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o base fija en relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.



Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las rentas derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios profesionales o técnicos, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado contratante.
4. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas que representen una participación de más de 10 por ciento en el derecho de voto, en el valor o en el capital social de una compañía residente del otro Estado contratante, podrán ser sometidas a imposición en ese otro Estado cuando dichas acciones o participaciones análogas han estado en poder del enajenante por un período menor a 12 meses antes de la fecha de la enajenación pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado. La disposición de este aparte no aplicará si el inmueble se utiliza en proyectos industriales por un período ininterrumpido de cinco años.
6. Las rentas derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

Servicios Profesionales Independientes y Servicios Técnicos

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por razón de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo en los casos siguientes, cuando dichos ingresos pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) si tiene una base fija de manera habitual a disposición en el otro Estado contratante con el fin de llevar a cabo sus actividades, en cuyo caso, sólo la parte de las rentas que



sea atribuible a dicha base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante, o

b) si se requiere la presencia en el otro Estado contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total 90 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, en cuyo caso, sólo el ingreso que se deriva de dichas actividades realizadas en ese otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye en especial, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

Servicios Personales Bajo Relación de Dependencia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

4. No obstante, las disposiciones anteriores de este artículo, los sueldos, dietas, salarios y otras remuneraciones recibidas por un empleado que es el jefe de la oficina local de una compañía aérea o de transporte marítimo, empresa de un Estado contratante, que se encuentra estacionado en el otro Estado contratante por un período máximo de tres años, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que la empresa es residente.



Artículo 16

Participaciones de Directores y Consejos de Administración

Las dietas y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante, lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15 de este Convenio para tales efectos.

3. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de actividades ejercidas en el otro Estado contratante conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, estarán exentos de impuestos en ese otro Estado si la visita a ese otro Estado es sustentada en más de 50 por ciento por los fondos de cualquier Estado contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, o tenga lugar en virtud de un convenio o acuerdo cultural entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 18

Pensiones y Anualidades

1. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones, remuneraciones análogas y anualidades pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante una vida o durante un período determinado o determinable de tiempo bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio de una contraprestación plena y adecuada en dinero o en su equivalente.

Artículo 19

Función Pública

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.



b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese otro Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para efectos de prestar servicios en el mismo.

2. a) Las pensiones pagadas por o con cargo a fondos creados por un Estado contratante o una subdivisión política o una autoridad local del mismo a una persona física por servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona es un residente y un nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 de este Convenio se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20

Profesores e Investigadores

1. Una persona que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que, por invitación del Gobierno del primer Estado contratante o de una universidad, colegio, escuela, museo o institución cultural en ese primer Estado contratante o bajo un programa oficial de intercambio cultural, está presente en ese Estado contratante por un período no superior a tres años consecutivos con el único fin de enseñar, dar conferencias o llevar a cabo investigaciones en esa institución estarán exentos de impuestos en ese Estado contratante por su remuneración por dicha actividad.

2. Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo no se aplicarán a los ingresos provenientes de una investigación si la misma no es realizada en aras del interés público, sino principalmente para el beneficio privado de una persona o personas específicas.

Artículo 21

Estudiantes y Aprendices

1. Los pagos que reciba un estudiante o aprendiz de comercio o practicante para cubrir sus gastos de mantenimiento y/o estudios que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado exclusivamente con fines educativos o de entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.



2. En materia de subvenciones, becas y remuneraciones de empleo no cubiertas por el apartado 1, un estudiante, aprendiz de comercio o practicante descrito en el apartado 1 deberá, además, tener derecho durante ese tipo de educación o formación a las mismas exenciones, desgravámenes o reducciones en materia de impuestos disponible para los residentes del Estado que se encuentra de visita.

Artículo 22

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican a las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante, si el beneficiario de dichas rentas realiza su actividad en el Estado contratante mediante un establecimiento permanente situado allí, o presta en el otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el derecho o propiedad respecto de los cuales se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según sea el caso.

Artículo 23

Eliminación de la Doble Imposición

La doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

1. En el caso de Panamá,

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Qatar, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de Panamá están exentos de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En el caso de Qatar, Cuando un residente de Qatar obtenga rentas que de conformidad con las disposiciones del presente Convenio están sujetas a impuestos en Panamá, Qatar permitirá la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Panamá, siempre que tal deducción no exceda la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, que es atribuible a los ingresos procedentes de Panamá.

Artículo 24

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro



Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante tendrán el mismo trato fiscal en materia de deducibilidad para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. La no imposición de un nacional de un Estado contratante en virtud de sus leyes tributarias no se considerará como una discriminación en virtud de lo dispuesto en este artículo.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza, o denominación.

Artículo 25

Procedimiento Amistoso

1. **[La primera frase del párrafo 1 del artículo 25 del presente Convenio se sustituye por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional.~~



La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral sustituye la primera frase del párrafo 1 del artículo 25 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

La siguiente segunda frase del apartado 2 del artículo 16 de la Convención Multilateral se aplicará y prevalecerá por sobre las disposiciones de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, o a través de una comisión conjunta conformada por ellos mismos o por sus representantes a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 26
Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho Interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.



2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 27

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.



El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Artículo 28
Entrada en Vigor

1. Los Estados contratantes se notificarán entre sí, por escrito, el cumplimiento de los procedimientos internos contemplados en su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio a través de los canales diplomáticos. El Convenio entrará en vigor al trigésimo día de la recepción de la última de estas notificaciones.
2. Las disposiciones de este Convenio surtirán efecto:
 - a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que pagadas o acreditadas a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y
 - b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29
Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por vía diplomática, al menos, con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.
2. Este Convenio dejará de surtir efecto:
 - a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas pagadas o acreditadas a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia; y



b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Nueva York, el 23 de septiembre de 2010, por duplicado en las lenguas española, árabe e inglesa, siendo los dos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de los textos de este Convenio prevalecerá el redactado en lengua inglesa.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR**

**(FDO.)
SHEIKH HAMAD BIN JASSIM
BIN JABR AL-THANI
El Primer Ministro y Ministro de
Relaciones Exteriores**



Protocolo

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integral del Convenio.

1. En relación con el Artículo 5, apartado 3 y con el Artículo 14, apartado 1 (b):

Queda entendido que, a efectos de determinar la duración de las actividades, el período durante el cual las mismas se llevan a cabo en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se sumarán con el período durante el cual las actividades se llevan a cabo por la empresa con la que se asocia, si las primeras actividades mencionadas están relacionadas con las actividades ejercidas en ese Estado por la última empresa mencionada, siempre que cualquier período durante el cual dos o más empresas asociadas están llevando adelante actividades concurrentes se cuente sólo una vez. La empresa se considerará que está asociada con otra empresa si una es controlada directa o indirectamente por la otra o si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

2. En relación al Artículo 8:

Queda entendido que las disposiciones de este Convenio no serán aplicables en relación con impuestos, tasas, peajes y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

3. En relación al Artículo 13, apartado 5:

Queda entendido que el término "proyecto industrial" significa un proceso mediante el cual las materias primas se transforman en productos.

4. En relación al Artículo 14:

Queda entendido que este artículo se aplicará con respecto a cualquier persona que brinde "servicios personales independientes", e incluye a las personas físicas y a las personas jurídicas. Se considerará que una persona jurídica califica conforme al párrafo (1) (b), si sus representantes, agentes o empleados en conjunto permanecen en el otro Estado contratante durante un período o períodos que sumen o excedan, 90 días en cualquier período de doce meses.

También queda entendido que el artículo 14 se aplicará en la medida en que los servicios brindados califiquen como "servicios personales independientes".

5. En relación al Artículo 23, apartado 1:

Queda entendido que el párrafo 1 (a) del artículo 23 se aplicará independientemente de si Qatar en efecto ha cobrado los impuestos.



También queda entendido que un residente de Qatar puede considerar como un crédito a los impuestos, los impuestos que habrían sido pagados en Panamá de no haberse otorgado una exoneración o reducción bajo los regímenes siguientes:

- (i) La Zona Libre de Colón y otras zonas libres;
- (ii) Las Zonas Libres de Petróleo;
- (iii) La Ciudad del Saber;
- (iv) El Área Económica Especial Panamá-Pacífico;
- (v) Sedes de Empresas Multinacionales;
- (vi) Zonas Procesadoras de Exportación; y
- (vii) A Cualquier otra exención de naturaleza similar que se otorga en virtud de un régimen de incentivos en Panamá.

6. En relación con el Artículo 26:

a) Queda entendido que el intercambio de información sería únicamente solicitado cuando el Estado solicitante haya agotado todas las fuentes de información regulares disponibles bajo su legislación fiscal interna.

b) Queda entendido que la asistencia administrativa establecida en el artículo 26 no incluye (i) medidas dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencia, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente en un Estado contratante (*"fishing expedition"*).

c) Queda entendido que las autoridades fiscales del Estado solicitante, al momento de hacer su requerimiento conforme al artículo 26 del Convenio, deberá proveer a las autoridades fiscales del Estado requerido la siguiente información:

- (i) el nombre y dirección de la(s) persona(s) bajo auditoria o investigación, y, de estar disponible, otros particulares para facilitar la identificación de las personas, tales como fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;
- (ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- (iii) una descripción detallada de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla;
- (iv) el propósito por el cual se solicita la información;
- (v) el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada.



- d) Queda entendido que el artículo 26 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.
- e) Queda entendido que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información seguirán estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al Estado solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación al contribuyente en relación con el requerimiento de información por parte del otro Estado contratante, y la posibilidad que éste se apersona al proceso y presente su posición ante la administración tributaria antes que ésta emita una respuesta al Estado solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

7. En relación con el Artículo 28, apartado 2:

Con respecto a la aplicabilidad del intercambio de información, las solicitudes pueden ser realizadas en lo que respecta a la evasión fiscal y las infracciones penales fiscales cometidas a partir del primero de enero del año civil siguiente al año en que el Convenio entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Nueva York, el 23 de septiembre de 2010, por duplicado en las lenguas española, árabe e inglesa, siendo los dos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de los textos de este Convenio prevalecerá el redactado en lengua inglesa.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR**

**(FDO.)
SHEIKH HAMAD BIN JASSIM
BIN JABR AL-THANI
El Primer Ministro y Ministro de
Relaciones Exteriores**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO.

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Luxemburgo el 7 de octubre de 2010 (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmado por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Gran Ducado de Luxemburgo el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Gran Ducado de Luxemburgo respecto a Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 9 de abril de 2019. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ – GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO](#)



La posición de Panamá y la posición de Luxemburgo respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf> [parties.pdf](#)

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral puede surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Luxemburgo en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 9 de abril de 2019 por Luxemburgo.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de agosto de 2019 para Luxemburgo.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Luxemburgo, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y Luxemburgo, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito De Aplicación Del Convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las



plusvalías latentes.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Panamá:

- i. el impuesto sobre la renta previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos y reglamentos que sean aplicables;
- ii. el impuesto de aviso de operación; (denominado en lo sucesivo “impuesto panameño”);

b) en Luxemburgo:

- i. el impuesto sobre la renta de las personas naturales (l'impôt sur le revenu des personnes physiques);
- ii. el impuesto sobre la renta sobre sociedades (l'impôt sur le revenu des collectivités);
- iii. el impuesto al patrimonio (l'impôt sur la fortune); y
- iv. el impuesto comercial comunal (l'impôt commercial communal); (denominado en lo sucesivo “impuesto luxemburgués”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "Panamá" significa la República de Panamá, y utilizado en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, mar territorial y las áreas exteriores su mar territorial en las que, con arreglo a al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza, o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes y sus recursos naturales;
- b) el término “Luxemburgo” significa el Gran Ducado de Luxemburgo y utilizado en sentido geográfico significa, el territorio del Gran Ducado de Luxemburgo;



c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Panamá o Luxemburgo según el contexto;

d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de cualquier negocio;

g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa:

i. en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

ii. en Luxemburgo, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término "nacional", en relación con un Estado contratante, significa:

i. una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado contratante; y

ii. una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en dicho Estado contratante;

k) término "negocio" incluye la prestación de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.



Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a cualquier autoridad local. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
 - a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
 - b) si no pudiera determinarse el Estado en el que tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;
 - c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado de que sea nacional;
 - d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso por acuerdo amistoso.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realizada toda o parte de su actividad.
2. La expresión "establecimiento permanente" incluye en especial:
 - a) una sede de dirección;
 - b) una sucursal;
 - c) una oficina;
 - d) una fábrica;
 - e) un taladro o barco utilizado para, o en conexión con, la exploración o explotación de recursos naturales;
 - f) un taller; y



g) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión “establecimiento permanente” comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen por un período o períodos que en total excedan más de 183 días en un período cualquiera de doce meses;

b) la prestación de servicios en un Estado contratante por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo cuando los empleados o el personal en ese Estado contratante para el mismo proyecto u otro proyecto conexo por un período o períodos que en total excedan más de 183 días en un período cualquiera de doce meses.

4. A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en el apartado 3, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolla la actividad si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, con la condición de que todo período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice sólo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controla a ambas directa o indirectamente. De ser necesario, las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso la forma de aplicación de esta disposición.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-apartados a) a e), con la condición



de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable las disposiciones del apartado 7, actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, si esa persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 5 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa si los bienes o mercancías son vendidos en el Estado contratante donde está localizado el depósito.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III ***Imposición de las Rentas***

Artículo 6 **Rentas inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situadas en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los



bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una empresa u otra persona jurídica atribuyan directa o indirectamente a un residente de un Estado contratante el derecho de uso de un bien inmueble situado en el otro Estado contratante que esa empresa o persona jurídica posea en el mismo, el ingreso derivado por el propietario de esas acciones, participaciones o derechos derivados de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de los mismos pueden estar sujetos a imposición en el Estado contratante donde el bien inmueble esté situado, en la misma medida que el propietario de dichos derechos estaría sujeto a impuesto si fuera residente de ese otro Estado.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la



empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio o una agencia de explotación internacional.

3. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicables en relación con impuestos, tasas, peajes y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro



Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10 **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante, a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos, y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad (distinta a una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque



los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponibles en virtud del apartado 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 5 por ciento del monto de esos beneficios.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si:

- a) el beneficiario efectivo de los intereses es ese otro Estado contratante o el Banco Central, una de sus autoridades locales; o
- b) los intereses son pagados por el Estado del cual provienen o por alguna autoridad local u organismo del mismo; o
- c) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de mercancía a una empresa de un Estado contratante; o
- d) el interés se paga a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiación proporcionada por instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados contratantes; o
- e) el interés es pagado por una institución financiera de uno de los Estados contratantes a una institución financiera del otro Estado contratante.

4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que



proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término “cánones” o “regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre, obras literarias, artísticas o científicas o software, software y películas cinematográficas, de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el



deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado contratante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Sin embargo, este apartado no será aplicable a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o intereses similares de sociedades que se negocien en un mercado de valores reconocido de uno de los Estados contratantes, a las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o intereses similares en el curso de una reorganización corporativa o cuando el bien inmueble del cual se deriva el valor de las acciones o intereses similares (como el caso de una mina u un hotel) es un bien inmueble en el cual se realiza una actividad empresarial.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.



Artículo 14

Servicios

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante por servicios prestados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en el Estado contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en el cual se prestan los servicios, siempre que los servicios se traten de servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial comercial, servicios técnicos o de gestión u otros servicios similares. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado contratante.

Sin embargo, si los servicios no son prestados en ninguno de los Estados contratantes, las rentas derivadas por dichos servicios podrán ser gravados en el Estado contratante del cual éstas procedan. Las rentas por servicios se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el pagador sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el pagador de dichas rentas, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual la obligación de pagar por los servicios derive y que éste asuma la carga de los mismos, dichas rentas por servicios se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si quien presta los servicios, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, actividades por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y los pagos recibidos por sus servicios están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el prestador de los servicios y el pagador de los mismos, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas por servicios exceda del que habrían convenido el prestador y el pagador en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Rentas de Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

Artículo 16

Participaciones De Directores

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos 7 y 15 de este Convenio para tales efectos.

Artículo 18

Pensiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.



2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas en virtud de la legislación de la seguridad social de un Estado contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

3. No obstante las disposiciones del apartado 1, las pensiones y remuneraciones análogas (incluyendo pagos únicos) provenientes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante sólo estará sometidas a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que esos pagos se deriven de contribuciones pagadas a o de disposiciones contenidas en un plan de pensiones por el receptor o en su nombre y que estas contribuciones, disposiciones o las pensiones o remuneraciones similares hayan estado sujetas a impuesto en el Estado mencionado en primer lugar de conformidad con su legislación fiscal ordinaria.

Artículo 19 **Función Pública**

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus autoridades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

i. es nacional de ese Estado; o

ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus autoridades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o autoridades locales del mismo.



Artículo 20

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o aprendiz de comercio para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o capacitación, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines educativos o de capacitación, podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que llevan a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las provisiones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, teniendo en consideración las demás disposiciones de este Convenio.

Capítulo IV

Imposición al Patrimonio

Artículo 22

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, por una empresa de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.



4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Capítulo V
Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 23
Eliminación de la doble imposición

1. En Panamá la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en los Luxemburgo, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas o elementos patrimoniales.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por o los elementos patrimoniales pertenecientes a un residente de Panamá estén exentos de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o elementos patrimoniales exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o elementos patrimoniales de ese residente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de Luxemburgo sobre la eliminación de la doble imposición que no afectará a sus principios generales, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá, Luxemburgo, con sujeción a las disposiciones de los sub- apartados b) y c), exonerará esas rentas o elementos patrimoniales de impuestos, pero podrá, para calcular el importe del impuesto sobre la renta o el capital restante del residente, aplicar las mismas tasas de impuestos como si los ingresos o el capital no hubiesen quedado exentos.

b) Cuando un residente de Luxemburgo obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10, 11, 12, 14 y 17 pueden someterse a imposición en Panamá, Luxemburgo se permitirá la deducción del impuesto sobre la renta sobre las personas físicas o del impuesto de sociedades de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Panamá. Dicha deducción no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a los ingresos derivados de Panamá.

c) Las disposiciones del sub-apartado a) no se aplican a las rentas obtenidas o sobre el patrimonio que posea un residente de Luxemburgo, cuando Panamá aplique las disposiciones del presente Convenio para exonerar a dichas rentas o elementos patrimoniales de impuesto o aplique las disposiciones del apartado 2 de los artículos 10, 11 y 12, o del apartado 1 del artículo 14 a dichos ingresos.



Capítulo VI
Disposiciones Especiales

Artículo 24
No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, del apartado 6 del artículo 12, del apartado 4 del artículo 14, o del apartado 3 del artículo 21, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25
Procedimiento amistoso

1. **[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos~~



~~previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional.~~

La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 25 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio fiscal comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

- 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.
- 3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
- 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, o a través de una comisión conjunta, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 26
Intercambio De Información

- 1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes o sus autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.
- 2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en



relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y

c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 27

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.



El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 28
Entrada En Vigor

1. Los Estados contratantes se notificarán mutuamente, por escrito utilizando los canales diplomáticos, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 y sus disposiciones (incluyendo las disposiciones del artículo 24 y 26) y surtirán efecto:
 - a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y
 - b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29
Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor.



2. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia; y
- b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Luxemburgo, este 7 día de octubre de 2010, por duplicado en original, cada uno en idioma, español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL GRAN
DUCADO DE LUXEMBURGO**

**(FDO.)
LUC FRIEDEN
Ministro de Finanzas**



PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Panamá y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido que las siguientes disposiciones forman parte integrante del Convenio.

1. En relación al artículo 10:

Se entiende que en el caso de Luxemburgo, el término "dividendos" incluye la participación del inversor de los beneficios de una explotación comercial, industrial artesanal o de una mina, pagada en proporción a los beneficios y en virtud de su margen de capital, así como el interés y los pagos de los bonos, donde, por encima de la tasa de interés fija, se concede un derecho de asignación por interés adicional que varía según los ingresos no retenidos.

2. En relación al artículo 11:

Se entiende que el término "intereses" no incluye los rendimientos contemplados en el artículo 10.

3. En relación al artículo 12:

En el caso de los cánones o regalías obtenidas por un residente de un Estado contratante obtenga de otro Estado contratante, este residente podrá optar por someterse a imposición en términos netos como un residente del otro Estado contratante. Esta elección puede ser ejercida después de la aplicación de la retención del impuesto prevista en el artículo 12, apartado 2, sobre el importe bruto. Las autoridades competentes establecerán las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo esta disposición.

4. En relación con el artículo 26:

a) Queda entendido que la autoridad competente del Estado requerido facilitará a petición de la autoridad competente del Estado solicitante la información para los fines mencionados en el artículo 26.

b) Queda entendido que el intercambio de información sería únicamente solicitado cuando el Estado solicitante haya agotado todas las Fuentes de información regulares disponibles bajo su legislación fiscal interna.

c) Queda entendido que la asistencia administrativa establecida en el artículo 26 no incluye (i) medidas dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencia, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente en un Estado contratante (*"Fishing Expeditions"*).

d) Queda entendido que las autoridades fiscales del Estado solicitante, al momento de hacer su requerimiento conforme al artículo 26 del Convenio, deberá proveer a las autoridades fiscales del Estado requerido la siguiente información:



- i. el nombre y dirección de la(s) persona(s) bajo auditoria o investigación, y, de estar disponible, otros particulares para facilitar la identificación de las personas, tales como fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;
- ii. el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- iii. una descripción detallada de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla;
- iv. el propósito por el cual se solicita la información;
- v. motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o bajo control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado requerido;
- vi. el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada;
- vii. una declaración del Estado solicitante que ha agotado todos los medios disponibles en su territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

e) Queda entendido que el artículo 25 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.

f) Queda entendido que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información seguirá estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al Estado solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación al contribuyente en relación con el requerimiento de información por parte del otro Estado contratante, y la posibilidad que éste se apersona al proceso y presente su posición ante la administración tributaria antes que ésta emita una respuesta al Estado solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Luxemburgo, este 7 día de octubre de 2010, por duplicado en original, cada uno en idioma, español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DEL GRAN
DUCADO DE LUXEMBURGO**

(FDO.)
LUC FRIEDEN
Ministro de Finanzas



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010 (en adelante, “el Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Reino de España el 7 de junio de 2017.

Este documento ha sido elaborado por la autoridad competente de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Reino de España respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 28 de septiembre de 2021. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio

[CONVENIO PANAMÁ - ESPAÑA](#)



La posición de Panamá y la posición de España respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la entrada en vigor de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por España en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 28 de septiembre de 2021 por España.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de enero de 2022 para España.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo35 y la letra a) del apartado 7 del artículo35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y España, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2023; y
- En Panamá y España, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado Contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2023.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL Y SU PROTOCOLO

La República de Panamá y el Reino de España, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal,~~

Han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.



3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en España:

- i) el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;
- ii) el Impuesto sobre Sociedades;
- iii) el Impuesto sobre el Patrimonio;
- iv) el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; y
- v) los impuestos locales sobre la renta y el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo «impuesto español»);

b) en Panamá:

- i) El Impuesto sobre la Renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentarios que sean aplicables; y
- ii) El Impuesto al Aviso de Operación;

(denominados en lo sucesivo «impuesto panameño»).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término «España» significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio del Reino de España, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, el Reino de España ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término «Panamá» significa la República de Panamá y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las



que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones «un Estado contratante» y «el otro Estado contratante» significan España o Panamá, según el contexto;

d) el término «persona» comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término «empresa» se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

g) la expresión «actividad económica» incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente;

h) las expresiones «empresa de un Estado contratante» y «empresa del otro Estado contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

i) la expresión «tráfico internacional» significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) la expresión «autoridad competente» significa:

(i) en España: el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;

(ii) en Panamá: el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

k) el término «nacional» significa:

(i) en el caso de España, una persona física que posea la nacionalidad española; en el caso de Panamá una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Panamá;

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas (*partnership*) o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.



Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión «residente de un Estado contratante» significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante un procedimiento amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en particular:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;



e) los talleres; y

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión «establecimiento permanente» comprende:

a) una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, pero sólo cuando tales obras, construcciones o proyectos continúen durante un período superior a seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses;

b) el uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales, durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante, las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión «establecimiento permanente» no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.



6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III **Imposición de las Rentas**

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión «bienes inmuebles» tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.



Artículo 7

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.
5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.
6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.



2. En el presente artículo el término «beneficios» comprende los beneficios, beneficios netos, ingresos brutos y rentas derivadas directamente de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional.

3. A los efectos de este artículo, los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden sin excepción:

- a) los beneficios del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves;
- b) los beneficios de la utilización o alquiler de contenedores, o de equipos relacionados con el transporte de contenedores, utilizados para el transporte de bienes o mercancías;
- c) la venta de boletos o billetes para la prestación de servicios conexos al transporte internacional, ya sea para la propia empresa o para cualquier otra empresa, siempre que esa actividad sea auxiliar a la explotación de los buques o aeronaves en tráfico internacional y lo efectúe esa empresa.

4. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

5. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional pero únicamente a la parte de los beneficios así realizados imputables a cada partícipe en proporción a su participación en la empresa conjunta.

6. Las disposiciones de este Convenio en su totalidad no serán aplicables en relación con tasas, peajes y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9 **Empresas asociadas**

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.



2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10 **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 40 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones o participaciones y que sea residente del otro Estado contratante, siempre que ésta posea directamente al menos el 80 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos y se dé alguna de las siguientes situaciones:

a) cuando la sociedad que reciba los dividendos cotice en un mercado de valores reconocido; o

b) cuando la sociedad que percibe los dividendos esté participada por residentes en uno o ambos Estados contratantes al menos en un 50 por ciento; o

c) cuando la sociedad que percibe los dividendos esté participada por socios o accionistas residentes en terceros Estados que posean directamente menos de un 25 por ciento de su capital; o

d) cuando la sociedad que percibe los dividendos esté participada por socios o accionistas residentes en terceros Estados, que posean más de un 25 por ciento de su capital y ese tercer Estado tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición con



el Estado de la sociedad que paga los dividendos, que contemple condiciones iguales o más favorables que las previstas en este artículo.

4. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente considerará exentos los dividendos pagados por esa sociedad a un fondo de pensiones en su calidad de socio o accionista.

5. Una entidad que, conforme al apartado 3, no tuviera derecho a los beneficios derivados del mismo podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio, en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.

6. Para los fines del subpárrafo a) del apartado 3 se entiende por mercado de valores reconocido:

a) Cualquier mercado de valores regulado de conformidad con la directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

b) El sistema NASDAQ propiedad de la «National Association of Securities Dealers, Inc.», y cualquier bolsa de valores registrada ante la «Securities and Exchange Commission» como una bolsa nacional de valores para los fines de la «Securities Exchange Act of 1934» de los Estados Unidos de América;

c) La Bolsa de Valores de Panamá; y

d) Cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden, siempre que la compra y venta de valores en dicha bolsa de valores no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas.

7. Los apartados 2, 3 y 4 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

8. El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

9. Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3 y 4 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.



10. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

11. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una empresa residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponible en virtud del párrafo 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del:

a) 0 por ciento por ciento del importe total de esos beneficios, cuando la empresa cumpla los requisitos de las letras a), b), c) y d) del apartado 3,

b) 5 por ciento por ciento del importe total de esos beneficios en el resto de los casos.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado si el perceptor coincide con el beneficiario efectivo de los intereses y:

a) es el propio Estado o el Banco Central, una de sus subdivisiones políticas, o entidades locales;

b) el pagador de los intereses es el Estado del que proceden, o una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos;

c) los intereses se pagan por razón de un préstamo o crédito debido a ese Estado o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismo de crédito a la exportación, o concedido, otorgado por cualquiera de los anteriores;

d) es una institución financiera de carácter estatal;



e) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier equipo, mercancía o servicio;

f) es un fondo de pensiones aprobado a efectos fiscales por ese Estado y la renta de dicho fondo está, en términos generales, exenta de tributación en ese Estado.

4. El término «intereses» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones del apartado 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término «cánones» o «regalías» en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre, entre



otros, obras literarias, artísticas o científicas o software, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas podrán ser sometidas a imposición en el otro Estado



cuando haya mantenido una participación de más del 10 por ciento en el derecho de voto, en el valor o en el capital social de una compañía residente de ese Estado Contratante, durante un período inferior a 12 meses.

5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones o de otros derechos que, en forma directa o indirecta, otorguen al propietario de dichas acciones o derechos, el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14

Prestación de Servicios

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por prestación de servicios realizados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar. Sin embargo, dichas rentas pueden someterse también a imposición en el otro Estado Contratante, siempre que los servicios se traten de servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoramiento industrial o comercial, servicios técnicos o de gestión u otros servicios similares. No obstante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto de dichos pagos cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado Contratante.

2. La expresión «servicios profesionales» incluye, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

3. Las disposiciones del apartado 1 no se aplican si quien presta los servicios, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, actividades por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y los pagos recibidos por sus servicios están vinculados efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando el pagador de dichas rentas, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual la obligación de pagar por los servicios derive y que éste asuma la carga de los mismos, dichas rentas por servicios se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

5. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el prestador de los servicios y el pagador de los mismos, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas por servicios exceda del que habrían convenido el prestador y el pagador



en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

Servicios Personales Dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante, las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16

Participaciones de Directores y Consejos de Administración

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director o miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante, lo dispuesto en los artículos 7 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



2. No obstante, lo dispuesto en los artículos 7 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 18 **Pensiones**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19 **Remuneraciones por Función Pública**

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.



Artículo 20

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que llevan a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las provisiones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, teniendo en consideración las demás condiciones de este Convenio.

Capítulo IV

Imposición del Patrimonio

Artículo 22

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.



4. El patrimonio constituido por acciones u otros derechos en una sociedad o en cualquier otro tipo de persona jurídica, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado contratante o por acciones u otros derechos que otorguen al propietario de los mismos el derecho al disfrute de bienes inmuebles situados en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situado el bien inmueble.

5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Capítulo V **Métodos para eliminar la Doble Imposición**

Artículo 23 **Eliminación de la Doble Imposición**

1. En España, la doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones de su legislación interna o conforme a las siguientes disposiciones, sujetas a la legislación interna de España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Panamá, España permitirá:

- i) la deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Panamá;
- ii) la deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Panamá sobre esos elementos patrimoniales;
- iii) la deducción del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en España.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de España o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en España, España podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.



2. En Panamá:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en España, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Capítulo VI **Disposiciones especiales**

Artículo 24 **No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.



5. No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 25

Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, éste podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 26

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procesos o procedimientos legales para la aplicación efectiva de estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la persecución de delitos tributarios. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta



información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante; y
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 27 **Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Capítulo VII **Disposiciones finales**

Artículo 28 **Entrada en vigor**

1. Cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes notificará al otro, por conducto diplomático, que se han cumplido los procedimientos internos exigidos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.



2. El Convenio entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir de la fecha, inclusive, en la que el Convenio entre en vigor; y
- c) en los restantes casos, en la fecha en la que el Convenio entre en vigor, o a partir de esta.

3. No obstante, lo previsto en el apartado anterior, los requerimientos de intercambio de información se podrán realizar en relación con las obligaciones tributarias que se hayan generado en cualquier fecha dentro de los tres años anteriores a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 29
Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por conducto diplomático, al menos con seis meses de antelación al final de cualquier año civil que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o debidas a no residentes a partir del final de ese año calendario;
- b) en relación con otros impuestos, respecto de los ejercicios fiscales que comiencen a partir del final de ese año calendario; y
- c) en los restantes casos, tras la finalización de ese año calendario.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010, por duplicado, en lengua española.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA

(FDO.)
MIGUEL ANGEL MORATINOS
Ministro de Asuntos Exteriores y
de Cooperación



PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del Convenio:

I. Ad. Artículo 5.3.a)

Las actividades de inspección y supervisión realizadas por la propia empresa que lleve a cabo la obra, construcción o proyecto de instalación o montaje se tendrán en cuenta a los efectos del cómputo del plazo previsto en este apartado.

II. Ad. Artículo 7.3

En relación con el término «como en otra parte» se refiere exclusivamente a terceros Estados con los que el Estado de residencia haya firmado un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

III. Ad. Artículo 10

Este artículo será de aplicación, en el caso de Panamá, a todos los impuestos que se establezcan sobre la distribución de beneficios, tanto en el momento del pago del dividendo como en un momento anterior (impuesto mínimo o complementario).

En relación al impuesto mínimo o complementario, este será objeto de devolución siempre que por la aplicación del Convenio no pueda ser recuperado en su totalidad como crédito fiscal al momento de la distribución formal de dividendos y del pago del correspondiente impuesto.

IV. En relación con los artículos 10 (dividendos), 11 (intereses), 12 (cánones) y 13 (ganancias de capital),

Estos artículos no serán de aplicación cuando:

- a) una entidad residente en Panamá que pague dividendos, intereses, cánones o ganancias de capital a un residente en España, y que ha obtenido su renta de España o de un país o territorio que no haya concluido un Convenio para evitar la doble imposición con España, y
- b) dicha renta ha resultado exenta o no sujeta a tributación en el Panamá.

Una entidad que, conforme al párrafo anterior, no tuviera derecho a los beneficios derivados del Convenio respecto de las rentas antes mencionadas podrá, no obstante, obtener dichos beneficios si las autoridades competentes de los Estados contratantes convienen, en virtud del artículo 25 del Convenio, en que la constitución de la entidad y la realización de sus operaciones tienen un fundamento empresarial sólido, por lo que su finalidad primordial no es la obtención de dichos beneficios.



V. Ad. Artículo 14.

Los límites previstos en el apartado primero resultarán de aplicación cuando los servicios se realicen en alguno de los Estados Contratantes.

VI. Ad. Artículo 16

Este artículo resulta de aplicación a las cantidades percibidas como consecuencia de la asistencia a consejos de administración o juntas directivas; en ningún caso afectaría a las cantidades percibidas como consecuencia de una relación laboral.

VII. No serán de aplicación los artículos 6 a 22 del Convenio:

1) A las entidades residentes en un Estado contratante cuando las rentas obtenidas estén exentas en ese Estado como consecuencia de que los servicios prestados surten sus efectos en el exterior, salvo que estén relacionados con actividades de almacenaje o manufactura cuando estas se desarrollen en ese Estado Contratante.

Entre otros, no resultará de aplicación, cuando se cumplan las condiciones recogidas en el párrafo anterior, a las zonas libres y otros regímenes especiales.

2) A los fideicomisos, fundaciones de interés privado y a las organizaciones no gubernamentales.

El párrafo anterior no resultará de aplicación a las fundaciones de interés privado cuando se pueda obtener información relacionada con los beneficiarios y la renta obtenida y distribuida por las mismas.

VIII. Derecho a acogerse a los beneficios del Convenio

A. El presente Convenio no se interpretará en el sentido de impedir a un Estado contratante aplicar las disposiciones de su normativa interna relativas a la prevención de la evasión y elusión fiscales.

B. Se entenderá que los beneficios del presente Convenio no se otorgarán a una persona que no sea el beneficiario efectivo de las rentas procedentes del otro Estado contratante.

[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral] ~~C. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplican cuando el fin primordial o uno de los fines primordiales de cualquier persona relacionada con la creación o cesión de las acciones u otros derechos que generan los dividendos, la creación o cesión del crédito que genera los intereses, la creación o cesión del derecho que genera los cánones o regalías, sea el de conseguir el beneficio de dichos artículos mediante dicha creación o cesión.~~



El siguiente apartado 1 del artículo7 de la Convención Multilateral reemplaza a la letra C) del punto VIII del Protocolo de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

IX. En relación con el artículo 26.

Deseosos de facilitar el intercambio de información en fomento del artículo26 del Convenio, se entenderá que el artículo26 se aplicará conforme a las siguientes directrices:

1. La autoridad competente de un Estado contratante proporcionará, previo requerimiento, información para los fines previstos en el artículo26. Dicha información se intercambiará independientemente de que la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito penal según las leyes de ese Estado contratante si dicha conducta se hubiera producido en ese Estado.
2. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que el intercambio de información únicamente sería solicitado cuando se hayan utilizados todos y cada uno de las fuentes de información disponibles bajo su legislación fiscal interna.
3. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que los mecanismos de asistencia administrativas previstos en el Artículo26 no incluyen medidas (i) dirigidas a la simple recolección de datos no relacionados con una actuación de comprobación o una investigación abierta, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente del Estado Contratante (*“fishing expeditions”*).
4. Si así lo solicita expresamente la autoridad competente de un Estado contratante, la autoridad competente del otro Estado contratante proporcionará información en virtud del artículo26, en la medida permitida por su Derecho interno, en forma de declaraciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.
5. Cada Estado contratante declara que, a los efectos expresados en el artículo26, sus autoridades competentes están facultadas para obtener y proporcionar, previo requerimiento, información de cualquier naturaleza con trascendencia tributaria relativa a la propiedad legal y efectiva de cualquier persona.



6. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que la administración tributaria del Estado Contratante que solicite información conforme al Artículo 26, al momento de hacer su requerimiento, deberá proveer al otro Estado Contratante la información:

- (i) Información suficiente para identificar a la persona bajo auditoría o investigación (por ejemplo, nombre, fecha y lugar de nacimiento o datos del registro y, en la medida en que sean conocidos, dirección, número de identificación fiscal, número de cuenta bancaria o información identificativa similar);
- (ii) El período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- (iii) Una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibirla;
- (iv) El propósito o motivo, y el fundamento fiscal para el cual se solicita la información;
- (v) En la medida que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona de la cual se crea pueda estar en posesión de la información solicitada.

7. La autoridad competente de un Estado contratante enviará la información solicitada tan pronto como sea posible al otro Estado contratante. Para garantizar la rapidez en la respuesta, la autoridad competente del Estado contratante mencionado en primer lugar:

- a) Acusará recibo del requerimiento por escrito a la autoridad competente del otro Estado contratante a más tardar, en el plazo de 15 días a contar desde su recepción.
- b) Notificará, en su caso, a la autoridad competente del otro Estado contratante los defectos que hubiera en el requerimiento en el plazo de sesenta días a partir del acuse de recibo.
- c) Los Estados contratantes realizarán sus mejores esfuerzos para obtener e intercambiar la información requerida en un lapso no mayor de seis meses contados a partir del acuse de recibo, salvo que por razón de la complejidad de la información solicitada o de dificultades presentadas en su obtención, requiera un plazo mayor. En estos casos, el Estado requerido notificará al Estado requirente de tal situación, así como del tiempo estimado para entregar la información.

Las restricciones temporales mencionadas en el presente artículo no afectan en modo alguno la validez y legalidad de la información intercambiada en virtud del presente Convenio.

8. Se aclara que el entendimiento de los Estados Contratantes consiste en que el Artículo 26 no obliga a ninguno de los Estados Contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea, sino que deberá ser bajo previo requerimiento.



9. Los derechos y garantías reconocidos a las personas en un Estado contratante se entenderán aplicables en dicho Estado contratante en el curso del procedimiento de intercambio de información. Asimismo, es entendido por los Estados Contratantes que este requerimiento busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no en prevenir o establecer obstáculos que demoren el proceso de intercambio de información. Las demoras que se produzcan por el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos a las personas respecto de la decisión de la Administración de un Estado contratante, en relación con la transmisión de información a las autoridades competentes del otro Estado contratante, no será computable a los efectos de la aplicación de los límites temporales previstos en la legislación fiscal del segundo Estado contratante respecto de los procedimientos fiscales de su Administración tributaria.

10. La información recibida por un Estado contratante puede ser utilizada para otros fines cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que recibe la información y la autoridad competente del Estado que la suministra autorice dicho uso. En caso que se dé la autorización, el Estado que la recibe garantizará que la información será transmitida únicamente a la entidad gubernamental para la cual se solicitó autorización y que esta autoridad a su vez no podrá divulgarla o entregarla a cualquier otra autoridad.

En ningún caso se podrá transmitir la información a un tercer Estado.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Madrid el 7 de octubre de 2010, por duplicado, en lengua española.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA

(FDO.)
MIGUEL ANGEL MORATINOS
Ministro de Asuntos Exteriores y
de Cooperación



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCION MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el 6 de octubre de 2010, (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Reino de los Países Bajos el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Reino de los Países Bajos respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 29 de marzo de 2019. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ – PAISES BAJOS](#)



La posición de Panamá y la posición del Países Bajos respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la entrada en vigor de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Países Bajos en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y el 29 de marzo de 2019 para Países Bajos.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de julio de 2019 para Países Bajos.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Países Bajos, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y Países Bajos, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

La República de Panamá y el Reino de los Países Bajos, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

- 1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
- 2. Se considerarán impuestos sobre la renta todos aquellos impuestos sobre el ingreso total, o sobre elementos de dicho ingreso, incluyendo impuestos sobre ganancias en la venta de bienes muebles e inmuebles, impuestos sobre la totalidad de sueldos o salarios pagados por empresas, así como impuestos sobre la apreciación de capital.



3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son en particular:

a) en los Países Bajos:

- de inkomstenbelasting (impuesto sobre los ingresos);
 - de loonbelasting (impuesto sobre los salarios);
 - de vennootschapsbelasting (impuesto sobre sociedades), incluyendo la participación del Gobierno en los beneficios netos de explotación de los recursos naturales impuestos de conformidad a la Mijnbouwwet (Ley de Minas);
 - de dividendbelasting (impuesto al dividendo);
- (denominados en lo sucesivo “impuesto neerlandés”);

b) en Panamá:

- El impuesto sobre la renta previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos y reglamentos que sean aplicables;

(denominados en lo sucesivo “impuesto panameño”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del Convenio y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones generales**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” significan el Reino de los Países Bajos (Países Bajos) o Panamá, según el contexto;

b) el término “Países Bajos” significa la parte del Reino de los Países Bajos situado en Europa, incluido su mar territorial, y cualquier otra área fuera del mar territorial en el que los Países Bajos, de conformidad con el derecho internacional, ejercen la jurisdicción o derechos soberanos;

c) el término “Panamá” significa la República de Panamá, y utilizado en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, mar territorial y las áreas exteriores su mar territorial en las que, con arreglo a al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza, o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes y sus recursos naturales;



- d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de cualquier negocio;
- g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en los Países Bajos el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- j) el término "nacional", significa una persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de dicho Estado contratante; y una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en dicho Estado contratante;
- k) el término "negocio" incluye la prestación de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente;
- l) el término "asuntos penales fiscales", significa cuestiones fiscales que implican la conducta intencional, que es objeto de acciones conforme a las leyes penales del Estado contratante que solicita información.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las



personas que estén sujetas a imposición en ese Estado por rentas que obtengan exclusivamente de fuentes situadas en ese Estado.

2. Una persona, excepto una persona física, cuyo lugar de incorporación o cuya sede de dirección esté en un Estado contratante, se considerará sujeto a imposición en ese Estado, siempre que, por virtud de la legislación fiscal de ese Estado, las rentas obtenidas por esa persona reciban, efectivamente, el tratamiento de rentas pertenecientes a esa persona y no se les considere como rentas obtenidas por sus beneficiarios, miembros o participantes.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado de que sea nacional;

d) si el Estado de residencias de una persona física no pudiera ser determinado de conformidad con las disposiciones de los apartados a), b) y c) anteriormente señalados, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso por mutuo acuerdo.

4. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” incluye en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;



- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y
- g) una propiedad agrícola, ganadera o forestal.

3. Asimismo, la expresión “establecimiento permanente” comprende:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, proyecto o actividades continúen por un período superior a 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses.
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo cuando las actividades de dicha naturaleza continúen para el mismo proyecto u otro proyecto conexo en un Estado contratante por un período o períodos que en total excedan más de 90 días en un período cualquiera de doce meses.
- c) el uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales: para la exploración o explotación de recursos naturales, o en actividades relacionadas con la exploración o explotación por un período o períodos que excedan de 90 días en cualquier período de doce meses.

4. No obstante, lo dispuesto anteriormente en este artículo, cuando una empresa de un Estado contratante realice actividades en el otro Estado contratante en relación con la exploración o explotación del fondo marino o cualquier área que está debajo o por encima de los fondos marinos y sus recursos naturales situados en ese otro Estado por un período de por lo menos excedan 30 días en cualquier período de doce meses, se considerará realizar dichas actividades mediante un establecimiento permanente que la empresa tiene en el otro Estado, a menos que las actividades se limiten a las mencionadas en el párrafo 6. Las actividades en relación con la exploración o explotación del fondo marino o cualquier área que está debajo o por encima de los fondos marinos y sus recursos naturales, no se consideran que incluyan:

- a) el remolque o manejo de anclas principalmente por los buques diseñados para tal fin y cualquier otra actividad realizada por dichos buques; y
- b) el transporte de suministros o de personal por parte de buques o aeronaves en tráfico internacional.

5. A los efectos de determinar la duración de las actividades en virtud de los apartados 3 y 4, el período durante el cual las actividades sean realizadas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa se contabilizará con el período durante el cual las actividades son llevadas a cabo por la empresa con la que se está asociada, si las primeras actividades mencionadas están relacionadas con las actividades ejercidas en ese Estado por la última empresa mencionada, siempre que cualquier período durante el cual dos o más empresas asociadas están llevando adelante actividades concurrentes se contabilice sólo una



vez. La empresa se considerará que se asocie con otra empresa si es controlada directa o indirectamente por la otra o si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa actividades de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub- apartados a) a e), con la condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4, cuando una persona, distinta de un agente independiente, al cual le es aplicable el apartado 8, actúe en un Estado contratante en nombre de una empresa del otro Estado contratante, y tenga y ejerce habitualmente en un Estado contratante poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, esa empresa se considerará que tiene un establecimiento permanente en el Estado mencionado en primer lugar con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

- a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 6 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado; o
- b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar un depósito de bienes o mercancías que utiliza para entregar regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa, si los bienes o mercancías se venden en el Estado contratante donde el depósito está situado.



8. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III **Imposición a las rentas**

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de los bienes inmuebles (incluidas las rentas producto de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el Derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes raíces, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento y de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones, participaciones u otros derechos en una empresa o cualquier persona jurídica atribuya directamente o indirectamente a un residente de un Estado, el derecho de usar de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante que dicha entidad o persona jurídica posee el mismo, los ingresos obtenidos por el titular de las acciones, participaciones o derechos como consecuencia de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de dicha propiedad, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que está situado el inmueble, en la misma medida en que el propietario de tales derechos sería gravado si se tratara de un residente de ese otro Estado.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.



Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.
3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.
5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.
6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.



Artículo 8

Transporte marítimo y aéreo

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán la aplicación del Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Panamá para evitar la doble imposición con respecto a los buques que operen las empresas o aeronaves en tráfico internacional, firmado en La Haya el 28 de abril de 1997.

2. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicables en relación con impuestos, peajes, tasas y pagos similares que deban ser pagados a efectos de cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9

Empresas asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las condiciones aceptadas o impuestas entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que, de no ser por esas condiciones, han correspondido a una de las empresas, pero, debido a esas condiciones, no se han realizado, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia. Se entiende, sin embargo, que el hecho de que las empresas asociadas hayan celebrado acuerdos, tales como acuerdos de reparto de costes o acuerdos de servicios generales, sobre la base de la asignación de gastos ejecutivos, o generales de administración, gastos técnicos y comerciales, gastos de investigación y desarrollo y otras similares gastos, no es en sí una condición como se define en la frase anterior.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del monto brutos de los dividendos.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, el Estado contratante en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente no someterá a impuestos los dividendos pagados por esa sociedad si el beneficiario efectivo de los dividendos es:

a) una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones y que es residente del otro Estado contratante y posee directamente al menos el 15 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que:

i) las acciones de la empresa beneficiaria de los dividendos se negocian de forma regular en un mercado de valores reconocido, o

ii) al menos el 50 por ciento de las acciones de la empresa beneficiaria de los dividendos sea propiedad, directamente o indirectamente por una o más personas naturales que sean residentes de cualquiera de los Estados contratantes o por una o varias sociedades cuyas acciones se negocian de forma regular en un mercado de valores reconocido, pero sólo si las últimas compañías mencionadas:

(aa) son residentes de uno de los Estados contratantes, o

(bb) tendría derecho a beneficios que son similares o más favorables que las beneficios previstos en el presente apartado de conformidad con un acuerdo global para evitar la doble imposición entre su Estado de residencia y el Estado contratante del cual los beneficios de este apartado se reivindican o en virtud de un acuerdo multilateral entre su estado de residencia y el Estado contratante del cual los beneficios de este apartado se reivindican, son parte, o

iii) la sociedad beneficiaria de los dividendos se dedica activamente a la realización de una industria o negocio en el Estado contratante del que es residente (que no sean actividades de creación o gestión de inversiones por cuenta propia, a menos que estas actividades sean de la banca o seguros realizada por un banco o una compañía de seguros).

b) un Estado contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo;

c) una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones, y que es un residente del otro Estado contratante y posea directamente al menos el 15 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que esta empresa una sede central para un grupo corporativo multinacional que proporciona una parte sustancial de la supervisión general y la administración del grupo, y que tenga y ejerza, autoridad independiente discrecional para llevar a cabo estas funciones. Una persona será considerada una sede central para este propósito sólo si:



i) el grupo empresarial formado por empresas residentes en, y que participan activamente en la realización de negocios en, al menos cinco países o cinco grupos de países y las actividades económicas realizadas en cada uno de los cinco países (o cinco grupos de países) generan por lo menos el 10 por ciento de los ingresos brutos del grupo, y

ii) no más del 50 por ciento de sus ingresos brutos se derivan del Estado contratante distinto del Estado contratante del que la sede de la compañía es residente, o

d) un fondo de pensiones reconocido por y controlado con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante.

4. Cuando una sociedad deja de tener derecho a los beneficios en virtud del párrafo 3, no obstante, puede calificar si la autoridad competente del Estado contratante que ha de conceder los beneficios determina que el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la empresa no tiene por objeto principal o uno de sus principales objetivos no es la obtención de los beneficios del apartado 3.

Tal determinación se basará en todos los hechos y circunstancias, incluyendo:

a) la naturaleza y el volumen de las actividades de la sociedad en su país de residencia en relación con la naturaleza y el volumen de los dividendos;

b) tanto la propiedad histórica como la propiedad actual de la sociedad; y

c) las razones comerciales de la empresa que reside en su país de residencia.

La autoridad competente del Estado contratante que haya de conceder los beneficios, consultará a la autoridad competente del otro Estado contratante antes de negar los beneficios en virtud del presente apartado.

5. A los efectos del apartado 3, el término "mercado de valores reconocido" significa:

a) cualquiera de las bolsas de valores en los Estados miembros de la Unión Europea (UE);

b) el sistema NASDAQ y cualquier bolsa de valores en los Estados Unidos de América, que esté registrada ante la *Securities and Exchange Commission* de Estados Unidos como una bolsa nacional de valores bajo la Ley de Mercados de Valores de Estados Unidos de 1934, la Bolsa Mexicana de Valores y la Bolsa de Valores de Toronto;

c) la Bolsa de Valores de Panamá, y

d) cualquier otra bolsa de valores que las autoridades competentes de los Estados contratantes acuerden, siempre que la compra y venta de valores en dicha bolsa de valores no esté restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas.



6. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante mutuo acuerdo la forma de aplicación de los apartados 2, 3 y 4.

7. Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

8. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de los títulos, el "goce" de acciones o bonos de disfrute, partes de minas, partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que participan en los beneficios, así como los ingresos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado contratante del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

9. Las disposiciones de los apartados 1, 2, 3, 4 y 11 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad económica a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

10. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

11. No obstante, las disposiciones de los apartados 1, 2 y 10, los dividendos y distribuciones con respecto de los certificados de participación en los beneficios pagados por una empresa que, bajo la legislación de un Estado contratante sea un residente de ese Estado, a una persona física que es residente del otro Estado contratante y que al dejar de ser residente del Estado mencionado en primer lugar es gravado sobre las apreciaciones de capital de acciones, certificados de participación en beneficios, opciones de compra y usufructo de las acciones y certificados de participación en las ganancias y derechos de crédito en una sociedad por el período de residencia de ese individuo en el Estado mencionado en primer lugar, también pueden someterse a imposición en ese Estado de conformidad con las leyes de ese Estado, pero sólo por un período de diez años después que la persona física haya emigrado.

Artículo 11 Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el



beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de cinco por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso la forma de aplicación de esta limitación.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado, si:

a) el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado contratante, el Banco Central de un Estado contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;

b) el interés se paga en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado contratante;

c) el interés se paga a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como resultado de la financiación proporcionada por instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados contratantes, o

d) el beneficiario efectivo de los intereses es un fondo de pensiones reconocido y controlado de conformidad con las disposiciones legales de un Estado contratante.

4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos valores, bonos u obligaciones, así como las comisiones y garantías asociadas a los mismos. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, ejerce su actividad en el otro Estado contratante del que proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en él, y crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, las disposiciones del artículo 7 serán aplicables.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse



a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán mediante acuerdo amistoso la forma de aplicación de esta limitación.
3. El término "cánones o regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo el software, las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.



Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.
4. Las ganancias obtenidas por una persona física residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones o participaciones análogas en una sociedad residente del otro Estado contratante podrán ser sometidas a imposición en el otro Estado cuando haya mantenido una participación en dicha sociedad de más del 10 por ciento en el derecho de voto, en el valor o en el capital social, durante el período de 12 meses anteriores a dicha enajenación.
5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante, que no sea una persona natural, de la enajenación de acciones o participaciones análogas en una sociedad residente del otro Estado contratante que ha mantenido una participación de más de 10 por ciento en el derecho de voto, en el valor o capital social en dicha compañía por un período que no exceda de 24 meses previo a la enajenación de las acciones o participaciones análogas, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
6. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones, distintas de las acciones que se negocien en un mercado de valores reconocido, o intereses similares que se derivan más del 90 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, distintos de los bienes inmuebles en los que dicha sociedad o de los titulares de esos intereses ejercen su actividad, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante. Sin embargo, las ganancias pueden someterse a imposición sólo en el primer Estado si:
 - a) el residente mantuvo una propiedad menor al 10 por ciento de las acciones o intereses comparables anteriores a la primera enajenación;
 - b) la ganancia se obtiene en el curso de una reorganización corporativa, fusión, división o transacción similar; o
 - c) el residente es un fondo de pensiones reconocido y se controlado con arreglo a las disposiciones legales de un Estado contratante, siempre que la ganancia no se derive de la realización de una actividad económica, directa o indirectamente, por ese fondo de pensiones.



7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida en enajenante.

Artículo 14

Rentas de trabajo dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

Artículo 15

Participaciones de directores y consejos de administración

1. Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado

2. Cuando una sociedad es residente de los Países Bajos, el término "miembro de la junta directiva" incluye tanto a un director general ("*bestuurder*") y un director de control ("*commissaris*"). Los términos Administradores de la gestión y de supervisión significan, respectivamente, las personas que están encargadas de la gestión general de la sociedad y las personas que se encargan de la supervisión de los mismos.



Artículo 16

Animadores y deportistas

1. No obstante, lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades realizadas por un artista o deportista personalmente y en esa calidad se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, tales rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos 7 y 14 de este Convenio para tales efectos.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican a las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante obtenga de las actividades ejercidas en el otro Estado contratante si la visita a ese otro Estado es soportada en por lo menos un 75 por ciento con fondos públicos de una o ambas de las autoridades a los Estados contratantes o las subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo, o se lleva a cabo en virtud de un acuerdo cultural entre los Gobiernos de los Estados contratantes. En tal caso, los ingresos sólo serán gravables en el Estado contratante del que el artista o deportista es residente.

Artículo 17

Pensiones, anualidades y pagos a la seguridad social

1. Las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares, procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar. La frase anterior se aplicará también a las pensiones pagadas y otros pagos realizados en virtud de las disposiciones de la legislación de seguridad social de un Estado contratante.
2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante una vida o durante un período determinado o determinable de tiempo bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio de una contraprestación plena y adecuada en dinero o en su equivalente.
3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también en caso de un pago único que se hace en lugar de una pensión, anualidad o remuneraciones similares antes de la fecha en que la pensión, anualidad u otra remuneración similar comience.
4. Una pensión, anualidad o remuneraciones similares, se considerarán que se derivan de un Estado contratante la medida en que las contribuciones o los pagos asociados a la pensión, anualidad o remuneraciones similares, o los derechos recibidos de ellas, reunieron los requisitos para la desgravación fiscal en ese Estado. La transferencia de una pensión de un fondo de pensiones o una compañía de seguros en un Estado contratante a un fondo de pensiones o una compañía de seguros en otro Estado no podrán restringir en modo alguno los derechos de imposición del Estado mencionado en primer lugar en virtud del presente artículo.



Artículo 18

Función Pública

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 19

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o aprendiz de comercio para cubrir sus gastos de mantenimiento y/o estudios que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado exclusivamente con fines educativos o de entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste servicios en ese otro Estado desde una base fija, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que llevan a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las provisiones del párrafo 1



aplicarán únicamente respecto a éste último. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, teniendo en consideración las demás condiciones de este Convenio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Capítulo IV

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 21

Eliminación de la doble imposición

1. En los Países Bajos, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Los Países Bajos, al someter a impuestos a sus residentes, podrán incluir en la base sobre la que dichos impuestos se gravan, los ingresos que, según las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá.

b) No obstante, cuando un residente de los Países Bajos obtenga rentas que, de acuerdo a los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 6, apartado 1 del artículo 7, apartado 9 del artículo 10, apartado 5 del artículo 11, apartado 4 de la artículo 12, apartados 1 y 2 del artículo 13, apartados 1 y 3 del artículo 14, apartado 1 del artículo 17, apartado 1 (párrafo a) del artículo 18 y el apartado 2 del artículo 20 del presente Convenio pueden someterse a imposición en Panamá y se incluyen en la base a que se refiere el párrafo a), los Países Bajos eximirán a tales ingresos al permitir una reducción de su impuesto. Esta reducción se calculará de conformidad con las disposiciones de la legislación holandesa para evitar la doble imposición. Para ello, el dichos ingresos se considerarán incluidos en el importe de los ingresos que están exentos del impuesto de los Países Bajos en virtud de dichas disposiciones.

c) Además, los Países Bajos permitirán una reducción del impuesto neerlandés aplicado a los ingresos que de acuerdo con los apartados 2 y 11 del artículo 10, apartado 4, 5, 6 y 7 del artículo 13, párrafo 1 del artículo 15, los apartados 1 y 2 del artículo 16, apartado 3 del artículo 17 y el apartado 4 del artículo 20 del presente Convenio pueden someterse a imposición en Panamá en la medida en que estos elementos están incluidos en la base a que se refiere el apartado 1. El importe de esta reducción será igual al impuesto pagado en Panamá sobre estos ingresos, pero, en el caso que las disposiciones de la legislación holandesa para evitar la doble imposición así lo señalen, no deberán superar el importe de la reducción que se hubiese permitido si los ingresos así incluidos fueren los únicos ingresos para los cuales los Países Bajos otorgan una reducción en virtud de las disposiciones de la legislación holandesa para evitar la doble imposición.

El presente sub-apartado no limitará las deducciones actuales y futuras concedidas por las disposiciones de la legislación neerlandesa para evitar la doble imposición, pero sólo en la medida en que el cálculo del importe de la reducción del impuesto de los Países Bajos sea con respecto a la agregación de los ingresos procedentes de más de un país



y el arrastre de los impuestos pagados en Panamá sobre dichos ingresos para los años siguientes.

d) No obstante, lo dispuesto en el párrafo b), los Países Bajos deberá permitir una reducción del impuesto neerlandés por el impuesto pagado en Panamá sobre los ingresos que de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7, apartado 9 del artículo 10, apartado 5 del artículo 11, apartado 4 del artículo 12 y el apartado 2 del artículo 20 del presente Convenio pueden someterse a imposición en Panamá en la medida en que estos elementos estén incluidos en la base que se refiere el párrafo a), en la medida en los Países Bajos en virtud de las disposiciones de la ley Países Bajos para evitar de la doble imposición permita una reducción del impuesto de los Países Bajos del impuesto recaudado en el otro país por tales ingresos. Para el cálculo de esta reducción, las disposiciones del apartado c) del presente artículo se aplicarán en consecuencia

2. En Panamá, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en los Países Bajos, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 22

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los apátridas que son residentes de un Estado contratante no estarán sometidos en uno u otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo, que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales del Estado interesado, en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

3. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.



4. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, del apartado 6 del artículo 12, o del apartado 3 del artículo 20, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. Las contribuciones pagadas por o en nombre de, una persona natural que ejerce el empleo dependiente o trabaja por cuenta propia un Estado contratante a un plan de pensiones que es reconocido a efectos fiscales en el otro Estado contratante, serán tratados de la misma manera que a efectos fiscales en el Estado mencionado en primer lugar, como las contribuciones pagadas a un régimen de pensiones que es reconocido a efectos fiscales en el primer Estado mencionado, siempre que:

a) dicha persona natural estuviese contribuyendo a ese plan de pensiones antes de convertirse en un residente del primer Estado mencionado, y

b) la autoridad competente del Estado mencionado en primer lugar acuerda que el plan de pensiones en general, corresponde a un plan de pensiones reconocido a efectos fiscales, por ese Estado.

A los efectos de este apartado, "plan de pensiones" incluye un plan de pensiones creado en virtud de un sistema de seguridad social público.

7. No obstante, lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 23

Procedimiento amistoso

1. **[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.~~



La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 23 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

- 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.
- 3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
- 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, o a través de una comisión conjunta conformada por ellos mismos o por sus representantes a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.
- 5. Las autoridades competentes también podrán acordar otras formas de resolución cuando un acuerdo amistoso no pueda ser alcanzado.

Artículo 24
Intercambio de Información

- 1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.
- 2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el



apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 25

Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

2. A los efectos del Convenio, una persona natural que es miembro de una misión diplomática u oficina consular de un Estado contratante en el otro Estado contratante o en un tercer Estado y que sea nacional del Estado que le envía, se considerará residente del Estado que le envía, si está sometido en el mismo a las mismas obligaciones en relación con los impuestos sobre la renta de la misma forma que los residentes de ese Estado.

3. El Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, los órganos y funcionarios del mismo ni a los miembros de una misión diplomática u oficina consular de un tercer Estado, que se encuentran presentes en un Estado contratante, si no se someten en el mismo a las



mismas obligaciones en relación con los impuestos sobre la renta al igual que los residentes de ese Estado.

Artículo 26
Extensión territorial

1. El presente Convenio podrá ser extendido, ya sea en su totalidad o con las modificaciones necesarias, a las partes del Reino de los Países Bajos que no están situados en Europa, si las partes interesadas gravan con impuestos de carácter análogo a aquellos a los que se aplica el Convenio. Dicha extensión tendrá efecto a partir de dicha fecha, y estará sujeta a las modificaciones y condiciones, incluyendo condiciones en materia de denuncia, que puedan ser especificadas y acordadas en las notas que se intercambian a través de canales diplomáticos.
2. Salvo acuerdo en contrario, la denuncia del Convenio, no denunciará la extensión del Convenio a cualquier país al que se haya extendido en virtud del presente artículo.
3. El presente artículo no será obstáculo para que Panamá, alternativamente, celebre un Convenio con respecto a las partes del Reino de los Países Bajos (como Aruba, Curazao, Sint Maarten, Saba, Bonaire y Sint Eustatius), excepto los Países Bajos.

Artículo 27
Medidas para la lucha contra el uso indebido del Convenio

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio perjudicará el derecho de cada Parte contratante de aplicar cualquiera de sus leyes y medidas nacionales para prevenir, desalentar, evitar o contrarrestar el efecto de cualquier transacción, acuerdo o práctica que tenga por objeto o efecto conferir indebidamente un beneficio fiscal a cualquier persona. Los Estados contratantes designarán por acuerdo amistoso las leyes y medidas nacionales en cuestión.

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 28

Entrada en vigor

1. Los Estados contratantes se comunicarán mutuamente por escrito el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos en cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) en relación con los impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los retenidos en la fuente), para cualquier año fiscal que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

c) en relación al intercambio de información:

i) en materia fiscal penal en la fecha de entrada en vigor, pero respecto de los períodos impositivos que comiencen en o después del 1 de enero del año antes de la entrada en vigor del Convenio;

ii) respecto de otras materias fiscales a partir del día de entrada en vigor respecto de los períodos impositivos que comiencen en o después del 1 de enero después de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquier Estado contratante podrá denunciar el Convenio, por vía diplomática, mediante notificación por escrito, por lo menos seis meses antes del final de cualquier año calendario que comience a partir de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener vigencia para los años fiscales y períodos que comiencen a partir del final del año calendario en que la denuncia ha sido presentada.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.



HECHO en La Haya, este 6 día de octubre de 2010, por duplicado, en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de que haya alguna divergencia de interpretación entre alguno de estos textos, el texto en Ingles prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

(FDO.)
JAN KEEES DE JAGER
Ministerio de Finanzas



Protocolo al Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Panamá y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los signatarios han convenido que las siguientes disposiciones forman parte integrante del Convenio.

I. Ad Artículo 1

No obstante el artículo 1, las autoridades competentes de los Estados contratantes decidirán mediante acuerdo amistoso en qué medida un residente de uno de los Estados contratantes que está sujeto a un régimen especial no tendrá derecho a los beneficios de este Convenio.

II. Ad Artículo 3, apartados 1 y 2

En el caso de una sociedad sea considerada como una persona jurídica a efectos impositivos, y como tal esté sujeta a impuestos en un Estado contratante, pero los ingresos de esa sociedad se gravan como ingresos de los participantes o los propietarios en esa sociedad (en proporción a su participación) en del otro Estado contratante, las autoridades competentes deberán tomar medidas para evitar la doble imposición o la doble exención. A tal fin, las autoridades competentes podrán acordar determinar que cada participante o propietario pueda acreditar el impuesto sobre la renta recaudado a nivel de empresa, así como ponerse de acuerdo sobre la posibilidad de abandonar la imposición sobre la distribución de los beneficios de esa empresa a sus participantes o propietarios.

III. Ad Artículo 3, apartado 2 y Artículo 23

Se entiende que, si las autoridades competentes de los Estados contratantes mediante acuerdo amistoso, han llegado a una solución en el contexto del Convenio para los casos en que

a) la aplicación del apartado 2 del artículo 3 con respecto a la interpretación de un término no definido en el Convenio, o

b) las diferencias en la calificación (por ejemplo de un elemento de la renta o de una persona) podría ocasionar una doble imposición una doble exención, esta solución, después de la publicación de la misma por ambas autoridades competentes, también será vinculante para la aplicación de las disposiciones del Convenio en otros casos similares.

IV. Ad Artículo 4

Una persona natural que vive a bordo de un buque sin domicilio real en cualquiera de los Estados contratantes se considerará residente del Estado contratante en que el buque tiene su puerto base.



V. Ad Artículo 5, apartado 5

Se entiende que el párrafo 5 del artículo 5 debe interpretarse para combatir el uso abusivo del Convenio y no incluye el principio de la "fuerza de la atracción".

VI. Ad Artículos 5, 6, 7 y 13

Se entiende que los derechos a la exploración y explotación de los recursos naturales se consideran bienes inmuebles ubicados en el Estado contratante en cuyo fondo marino - y su subsuelo – estos derechos aplican, y que estos derechos son considerados como activos de un establecimiento permanente en ese Estado. Aunado a ello, se entiende que los derechos antes mencionados incluyen derechos sobre intereses en, o beneficios de los activos que surgen de, la exploración o explotación.

VII. Ad Artículo 7

En cuanto a la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes, nada impedirá que se aplique el nuevo enfoque autorizado de la OCDE 2010 al texto acordado.

VIII. Ad Artículo 7

Cuando una empresa de un Estado contratante venda bienes o mercaderías o realice actividades empresariales en el otro Estado contratante mediante un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total recibida por la empresa, sino únicamente sobre la base de la porción de los ingresos de la empresa que es atribuible a la actividad real del establecimiento permanente en relación con las ventas o actividades empresariales.

En concreto, en el caso de los contratos para el estudio, suministro, instalación o construcción de equipos industriales, comerciales o científicos o locales, o de obras públicas, cuando la empresa tiene un establecimiento permanente, los beneficios imputables al establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total del contrato, pero se determinarán únicamente sobre la base de esa parte del contrato que llevó a cabo el establecimiento permanente en el Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente. Los beneficios relacionados a la parte del contrato que se lleva a cabo por la oficina central de la empresa pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

IX. Ad Artículo 7

Los pagos recibidos en contraprestación por los servicios técnicos, incluidos los estudios o encuestas de carácter científico, geológico o técnico, o para servicios de consultoría o servicios de control serán considerados pagos a los que las disposiciones del artículo 7 les serán aplicables.

X. Ad Artículos 7 y 28

Todos los servicios (o parte de los servicios) realizados por un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio,



pueden someterse a imposición en ese otro Estado sobre una base neta o en términos brutos (i.e. las retenciones de impuestos), dentro de los límites establecidos por su legislación fiscal nacional, sin tener en cuenta las disposiciones del artículo 7.

XI. Ad Artículo 10

a) Las tarifas reducidas establecidas en los apartados 2 y 3 no se aplicarán a los dividendos distribuidos por acciones no registradas al portador.

b) En el caso de las acciones al portador que fueron convertidas en acciones nominativas, las tarifas reducidas previstas en los apartados 2 y 3, serán aplicables en relación con el reparto de dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante siempre que las acciones así convertidas se han mantenido como acciones nominativas por un período de al menos 12 meses antes de la distribución de dividendos

XII. Ad Artículo 10, apartado 8 y Artículo 11, apartado 4

No obstante, el apartado 8 del artículo 10 y el apartado 4 del artículo 11, se entiende que los ingresos procedentes de créditos se considerarán como dividendos en los términos del apartado 8 del artículo 10, siempre que las leyes del Estado contratante del que estos ingresos se originan, somete a ese ingreso al mismo tratamiento fiscal que a los rendimientos de las acciones de acuerdo a una combinación de al menos dos de los siguientes criterios:

a) la madurez del crédito;

b) la dependencia de la magnitud de la remuneración o el endeudamiento de la remuneración en los beneficios o sobre la distribución de los beneficios del deudor o de una empresa relacionada con el deudor, o

c) la subordinación del crédito.

XIII. Ad Artículos 10, 11 y 12

Cuando el impuesto se ha recaudado en la fuente en exceso de la cuota del impuesto exigible en virtud de las disposiciones de los artículos 10, 11 o 12, las solicitudes de reembolso de la cantidad en exceso del impuesto tiene que ser presentada ante la autoridad competente del Estado que ha recaudado el impuesto, en un período de tres años después de la finalización del año calendario en que el impuesto se ha recaudado.

XIV. Ad Artículo 12

En el caso de las regalías obtenidas por un residente de un Estado contratante del otro Estado contratante, dicho residente podrá optar por someterse a imposición sobre una base neta, como si él/ella fue un residente del otro Estado contratante. Esta elección puede ser ejercida después de la aplicación de la retención a cuenta prevista en el artículo 12, apartado 2, sobre el importe total. Las autoridades competentes establecerán los procedimientos administrativos necesarios para cumplir con esta disposición.



XV. Ad Artículos 10 y 13

Se entiende que los ingresos obtenidos en relación con la liquidación (total o parcial) de una sociedad o una compra de acciones propias o una compra o rescate de certificados propios de participación en las ganancias de una sociedad, se consideran ingresos de acciones y no como ganancias de capital.

XVI. Ad Artículo 23

Las autoridades competentes de los Estados podrán acordar, asimismo, con respecto a cualquier acuerdo alcanzado como resultado de un procedimiento amistoso en los términos del artículo 23 que el Estado en que se cobra un impuesto adicional como resultado de dicho acuerdo no impondrá los eventuales aumentos, recargos, intereses y gastos con respecto a esta carga fiscal adicional, en la medida en que la correspondiente deducción del impuesto se haga en el otro Estado como resultado del acuerdo y no se devenguen intereses en ese Estado con respecto a tal reducción de impuestos.

XVII. Ad Artículo 24

a) Se aclara que el entendimiento de los Estados contratantes consiste en que el intercambio de información únicamente sería solicitado cuando se hayan utilizado todos y cada uno de las fuentes de información disponibles bajo su legislación fiscal interna.

b) Queda entendido que la asistencia administrativa prevista en el artículo 24 no incluye (i) medidas destinadas únicamente a la simple colección de piezas de evidencia, o (ii) cuando no es probable que la información solicitada será relevante para controlar o la administración de asuntos fiscales de un determinado contribuyente en un Estado contratante ("*fishing expeditions*").

c) Se entiende que las autoridades fiscales del Estado solicitante deberán proporcionar la siguiente información a las autoridades fiscales del Estado requerido al hacer una solicitud de información en virtud del artículo 24 del Convenio:

(i) el nombre y dirección de la(s) persona(s) bajo auditoria o investigación, y, de estar disponible, otros particulares para facilitar la identificación de las personas, tales como fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;

(ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;

(iii) una descripción detallada de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibirla;

(iv) el propósito por el cual se solicita la información;

(v) el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada.

d) Se entiende además que el artículo 25 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.



e) Queda entendido que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información seguirá estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al Estado solicitante. Estos procedimientos incluyen la notificación al contribuyente en relación con el requerimiento de información por parte del otro Estado contratante, y la posibilidad que éste se apersona al proceso y presente su posición ante la administración tributaria antes que ésta emita una respuesta al Estado solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

f) Después de un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, los Estados contratantes evaluarán la presente disposición, y si es necesario, entrarán en negociaciones para revisarla.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

HECHO en La Haya, el día 6 de octubre de 2010, por duplicado, en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de que haya alguna divergencia de interpretación entre alguno de estos textos, el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS

(FDO.)
JAN KEEES DE JAGER
Ministerio de Finanzas



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el 18 de octubre de 2010, (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por el Gobierno de la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Gobierno de la República de Singapur el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición del Gobierno de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Gobierno de la República de Singapur respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 21 de diciembre de 2018. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - SINGAPUR](#)



La posición de Panamá y la posición de Singapur respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Singapur en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y el 21 de diciembre de 2018 para Singapur.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de abril de 2019 para Singapur.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Singapur, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y Singapur, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Singapur **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~Deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de Aplicación del Convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.



3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso de Singapur:

- el impuesto sobre la renta

(denominado en lo sucesivo "impuesto de Singapur");

b) en el caso de Panamá:

- el Impuesto sobre la Renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentarios que sean aplicables.

(denominado en lo sucesivo "impuesto panameño");

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II ***Definiciones***

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Singapur" significa la República de Singapur y utilizado en sentido geográfico, incluye su territorio, aguas interiores y mar territorial, así como cualquier área marítima situada más allá del mar territorial que ha sido o podría en el futuro ser designados con arreglo a su legislación nacional, de conformidad con el derecho internacional, como una zona en la que Singapur pudiera ejercer derechos soberanos o jurisdicción en relación con el mar, el lecho marino, el subsuelo y los recursos naturales;

b) el término "Panamá" significa la República de Panamá y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Singapur o Panamá, según el contexto;



d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

h) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) en Singapur, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

i) el término “nacional” en relación a un Estado contratante, significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de ese Estado contratante; y

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.

2. A los efectos de los artículos 10, 11 y 12, un fideicomisario sujeto a impuesto en un Estado contratante en relación con los dividendos, intereses o regalías se considerará que es beneficiario efectivo de dichos intereses o dividendos o regalías.

3. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 **Residente**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas, entidades locales u organismos públicos del mismo.



2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviese una vivienda habitual en ambos Estados, o no la tuviese en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante un procedimiento amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva. Si la sede de dirección efectiva no pudiese determinarse, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante un procedimiento amistoso.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en particular:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.



3. Asimismo, la expresión "establecimiento permanente" comprende:

- a) una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o actividades de supervisión conexas a ellos, pero sólo cuando tal obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a 9 meses;
- b) la prestación de servicios en un Estado contratante por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto u otro 'días en un período cualquiera de 12 meses).

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los sub-apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.



7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III **Imposición a las Rentas**

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y las rentas derivadas de bienes inmuebles para la prestación de servicios personales independientes.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y las rentas derivadas de bienes inmuebles para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7 **Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta



y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para determinar los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de todos los gastos, incluidos los gastos de dirección y generales de administración, que serían deducibles si el establecimiento permanente fuera una empresa independiente, en la medida en que sean razonablemente imputables al establecimiento permanente, ya sean incurridos en el Estado contratante en que esté situado el establecimiento permanente o en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio o una agencia de explotación internacional.

3. Los intereses sobre los fondos vinculados a las operaciones de buques o aeronaves en tráfico internacional, se considerarán los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves, y las disposiciones del artículo 11 no se aplicará en relación con dichos intereses.

4. A los efectos del presente artículo, los beneficios de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

a) los beneficios procedentes del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves;

b) los beneficios de la utilización, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluyendo



remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores), utilizados para el transporte de bienes o mercancías; cuando tal alquiler o uso, mantenimiento o alquiler, como sea el caso, es accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las autoridades competentes de los Estados contratantes se comprometen, previa consulta, que la totalidad o parte los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 4 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 10



por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponibles en virtud del apartado 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 4 por ciento del monto de esos beneficios.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2,



a) los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados al Gobierno del otro Estado contratante estarán exentos de impuesto en el Estado mencionado en primer lugar;

b) los intereses derivados por y cuyo beneficiario efectivo sea un banco de un Estado contratante estarán exentos de impuesto en el otro Estado contratante si el deudor es un banco de otro Estado.

4. Para los efectos del apartado 3(a), el término "Gobierno":

a) para el caso de Singapur, significa el Gobierno de Singapur e incluye:

(i) la Autoridad Monetaria de Singapur;

(ii) la Corporación de Inversión del Gobierno de Singapur Pte Ltd.;

(iii) un organismo público; y

(iv) cualquier otra institución total o parcialmente propiedad del Gobierno de Singapur que acuerden de vez en cuando las autoridades competentes de los Estados contratantes.

b) para el caso de Panamá significa el Gobierno de Panamá e incluye:

(i) el Banco Nacional de Panamá;

(ii) la Caja de Ahorros;

(iii) el Banco de Desarrollo Agropecuario;

(iv) el Banco Hipotecario Nacional;

(v) un organismo público; y

(vi) cualquier otra institución total o parcialmente propiedad del Gobierno de Panamá que acuerden de vez en cuando las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

6. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado



en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija situada en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente o por la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente o base fija.

8. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término “cánones” o “regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, y películas o cintas para la radiodifusión, cualquier software para computadoras, patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes a través de una base fija en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.



5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o base fija en relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las rentas derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en dicho Estado.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o participaciones similares, distintas de las acciones que se negocian en una bolsa de valores reconocida, que derivan más del 75 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias distintas a las contempladas en el apartado 4, que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos que representen más del 50 por ciento de los votos, el valor o capital social en una sociedad que es residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante si el enajenante ha mantenido directa o indirectamente dichas acciones durante un período menor a 12 meses anteriores a la enajenación.



6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados anteriores de este artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

Servicios Personales Independientes

1. Las rentas obtenidas por una persona física que es residente de un Estado contratante por razón de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo en los siguientes casos, cuando dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) dispone de una base fija de manera habitual en el otro Estado contratante con el fin de llevar a cabo sus actividades, en cuyo caso, sólo la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante; o

b) si su estancia en el otro Estado es por un período o períodos que en total excedan de 270 días en cualquier período de 12 meses, en cuyo caso, sólo en la medida que las rentas se deriven de las actividades realizadas en ese otro Estado podrán someterse a imposición en ese otro.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores.

Artículo 15

Rentas de Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones se pagan por un empleador que no sea residente del otro Estado, o en su nombre, y

c) las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.



3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que la empresa que opera el buque o aeronave sea residente. Sin embargo, si la remuneración es obtenida por un residente del otro Estado contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Participaciones de Directores

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y deportistas

1.No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2.Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante lo dispuesto en los artículo 7, 14 y 15, pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3.Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas derivadas de actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista o deportista si la visita a ese Estado es al menos en un 50 por ciento fondeada con fondos públicos de uno o de ambos Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales u organismos públicos del mismo. En tal caso, los ingresos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que el artista o deportista es residente.

Artículo 18

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

Función Pública

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas a una pensión, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales u organismo público a una persona física por razón de servicios prestados a ese



Estado o a esa subdivisión, entidad u organismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado contratante o una subdivisión política, una autoridad local o un organismo público a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión, autoridad u organismo sólo serán gravables en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona es un residente y un nacional de ese Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplican a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, en razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o una subdivisión política, una autoridad local o un organismo público del mismo.

Artículo 20
Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz de comercio que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21
otras rentas

Las rentas no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio y procedentes de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

Capítulo IV
Métodos para Eliminar la doble Imposición

Artículo 22
Eliminación de la Doble Imposición

1. En Singapur, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:



Cuando un residente de Singapur obtenga rentas procedentes de Panamá que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá, Singapur, con sujeción a sus leyes relativas a los desgravámenes como un crédito contra el impuesto a pagar de Singapur en cualquier país que no sea Singapur, permitirá que el impuesto pagado Panamá, ya sea directamente o por deducción, acreditarse contra el impuesto sobre la renta a pagar de Singapur de ese residente. Cuando sean de un dividendo pagado por una sociedad que es residente de Panamá a un residente de Singapur que es una sociedad que posee directa o indirectamente no menos del 10 por ciento del capital social de la primera empresa mencionada, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto de Panamá pagado por dicha sociedad en la porción de sus beneficios fuera de las cuales se paga el dividendo.

2. En Panamá, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Singapur, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de Panamá están exentos de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Capítulo V

Disposiciones Especiales

Artículo 23

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a:

a) Los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes; o

b) los nacionales del otro Estado contratante, esas deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorga a sus propios nacionales que no son residentes de ese Estado o a aquellas personas que puedan especificarse en la legislación fiscal de ese Estado.



4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Cuando un Estado contratante otorga incentivos fiscales a sus nacionales destinados a promover el desarrollo económico o social, de conformidad con su criterio y política nacional, no se interpretará como la discriminación en virtud del presente artículo.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los impuestos objeto del presente Convenio.

Artículo 24

Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.



2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 26

Miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.



El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VI
Disposiciones finales

Artículo 27
Entrada En Vigor

1. Cada Estado contratante notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones, y sus disposiciones surtirán efecto:
 - a) en relación con los impuestos recaudados periódicamente a partir del primer día del año civil siguiente al año de la entrada en vigor del presente Convenio;
 - b) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas pagadas a partir del primer día de inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
 - c) con respecto al intercambio de información, en relación con los impuestos relativos a los períodos impositivos que comiencen a partir del primer día del año civil siguiente al año de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 28
Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por vía diplomática, al menos, con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efectos:



- a) en relación con los impuestos recaudados periódicamente a partir del primer día del año civil siguiente, inclusive, siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia;
- b) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas pagadas a partir del primer día inclusive, del año civil siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Singapur, el día 18 de octubre de 2010, por duplicado en español e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SINGAPUR**

**(FDO.)
GEORGE YEO
Ministro de Relaciones Exteriores**



PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Singapur y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integral del Convenio:

1. En relación a este Convenio:

El término “organismo público” significa un organismo constituido por una ley y que desempeña funciones que de otra manera serían realizadas por el Gobierno de un Estado contratante.

2. En relación al Artículo 8:

Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán en lo que respecta a los peajes, impuestos o pagos similares que pudieran ser aplicables al cruzar el Canal de Panamá.

3. En relación al Artículo 25:

a) La autoridad competente del Estado solicitante, al momento de hacer su requerimiento de conformidad con el Convenio, para demostrar la pertinencia previsible de la información deberá proveer a las autoridades fiscales del Estado requerido la siguiente información:

(i) la identidad de la persona objeto de examen o investigación (incluyendo, si procede, referencias para facilitar la identificación de esa persona);

(ii) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza, la relevancia de la información respecto de la solicitud y la forma en que el Estado requirente desea recibirla;

(iii) el propósito por el cual se solicita la información;

(iv) motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado requerido;

(v) el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se presuma esté en posesión de la información requerida;

(vi) una declaración de que el Estado solicitante ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información;

(vii) una declaración de que la solicitud se ajusta a la jurisprudencia y las prácticas administrativas del Estado de la autoridad competente, y que la autoridad competente está autorizada a obtener la información conforme a las leyes de ese Estado o en el curso normal de la práctica administrativa;



(viii) los detalles del período en el que el Estado solicitante desea que la solicitud sea cumplida, y

(ix) cualquier otra información que pueda servir para dar efecto a la solicitud.

b) Se entiende que el intercambio de información previsto en el artículo 25 no incluye medidas que constituyen *“fishing expeditions”*.

c) Se entiende que el artículo 25 no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de manera espontánea o automática.

d) Se entiende que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información seguirá estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al Estado solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Singapur, el día 18 de octubre de 2010, por duplicado en español e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE SINGAPUR**

**(FDO.)
GEORGE YEO
Ministro de Relaciones Exteriores**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el 20 de octubre de 2010, (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por la República de Corea el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de la República de Corea respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 13 de mayo de 2020. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ-COREA](#)



La posición de Panamá y la posición de Corea respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Corea en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y el 13 de mayo de 2020 para Corea.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de septiembre de 2020 para Corea.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Corea, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y Corea, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

La República de Panamá y la República de Corea, **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,~~

han acordado lo siguiente:

El siguiente apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el preámbulo existente de este Convenio:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías latentes.
3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) en Corea:

(i) el impuesto sobre la renta;



- (ii) el impuesto sobre sociedades;
- (iii) el impuesto especial para el desarrollo rural, y
- (iv) el impuesto sobre la renta local;

(denominados en lo sucesivo "impuesto coreano");

b) en Panamá:

El Impuesto sobre la Renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentarios que sean aplicables.

(denominado en lo sucesivo "impuesto panameño");

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3

Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a) el término "Corea" significa la República de Corea, y utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Corea, incluyendo su mar territorial, y las áreas adyacentes a su mar territorial que, con arreglo al Derecho Internacional, ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo, y sus recursos naturales;
- b) el término "Panamá" significa la República de Panamá y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;
- c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Corea o Panamá, según el contexto;
- d) el término "impuesto" significa el impuesto coreano o el impuesto panameño, según el contexto;
- e) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;



- f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- g) el término "empresa" se aplica a la realización de cualquier actividad económica;
- h) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- i) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;
- j) el término "nacional", en relación a un Estado contratante, significa:
 - (i) una persona física que posea la nacionalidad de ese Estado contratante; y
 - (ii) una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;
- k) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en Corea, el Ministro de Estrategia y Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- i) la expresión "actividad económica" incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección u oficina principal, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.



2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;
- c) si tuviese una vivienda habitual en ambos Estados, o no la tuviese en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante un procedimiento amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en particular:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Asimismo, la expresión "establecimiento permanente" comprende:

- a) una obra o una construcción o un proyecto de instalación o montaje, pero sólo cuando tal obra o proyecto continúen durante un período superior a 270 días, dentro de un período cualquiera de doce meses;



- b) la prestación de servicios en un Estado contratante por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo cuando los empleados o el personal permanezcan en ese Estado contratante para el mismo proyecto u otro proyecto conexo por un período o períodos que en total excedan más de 120 días en un período cualquiera de doce meses;
- c) el uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares para la exploración o la explotación de recursos naturales, o en actividades conexas con esa exploración o explotación durante un período o períodos que en total excedan de 270 días dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona -distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente



realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares



condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", consorcio o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa



del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado podrá practicar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10 **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta de una sociedad de personas) que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;
- b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de estas limitaciones.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que



es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponible en virtud del apartado 1 del artículo 7, podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 2 por ciento del monto de esos beneficios.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado, si:

- a) el interés es obtenido por el Gobierno del otro Estado contratante, incluyendo las subdivisiones políticas y las autoridades locales del mismo, el Banco Central de ese otro Estado o de cualquier institución financiera que desempeñen funciones de carácter gubernamental;
- b) los intereses son pagados a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como consecuencia de la financiación proporcionada por estas instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados contratantes; y



- c) los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, o pagados en relación con la venta a crédito de mercancías a una empresa de un Estado contratante, cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante.

4. Para los efectos del apartado 3, la frase "Banco Central o institución financiera que realiza funciones de carácter gubernamental" significa:

a) en Corea:

- (i) el Banco de Corea;
- (ii) el Banco de Exportación-Importación de Corea;
- (iii) la Corporación Comercial de Seguros de Corea;
- (iv) la Corporación de Inversión de Corea;
- (v) la Corporación de Finanzas de Corea; y
- (vi) otra institución financiera que desempeñe funciones de carácter gubernamental que pueda ser especificada y acordada en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

b) en Panamá:

- (i) el Banco Nacional de Panamá;
- (ii) la Caja de Ahorros;
- (iii) el Banco de Desarrollo Agropecuario;
- (iv) el Banco Hipotecario Nacional; y
- (v) otra institución financiera que desempeñe funciones de carácter gubernamental que pueda ser especificada y acordada en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

5. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

6. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente



situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

8. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 3 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías por el uso o derecho de usar equipos comerciales, industriales o científicos;
- b) 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término "cánones" o "regalías" en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre, entre otros, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado



contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las rentas obtenidas por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que la empresa sea residente.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias, distintas de aquellas a las que se les aplica el apartado 4, obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones de una sociedad que es residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado si el enajenante, en cualquier momento durante el período de doce meses precedentes a la



enajenación, mantuvo directa o indirectamente al menos el 25 por ciento del capital de dicha sociedad.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2,3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

Rentas De Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 20, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

- a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y
- b) la remuneración se paga por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que la empresa que opera el buque o aeronave sea residente.

Artículo 15

Participaciones de Directores y Consejos de Administración

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



Artículo 16

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.
3. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de las actividades ejercidas en el otro Estado contratante conforme a lo previsto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, estarán exentos de imposición en ese otro Estado si la visita al otro Estado es soportada en más de 50 por ciento con fondos públicos del primer Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales del mismo, o se lleva a cabo en virtud de un acuerdo cultural o acuerdo entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 17

Pensiones

1. Las pensiones, remuneraciones análogas o anualidades pagadas a un residente de un Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde se originan.
2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante una vida o durante un período determinado o determinable de tiempo bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio de una contraprestación plena y adecuada en dinero o en su equivalente.

Artículo 18

Remuneraciones por Función Pública

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas a una pensión, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.
- b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado; o



- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, y 16 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo serán igualmente aplicables en materia de sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por:

- a) en Corea:

el Banco de Corea; el Banco de Exportación-Importación de Corea; la Corporación Comercial de Seguros de Corea; la Corporación de Inversión de Corea; la Corporación de Finanzas de Corea; y otras instituciones que desempeñen funciones de carácter gubernamental que puedan ser especificadas y acordadas en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

- b) en Panamá:

el Banco Nacional de Panamá; la Caja de Ahorros; el Banco de Desarrollo Agropecuario; el Banco Hipotecario Nacional; y otras instituciones que desempeñen funciones de carácter gubernamental que puedan ser especificadas y acordadas en cartas intercambiadas entre las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 19 Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz de comercio que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20 Profesores e Investigadores

1. Una persona física que visite un Estado contratante con el fin de enseñar o realizar investigaciones en una universidad, colegio, escuela u otra institución educacional similar reconocida como organización sin fines de lucro por el Gobierno de ese Estado contratante y que sea o haya sido inmediatamente antes de esa visita a un residente del otro Estado contratante estarán exentos de impuestos en el primer Estado contratante mencionado sobre cualquier remuneración por este tipo de enseñanza o de investigación por un período no superior a 2 años a partir de la fecha de su primera visita a tal efecto .



2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a los ingresos provenientes de una investigación si la misma no es realizada en aras del interés público, sino principalmente para el beneficio privado de una persona o personas específicas.

Artículo 21

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que llevan a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las provisiones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, teniendo en consideración las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 22

Eliminación de la Doble Imposición

1. En Corea, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

Sin perjuicio de las disposiciones de la legislación fiscal de Corea con respecto a la rebaja como crédito contra el impuesto de Corea del impuesto a pagar en cualquier otro país distinto a Corea (que no afectará el principio general del mismo);

- a) cuando un residente de Corea obtenga rentas de Panamá, que pueden someterse a imposición en Panamá bajo la legislación de Panamá de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, respecto de esos ingresos, el monto del impuesto panameño a pagar se aceptará como un crédito contra el impuesto a pagar en Corea correspondiente a ese residente. El importe del crédito no podrá, sin embargo, exceder de la parte del impuesto coreano calculado antes de la deducción, que es atribuible a esos ingresos;
- b) cuando los ingresos procedentes de Panamá son los dividendos pagados por una sociedad que es residente de Panamá a una sociedad que es residente de Corea, que posee al menos el 10 por ciento de las acciones de voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, el crédito tendrá en cuenta el impuesto a pagar en Panamá por la sociedad respecto de los beneficios de los cuales se pagan los dividendos.



2. En Panamá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

- a) cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Corea, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas;
- b) cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de Panamá están exentos de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Artículo 23

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 8 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.



Artículo 24
Procedimiento Amistoso

1. ~~[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]~~ Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional

La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 24 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Quando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluyendo a través de una comisión conjunta conformada por ellos mismos o por sus representantes a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 25
Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza



o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 26

Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.



Artículo 27
Limitación en los Beneficios

1.~~[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]~~ En relación con los artículos 10, 11, 12, 13 y 21, un residente de un Estado contratante no tendrá derecho a los beneficios concedidos a los residentes de un Estado contratante por el presente Convenio, si:

- ~~a) el residente es controlado directa o indirectamente por una o más personas que no son residentes de ese Estado contratante, y~~
- ~~b) el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o cesión de una acción, crédito, o de un derecho respecto de los cuales se pagan las rentas, es tomar ventaja de estos artículos a través de esa creación o cesión.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 1 del artículo 27 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se interpretará como una restricción, en cualquier forma, de la aplicación de las disposiciones de la legislación de un Estado contratante que están diseñados para prevenir el fraude o la evasión fiscal.

Artículo 28
Entrada en Vigor

1. Los Gobiernos de los Estados contratantes se notificarán entre sí, el cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor al trigésimo día de la recepción de la última de las notificaciones mencionadas en el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas pagadas o acreditadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;



- b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y
- c) en relación con el intercambio de información, los requerimientos pueden ser presentados respecto a la evasión fiscal y delitos tributarios cometidos a partir del primer día de enero del año civil anterior al año en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 29
Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por alguno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá notificar por escrito la denuncia del Convenio al otro Estado contratante, por la vía diplomática, al menos, con seis meses de antelación al final de cualquier año calendario que comience una vez transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor. En ese caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas pagadas o acreditadas a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en el que se notifique la denuncia; y
- b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que se notifique la denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Corea, el día 20 de octubre de 2010, por duplicado en español, coreano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)**

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA
(FDO.)**

KIM SUNG-HWAN
Ministro de Asuntos Exteriores
y Comercio



PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Corea para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los abajo firmantes han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integral del Convenio.

1. En relación con el párrafo 3 del artículo 5, para los efectos del cálculo del plazo previsto en el mismo, el período durante el cual las actividades llevadas a cabo por una empresa asociada con otra empresa en el sentido del artículo 9, se añadirá al período durante el cual las actividades se llevan a cabo por la empresa con la que está asociada, a condición de que las actividades de las dos empresas sean idénticas o sustancialmente similares se llevan a cabo en relación con la misma obra o proyecto.

2. En relación con el artículo 8, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán en lo que respecta a los peajes, impuestos o pagos similares que pudieran ser aplicables al cruzar el Canal de Panamá.

3. En relación con el apartado 3 del artículo 12, se entiende que los pagos de cualquier clase pagadas por el uso de, o el derecho a utilizar un software se considerará como regalías, si:

- a) el código fuente se transfiere al usuario, además del software, o
- b) el software es desarrollado por, o adaptado a las demandas específicas de un usuario final concreto, o
- c) los pagos para la adquisición del software se miden en función de la productividad o uso de dicho software.

4. En relación al Artículo 25:

- a) se entiende que el intercambio de información sería únicamente solicitado cuando el Estado solicitante haya agotado todas las fuentes de información regulares disponibles bajo su legislación fiscal interna.
- b) se entiende que la asistencia administrativa establecida en el artículo 25 no incluye (i) medidas dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencia, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente en un Estado contratante ("*fishing expeditions*").
- c) se entiende que las autoridades fiscales del Estado solicitante, al momento de hacer su requerimiento conforme al artículo 25 del Convenio, deberá proveer a las autoridades fiscales del Estado requerido la siguiente información:
 - i) información suficiente para identificar a la persona objeto de examen o investigación (por lo general, el nombre, fecha y lugar de nacimiento y, en la medida conocida, una dirección, número de identificación fiscal, un número de cuenta o información de identificación similar);



- ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
 - iii) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla;
 - iv) el propósito por el cual se solicita la información;
 - v) en la medida que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada.
- d) se entiende que el artículo 25 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.
- e) se entiende que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre el cual se solicita la información seguirán estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al Estado solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Corea, el día 20 de octubre de 2010, por duplicado en español, coreano e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA**

**(FDO.)
KIM SUNG-HWAN
Ministro de Asuntos Exteriores
y Comercio**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO.

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado el 30 de junio de 2011 (en adelante, “el Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por la República Francesa el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de la República Francesa respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 26 de septiembre de 2018. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - FRANCIA](#)



La posición de Panamá y la posición de Francia respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Francia en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 26 de septiembre de 2018 por Francia.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de enero de 2019 para Francia.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y en Francia, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y en Francia, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de aplicación del convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado contratante o sus autoridades territoriales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Serán considerados impuestos sobre la renta los que graven la totalidad de la renta o cualquier elemento de la misma, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.



3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son en particular:

a) en el caso de Francia:

- (i) el impuesto sobre la renta (*l'impôt sur le revenu*);
- (ii) el impuesto sobre sociedades (*l'impôt sur les sociétés*);
- (iii) las contribuciones sobre el impuesto sobre sociedades (*les contributions sur l'impôt sur les sociétés*);

incluidos los impuestos retenidos en la fuente o los pagos por adelantado con respecto a los mencionados impuestos;

(en adelante denominados el “impuesto de Francia”).

b) en el caso de Panamá:

El impuesto sobre la renta provisto en el Código Fiscal, Libro IV, Título 1, y los decretos y reglamentos relacionados.

(en adelante denominado el “impuesto de Panamá”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares establecidos con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán entre sí sobre las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) los términos “Estado contratante” y “otro Estado contratante” significan Francia o Panamá, según lo requiera el contexto;

b) el término “Francia” significa los departamentos en Europa y ultramar de la República Francesa, incluyendo el mar territorial y cualquier área fuera del mar territorial en la cual, de conformidad con el Derecho Internacional, la República Francesa ejerza derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos naturales del fondo marino y su subsuelo y las aguas suprayacentes;

c) el término “Panamá” significa la República de Panamá, y en sentido geográfico significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro



jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término “empresa” se refiere a la explotación de cualquier actividad de negocios;

g) los términos “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) el término “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por una nave marítima o aeronave explotada por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté en un Estado contratante, salvo cuando dicho transporte se explote exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

i) el término “autoridad competente” significa:

(i) en Francia: el Ministro responsable de Finanzas o su representante;

(ii) en Panamá: el representante autorizado del Ministerio de Economía y Finanzas;

j) el término “nacional”, en relación con un Estado contratante, significa:

(i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de dicho Estado contratante;

(ii) cualquier persona jurídica cuyo estatus como tal derive de la legislación vigente en ese Estado contratante.

k) el término “negocio” incluye la prestación de servicios profesionales y la realización de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal de ese Estado sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación, o



cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado o autoridad territorial del mismo y las entidades públicas de ese Estado o sus autoridades territoriales. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) la persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si el Estado en donde tiene su centro de intereses vitales no pudiera determinarse, o si no tiene una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente únicamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

4. El término “residente de un Estado contratante” incluirá, cuando ese Estado contratante es Francia, cualquier consorcio, agrupación de personas o cualquier otra entidad análoga:

a) cuya dirección efectiva esté en Francia;

b) que está sujeta a imposición en Francia; y

c) la totalidad de cuyos accionistas, socios o miembros estén sujetos a imposición en Francia como particulares, en virtud de las leyes fiscales de ese país, respecto a su participación en los beneficios de dicho consorcio, agrupación de personas u otra entidad similar.

5. No será considerada como residente de un Estado contratante, en el sentido en que se emplea la expresión “residente” en este artículo, ninguna persona que, aunque pueda definirse según lo establecido en los párrafos 1, 2, 3 y 4 que anteceden, sea únicamente la beneficiaria aparente de las rentas, las cuales, directa o indirectamente, por medio de otras personas físicas o jurídicas, son devengadas efectivamente por una persona que no puede ser considerada como residente del mencionado Estado en el sentido empleado en el presente artículo.



Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” incluye en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o construcción o un proyecto de instalación o montaje constituye un establecimiento permanente, sólo cuando ha tenido una duración de más de doce meses.

A los efectos de determinar la duración de un proyecto, se contabilizarán en conjunto los períodos durante los cuales empresas asociadas estén desarrollando un proyecto en un Estado contratante. Todo período durante el cual las empresas asociadas hayan estado desarrollando actividades concurrentes se contabilizará sólo una vez.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;



f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) a e), con la condición de que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación sean de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 6- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculen para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualesquiera actividades que esa persona emprenda para la empresa, a no ser que las actividades de esa persona se limiten a aquellas mencionadas en el párrafo 4, las cuales, de ser realizadas a través de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, conforme, a las disposiciones del párrafo 4.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando todas o casi todas las actividades de ese agente se realicen en nombre de esa empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que habrían sido acordadas entre empresas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido empleado en el presente párrafo.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III **Imposición de las Rentas**

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante derivadas de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante donde dichos bienes estén situados. En todos los casos, dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativas a los bienes raíces, al usufructo de bienes inmuebles y al derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Las naves marítimas y las aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.



3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas provenientes del uso directo, el arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando las acciones u otras participaciones en una sociedad, institución fiduciaria u otro tipo de institución o entidad otorguen el derecho al disfrute de bienes inmuebles, situados en un Estado contratante, que posea dicha sociedad, institución fiduciaria u otra institución o entidad, las rentas provenientes del uso directo, el arrendamiento, o el uso en cualquier otra forma de dicho derecho de disfrute serán imponibles en ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

5. Las disposiciones de los párrafos que anteceden se aplican igualmente a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, salvo que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades en la forma mencionada, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante desarrolle actividades empresariales en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste último obtendría si fuese una empresa distinta y separada dedicada a realizar actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para realizar los fines de dicho establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración, ya sea que dichos gastos se efectúen en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.



6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Internacional

1. Los beneficios obtenidos de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional serán sometidos a imposición únicamente en el Estado contratante donde se encuentra la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la dirección efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de una nave marítima, se considerará que la misma se encuentra en el Estado contratante donde está ubicado el puerto de origen de la nave, o, en caso de no existir tal puerto de origen, en el Estado contratante en el que resida la persona que explota la nave marítima.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios provenientes de la participación en un “pool”, consorcio de explotación en común, o una agencia internacional de explotación.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, todos los beneficios y ganancias provenientes de la explotación de naves marítimas o aeronaves en tráfico internacional, que estén exentos de impuestos en el Estado contratante donde se encuentre la dirección efectiva de la empresa, de acuerdo con las leyes vigentes en ese Estado contratante, serán imponibles en el otro Estado contratante.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones convenidas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición, en consecuencia.



2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, someta a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya gravado sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán, en caso de ser necesario.

Artículo 10 **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden también ser impositivos en el Estado contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) el 5 por ciento del monto bruto de tales dividendos cuando el beneficiario efectivo es una sociedad (excepto una sociedad de personas) que posee directamente al menos 10 por ciento del capital de la sociedad que distribuya los dividendos;

b) el 15 por ciento del monto bruto de tales dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta la imposición a la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos”, tal como está utilizado en este artículo, significa los rendimientos de las acciones, los derechos o acciones de usufructo (*jouissance*), las participaciones mineras, las acciones de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos que reciban el tratamiento de distribución conforme a la legislación fiscal del Estado contratante en donde resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá someter a imposición los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que genere los



dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una empresa residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, éste último podrá gravar con un impuesto adicional los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente, además de los impuestos permitidos por virtud de otras disposiciones de este Convenio, pero cualquier impuesto adicional así exigido no podrá exceder el 5 por ciento de los beneficios atribuibles al establecimiento permanente luego del pago del impuesto sobre sociedades con respecto a dichos beneficios.

7. Las disposiciones de los sub- apartados a) y b) del párrafo 2 no se aplicarán a los dividendos pagados con cargo a las rentas o los beneficios obtenidos de bienes inmuebles, en el sentido de la 12 expresión “bienes inmuebles” utilizado en el artículo 6, por un vehículo de inversión:

- a) que distribuya la mayor parte de estas rentas anualmente; y
- b) cuyas rentas o beneficios provenientes de tales bienes inmuebles estén exentos de impuestos, cuando el beneficiario efectivo de los dividendos posee, directa o indirectamente, 10 por ciento o más del capital del vehículo que paga los dividendos. En ese caso, los dividendos pueden someterse a imposición a la tasa provista por las leyes internas del Estado contratante en el cual se generan los dividendos.

8. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán si el motivo principal, o uno de los principales motivos, de cualquier persona involucrada en la cesión o el traspaso de las acciones u otros derechos con respecto a los cuales se pagan los dividendos, fue aprovecharse de este artículo por medio de la cesión o traspaso.~~

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 8 del artículo 10 de este Convenio:

Artículo 7

Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.



Artículo 11

Intereses

1. Los intereses generados en un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses a los que se refiere el párrafo 1 pueden someterse a imposición únicamente en el Estado contratante donde reside el perceptor de los intereses, si dicho perceptor es el beneficiario efectivo de esos intereses y si se cumple una de las siguientes condiciones:

a) el perceptor de los intereses es un Estado contratante o una autoridad territorial del mismo, incluido el Banco Central de un Estado contratante, o los intereses son pagados por uno de los Estados contratantes o por sus autoridades territoriales; o

b) los intereses son pagados en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa de un Estado contratante; o

c) los intereses son pagados con respecto a un crédito o un préstamo garantizado o asegurado o subsidiado por un Estado contratante o por otra persona que actúe en nombre de un Estado contratante por virtud de un acuerdo celebrado entre los dos Estados contratantes; o

d) los intereses son pagados por una institución financiera de un Estado contratante a una institución financiera del otro Estado contratante.

4. El término “intereses” empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y especialmente los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante en el cual se generan los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en este último Estado, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son



soportados por el establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones ambos mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Las disposiciones de este artículo no deben aplicarse si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquier persona involucrada en la creación o cesión del crédito con respecto al cual se pagan los intereses, fue en aprovecharse de este artículo por medio de esa creación o cesión.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 8 del artículo 11 de este Convenio:

Artículo 7

Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Artículo 12
Regalías

1. Las regalías provenientes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, esas regalías son también imponibles en el Estado contratante de donde provienen y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder el 5 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término “regalías” empleado en el presente artículo, significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos por el uso, o la concesión del uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, cualquier patente, marca de fábrica o comercial, diseño o modelo, plan, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico.



4. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante, en el cual se generan las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en este último, y los derechos o bienes por los cuales se pagan las regalías estén efectivamente vinculados con dicho establecimiento permanente. En tal caso, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 7.

5. Se considerará que las regalías se generan en un Estado contratante cuando quien las pague sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona que pague las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente asume la carga de dichas regalías, entonces se considerará que éstas últimas se generan en el Estado contratante en el cual esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y terceros, el importe de las regalías relacionadas con el uso, derecho o información por los cuales se pagan, exceda el importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el importe excedente podrá ser sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquier persona involucrada en la cesión o el traspaso de los derechos con respecto al cual se pagan las regalías, fue aprovecharse de este artículo por medio de esa cesión o traspaso.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 7 del artículo 12 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Artículo 13
Ganancias de Capital

1. a) Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante, por la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6 y situados en el otro Estado contratante, serán imponibles en ese otro Estado.



b) Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otras participaciones en una sociedad, una institución fiduciaria o cualquier otra institución o entidad, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento de los activos o bienes de la sociedad, institución fiduciaria u otra institución o entidad, o cuyo valor se derive, en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, a través de la interposición de una o más otras sociedades, instituciones fiduciarias u otras instituciones o entidades, de bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 6 y estén situados en un Estado contratante, o de participaciones vinculadas a esos bienes inmuebles, pueden someterse a imposición en ese Estado. Para los efectos de esta disposición, los bienes inmuebles pertenecientes a una actividad empresarial desarrollada personalmente por dicha sociedad no serán tomados en cuenta.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o en forma conjunta con toda la empresa), serán imponibles en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones o derechos que formen parte de una participación substancial en el capital de una sociedad residente de uno de los Estados contratantes, serán imponibles en ese Estado.

Se considera que existe una participación substancial cuando el enajenante, solo o con personas relacionadas, posee, directa o indirectamente, acciones o derechos el conjunto de los cuales le(s) hace titular(es) de una participación del 25 por ciento o más en los beneficios de la sociedad.

4. Las ganancias obtenidas de la enajenación de bienes que formen parte de los activos de una empresa y que consistan en naves marítimas o aeronaves explotadas por esa empresa en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales naves marítimas o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se encuentre la dirección efectiva de dicha empresa.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien, distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que es residente el enajenante.

Artículo 14

Rentas del trabajo dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos, y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, si:



a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) la remuneración no corre por cuenta de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. Sujeto a las disposiciones del artículo 18, y no obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, la remuneración que obtenga un educador o un investigador que es o fue, inmediatamente antes de visitar un Estado contratante, residente del otro Estado contratante, y que permanezca en el Estado mencionado en primer lugar únicamente con el propósito de realizar actividades docentes o de investigación, por realizar dichas actividades, será gravable únicamente en el otro Estado. Esta disposición se aplicará por un período no mayor a 24 meses, contados a partir de la fecha de la primera llegada del educador o el investigador al Estado mencionado en primer lugar con el fin de realizar actividades docentes o de investigación. Sin embargo, cuando la investigación se realiza, no con fines de interés público, sino primordialmente para el beneficio privado de una persona o personas específicas, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de una nave marítima o aeronave explotada en tráfico internacional podrán estar sujetas a impuesto en el Estado contratante donde esté la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15

Participaciones de los Directores

Las dietas y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de la junta directiva de una sociedad residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas, Deportistas y Modelos

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de actividades personales en el otro Estado contratante, en calidad de artista del espectáculo, en el teatro, el cine, la radio o la televisión, o como músico, deportista o modelo, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 7, 12, 14 y 20, cuando un artista del espectáculo, un deportista o modelo, residente de un Estado, obtiene en otro Estado rentas correspondientes a servicios vinculados a su fama profesional, tales rentas pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.



3. Cuando el beneficiario efectivo de las rentas mencionadas en el párrafo 1 no es el artista del espectáculo, deportista o modelo, sino otra persona, residente o no de un Estado contratante, esas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se generen, no obstante, lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14 y 20.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante como animador o artista del espectáculo, deportista o modelo, por sus actividades personales como tal ejercidas en el otro Estado contratante, serán imponible únicamente en el Estado mencionado primero, si esas actividades en el otro Estado son financiadas en más del 50 por ciento con fondos públicos del Estado mencionado primero, o por sus autoridades territoriales, o por sus entidades públicas.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las rentas obtenidas por razón de las actividades personales realizadas por un residente de un Estado contratante, que es animador o artista del espectáculo, deportista o modelo, en su condición de tal, en el otro Estado contratante no es percibida por el mismo animador o artista del espectáculo, deportista o modelo, sino por otra persona, residente o no de un Estado contratante, esas rentas, no obstante lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14 y 20, serán imponible únicamente en el Estado mencionado primero, cuando para la realización de dichas actividades esa otra persona es financiada en más del 50 por ciento con fondos públicos de ese Estado mencionado primero, o por sus autoridades territoriales o sus entidades públicas.

Artículo 17 **Pensiones**

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por virtud de una relación laboral anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Sin embargo, las pensiones y remuneraciones análogas también pueden someterse a imposición en el Estado contratante en donde se hayan generado, si estos pagos no son imponible en el otro Estado contratante por virtud de la reglamentación ordinaria de su legislación fiscal.

Artículo 18 **Función pública**

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares (excluidas las pensiones), pagados por un Estado contratante o por una autoridad territorial del mismo, o por una de sus entidades públicas, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, o subdivisión o autoridad o entidad del mismo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es residente de, y un nacional de, ese Estado, sin ser también nacional del Estado mencionado en primer lugar.



2. a) Cualquier pensión pagada por, o con cargo a fondos constituidos por un Estado contratante o una autoridad territorial del mismo o una de las entidades públicas de cualquiera de los dos, a una persona física por servicios prestados a ese Estado, autoridad o entidad, será imponible únicamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dicha pensión estará sujeta a impuestos sólo en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado, sin ser también nacional del Estado mencionado en primer lugar.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, y a las pensiones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una autoridad territorial del mismo, o por una de las entidades públicas de cualquiera de los dos.

Artículo 19 **Estudiantes y Pasantes**

Los pagos que reciba un estudiante, un aprendiz de negocios, una persona que esté recibiendo capacitación o un pasante, para cubrir sus gastos de manutención o sus estudios o su capacitación, que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o capacitación, no serán imponibles en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20 **Otras Rentas**

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese la procedencia de las mismas, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido utilizado en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y la participación o los bienes por los cuales se pagan las rentas esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial existente entre la persona a la que se refiere el párrafo 1 y otra persona, o entre ambos y terceros, el monto de las rentas a las que se refiere el párrafo 1 exceda el monto (de haber alguno) que habría sido acordado entre ellos en ausencia de esa relación, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente al monto último mencionado. En tal caso, la parte excedente de las rentas seguirá siendo gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, habida cuenta de las demás disposiciones de este Convenio.



~~4. [Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral] Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquier persona involucrada en la cesión o el traspaso de los derechos con respecto al cual se pagan las rentas, fue aprovechar este artículo por medio de esa cesión o traspaso.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 4 del artículo 20 de este Convenio:

Artículo 7

Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo IV

Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 21

Eliminación de la Doble Imposición

1. En el caso de Francia, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:
- a) Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Convenio, las rentas que pueden ser gravadas o que serán imponible únicamente en Panamá, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, se tomarán en cuenta para calcular el impuesto a pagar en Francia, cuando dichas rentas no estén exentas del impuesto sobre sociedades de conformidad con las leyes internas de Francia. En ese caso, el impuesto de Panamá no será deducible de tales rentas, pero el residente de Francia tendrá derecho a un crédito fiscal contra el impuesto de Francia, sujeto a las condiciones y límites provistos en los sub-apartados (i) y (ii). Dicho crédito fiscal será igual:

(i) en el caso de las rentas que no sean las mencionadas en el sub-apartados (ii), al monto del impuesto de Francia aplicable a esas rentas, siempre y cuando el residente de Francia esté sujeto al impuesto de Panamá con respecto a dichas rentas;

(ii) en el caso de las rentas sujetas al impuesto sobre sociedades, a las cuales se hace referencia en el artículo 7 y en el párrafo 2 del artículo 13, y en el caso de las rentas a las que se refieren los artículos 10, 11, 12, el párrafo 1 del artículo 13, el párrafo 4 del artículo 14, el artículo 15 y los párrafos 1 y 2 del artículo 16, al monto del impuesto a pagar en Panamá, de conformidad con las disposiciones de esos artículos; sin embargo, dicho crédito fiscal en ningún caso excederá el monto del impuesto de Francia aplicable a tales rentas.



b) (i) Queda entendido que la expresión “monto del impuesto de Francia aplicable a tales rentas”, en el sentido en que se emplea en el sub-apartado a), significa:

- cuando el impuesto sobre dichas rentas se calcule aplicando una tasa proporcional, el monto de las rentas netas en cuestión multiplicado por la tasa vigente aplicable a esas rentas;
- cuando el impuesto sobre dichas rentas se calcule aplicando una escala progresiva, el importe de las rentas netas multiplicado por la tasa resultante de la proporción entre el impuesto efectivamente devengado por la renta neta total imponible según el derecho francés a la cantidad de la renta neta total.

(ii) Queda entendido que la expresión “monto del impuesto pagado en Panamá”, en el sentido en que se emplea en el sub-apartado a), significa el monto del impuesto de Panamá que se grave efectiva y definitivamente con respecto a las rentas de que se trate, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, por un residente de Francia que es gravado por dichas rentas, de conformidad con las leyes de Francia.

2. En el caso de Panamá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Francia, Panamá otorgará una exención de impuestos sobre dichas rentas.

b) Cuando, con arreglo a cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

Capítulo V **Disposiciones Especiales**

Artículo 22 **No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que sean o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia.

2. La imposición a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no será menos favorable en este último Estado que la exigida a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.



3. Excepto cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, del párrafo 6 del artículo 12, o del párrafo 3 del artículo 20, los intereses, las regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, serán deducibles, al determinar los ingresos gravables de dicha empresa, como si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún 23 impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos impuestos y obligaciones relativas a los mismos a los que estén o puedan ser sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las disposiciones del presente artículo se aplican a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación, no obstante, lo dispuesto en el artículo 2.
6. En caso de que cualquier tratado bilateral o acuerdo existente entre los Estados contratantes, aparte de este Convenio, incluya una cláusula de no discriminación o una cláusula de nación más favorecida, queda entendido que tales cláusulas no se aplicarán en materia impositiva, a no ser que dicho tratado o acuerdo así lo estipulen expresamente.

Artículo 23
Procedimiento amistoso

1. **[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 22, a la del Estado contratante del que sea nacional.~~

La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 23 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.



2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluyendo a través de una comisión conjunta conformada por ellos mismos o por sus representantes a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 24

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar o aplicar el Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, o sus autoridades territoriales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos relativos a estos impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de la información, así como la capacidad de su administración tributaria para acceder a la información y transmitirla a su homólogo.

En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a la del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;



- c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial, o profesional o un proceso comercial o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).
4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, salvo si estas limitaciones son susceptibles de impedir a un Estado contratante comunicar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 25
Limitación de beneficios

1. ~~[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral] Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otro artículo de este Convenio, un residente de un Estado contratante no podrá beneficiarse de ninguna reducción o exención de los impuestos previstos en el Convenio por parte del otro Estado contratante si la realización de las operaciones de dicho residente o de una persona relacionada con ese residente tenía por objeto principal o uno de los propósitos principales obtener los beneficios de este Convenio.~~
- ~~Para los efectos de este apartado, se considera que una persona está vinculada a otra persona si una de ellas posee al menos el 50 por ciento de los intereses efectivos de la otra, u otra persona posee, directa o indirectamente, un derecho de usufructo de por lo menos un 50 por ciento de los intereses efectivos de cada una de ellas. En cualquier caso, una persona se considerará como vinculada a otra persona si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias relevantes, una tiene control sobre la otra o ambas están controladas por la misma persona o personas.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 1 del artículo 25 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.



2. Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otro artículo del Convenio, los beneficios del Convenio pueden denegarse sobre un ingreso, cuando:

- el perceptor no es el beneficiario efectivo de dicho ingreso, y
- la operación le permite al beneficiario soportar una carga impositiva más baja sobre dicho ingreso que la que él habría soportado si hubiera percibido directamente de ese ingreso.

3. Las autoridades competentes podrán consultarse mutuamente si, teniendo en consideración el propósito del apartado 2 y las circunstancias específicas del caso, no pareciera apropiado denegar los beneficios del Convenio.

Artículo 26

Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, y de los miembros de las delegaciones permanentes ante los organismos internacionales, en el marco de las reglas generales del Derecho Internacional o por virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, una persona física que sea miembro de una misión diplomática o una oficina consular de un Estado contratante, o de una delegación permanente de un Estado contratante ante un organismo internacional situado en el otro Estado contratante o en un tercer Estado se considerará, para los efectos del Convenio, como residente del Estado acreditante, si está sujeto a las mismas obligaciones fiscales sobre su ingreso total que los residentes de ese Estado.

3. El Convenio no será aplicable a los organismos internacionales, a los órganos o funcionarios de los mismos ni a las personas que son miembros de una misión diplomática, una oficina consular o una delegación permanente de un tercer Estado, presentes en un Estado contratante y sin tener en uno de los Estados contratantes las mismas obligaciones que los residentes ese Estado relativas a los impuestos sobre la totalidad de su ingreso.

Artículo 27

Modo de Aplicación

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden convenir conjuntamente o por separado el modo de aplicación de este Convenio.

2. En particular, a fin de obtener, en un Estado contratante, los beneficios dispuestos en los artículos 10, 11 y 12, los residentes del otro Estado contratante deberán, a no ser que exista un acuerdo en otro sentido entre las autoridades competentes, presentar un formulario certificado por la administración tributaria de ese otro Estado, en el cual se confirme la residencia y, en particular, la naturaleza y el monto o el valor de las rentas comprendidas.



Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 28

Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados contratantes le notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos contemplados en su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última de estas notificaciones.
2. Las disposiciones del Convenio surtirán efecto:
 - a) en relación con los impuestos sobre la renta retenidos en la fuente, respecto de los montos gravables a partir del año calendario siguiente a aquél en el cual el presente Convenio entre en vigor;
 - b) en relación con impuestos sobre la renta que no sean retenidos en la fuente, por rentas relacionadas, según el caso que se trate, a cualquier año calendario o período fiscal que comience a partir del año calendario siguiente a aquél en el cual el Convenio entre en vigor.
 - c) respecto a otros impuestos, sobre rentas gravables en el evento impositivo que comience a partir del año calendario siguiente a aquél en el cual el Convenio entre en vigor.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 24 surtirá efecto con respecto a cualquier solicitud de información relativa a cualquier año calendario o período fiscal que comience a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se firme el Convenio.
4. Las disposiciones del Acuerdo Tributario celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa mediante canje de notas del 6 de abril de 1995 y del 17 de julio de 1995 dejarán de tener vigencia a partir de la fecha en que las correspondientes disposiciones de este Convenio surtan efecto por primera vez.

Artículo 29

Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Sin embargo, cualquiera de los Estados contratantes podrá darlo por terminado notificando por escrito la denuncia del mismo, por canales diplomáticos, con al menos seis meses de antelación al final 28 de cualquier año calendario.
2. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:
 - a) respecto de los impuestos sobre la renta retenidos en la fuente, por montos gravables después del año calendario en el que se notifique la denuncia;



- b) respecto de los impuestos sobre la renta no retenidos en la fuente, por rentas relacionadas, según el caso de que se trate, a cualquier año calendario o período fiscal que comience después del año calendario en el que se notifique la denuncia;
- c) respecto de cualquier otro impuesto, a los hechos imponible que surjan en el período fiscal a partir del día 1 de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se notifique la denuncia.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, el día treinta (30) del mes junio de dos mil once (2011), en las lenguas española y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA FRANCESA**

**(FDO.)
HUGUES GOISBAULT
Embajador de Francia en Panamá**



PROTOCOLO

Al momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los Gobiernos han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integral del Convenio.

1. En relación con el Artículo 7:

a) cuando una empresa de un Estado contratante venda bienes o mercancías o realice actividades empresariales en el otro Estado contratante mediante un establecimiento permanente situado en éste último, los beneficios de dicho establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total recibida por la empresa, pero sólo sobre la base de la remuneración que se debe a la actividad real del establecimiento permanente de dichas ventas o negocios;

b) en el caso de contratos, en particular para el estudio, suministro, instalación o construcción de equipos industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, donde la empresa tiene un establecimiento permanente, los beneficios de ese establecimiento permanente no se determinarán sobre la base de la cantidad total del contrato, sino sólo sobre la base de esa parte del contrato que se lleve realmente a cabo por el establecimiento permanente en el Estado contratante donde tenga su sede. Los beneficios relacionados con la parte del contrato que se lleva a cabo en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa serán imponibles únicamente en ese Estado.

2. En relación con el Artículo 10:

a) las tarifas reducidas establecidas en el apartado 2 no serán aplicables a los dividendos distribuidos en relación con acciones al portador. En el caso de las acciones al portador que fueron convertidas en acciones nominativas, las tarifas reducidas previstas en el apartado 2, serán aplicables respecto a los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, siempre que las acciones así convertidas han sido mantenidas como acciones 30 nominativas por un período de al menos 12 meses antes de la distribución de dividendos.

b) se entiende que cuando un Estado contratante aplica las exenciones de su régimen nacional aplicables a los vehículos de inversión tal como se menciona en el apartado 7 del artículo 10 al establecimiento permanente de una entidad establecida en el otro Estado contratante, ninguna disposición del presente Convenio limita el derecho del Estado contratante mencionado en primer lugar a someter a imposición, de acuerdo con su derecho interno, los ingresos provenientes de bienes inmuebles considerados como distribuidos por el establecimiento permanente.

3. En relación con los Artículos 10 y 11:

Una sociedad o fondo de inversión, que está situado en un Estado contratante en el que no está sujeto a los impuestos mencionados en los sub apartados a) y b) del apartado 3 del artículo 2, y recibe dividendos o intereses provenientes del otro Estado contratante pueden solicitar el monto total de las reducciones o exenciones fiscales previstas en el Convenio en



la proporción del ingreso que corresponda a los derechos de la sociedad o fondo en poder de residentes del Estado mencionado en primer lugar y que está sujeto a impuestos en cabeza de esos residentes.

4. En relación con el Artículo 12:

Los pagos recibidos en contraprestación por el derecho a usar software de manera que, sin licencia, constituiría una violación de los derechos de autor, representan regalías, pero los pagos recibidos en contraprestación por el derecho a distribuir el software no representan regalías, siempre y cuando no incluyan el derecho de reproducción de este software. Dichos pagos se tratarán como beneficios empresariales de conformidad con el artículo 7.

En relación con el Artículo 22:

Se entiende que Francia aplicará las disposiciones del apartado 1 únicamente a las personas físicas, teniendo en cuenta el hecho de que los apartados siguientes proporcionan a las empresas una amplia protección contra la discriminación.

5. En relación con el Artículo 24:

Los Estados contratantes no están comprometidos con el intercambio de información de manera espontánea o automática.

Las fuentes regulares de información disponibles en el Estado requirente deben ser invocadas antes de realizar una solicitud de información.

La referencia a información "previsiblemente relevante" tiene como objetivo proporcionar un intercambio de información en materia fiscal en la medida más amplia posible, aunque los Estados contratantes no están facultados para solicitar información que es poco probable que sea relevante para la situación tributaria de un contribuyente determinado ("expediciones de pesca").

La autoridad competente requirente deberá proporcionar la siguiente información a la autoridad competente requerida:

- a) la identidad de la persona objeto de examen o investigación (el nombre de la persona o cualquier otra información que permita la identificación de esa persona);
- b) el período de tiempo por el cual se solicita la información;
- c) una declaración con la información solicitada, incluidos su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información del Estado requerido;
- d) el propósito por el cual se solicita la información;
- e) en la medida que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información solicitada.



Los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes seguirán estando vigentes en el Estado requerido. Su aplicación no impedirá o dilatará innecesariamente el efectivo intercambio de información.

Se entiende que estos requisitos procedimentales deben ser interpretados de manera amplia en aras de no frustrar el efectivo intercambio de información.

En el caso de entidades e instrumentos registrados en un Estado contratante que no generan ingresos que se originan en ese Estado contratante, se entiende además que la autoridad competente de dicho Estado contratante deberá presentar la información solicitada por la autoridad competente del otro Estado contratante respecto a la propiedad, los activos y los datos bancarios, ya se encuentre en poder de las autoridades fiscales del Estado mencionado en primer lugar o en posesión de, o bajo el control, o que puedan obtenerse de las personas que están dentro de la jurisdicción del Estado mencionado en primer lugar, así como la información sobre cualquier 32 otra persona en posesión o en control de o en condiciones de obtener la información solicitada.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, el día treinta (30) del mes junio de dos mil once (2011), en las lenguas española y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA FRANCESA**

**(FDO.)
HUGUES GOISBAULT
Embajador de Francia en Panamá**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ E IRLANDA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LAS GANANCIAS DE CAPITAL Y SU PROTOCOLO.

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital, firmado el 22 de noviembre de 2011 (en adelante, “el Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por Irlanda el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de Irlanda respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 29 de enero de 2019. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - IRLANDA](#)



La posición de Panamá y la posición de Irlanda respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral puede surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá e Irlanda en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 29 de enero de 2019 por Irlanda.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de mayo de 2019 para Irlanda.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá e Irlanda, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá e Irlanda, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ E IRLANDA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y SU PROTOCOLO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Irlanda, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y prevenir la evasión fiscal,~~

Han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

**Artículo 6
Objeto del Convenio**

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

**Capítulo I
Ámbito de aplicación del Convenio**

**Artículo 1
Personas Comprendidas**

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

**Artículo 2
Impuestos Comprendidos**

- 1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital exigibles por cada uno de los Estados contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
- 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.



3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

(a) en el caso de Irlanda:

- (i) el impuesto sobre la renta;
 - (ii) el Cargo Social Universal;
 - (iii) el impuesto a las sociedades; y
 - (iv) el impuesto a las ganancias de capital;
- (denominado en lo sucesivo "impuesto irlandés");

(b) en el caso de Panamá:

El Impuesto sobre la Renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos reglamentarios que sean aplicables,

(denominado en lo sucesivo "impuesto panameño").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

(a) el término "Irlanda" incluye cualquier área fuera de las aguas territoriales de Irlanda, que ha sido o pueda ser designada, conforme a las leyes de Irlanda sobre la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, como una zona en la que Irlanda podrá ejercer tales derechos soberanos y jurisdicción, ajustada al derecho internacional;

(b) el término "Panamá" significa la República de Panamá y, utilizado en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo el espacio aéreo, sus aguas interiores, su mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, con arreglo al Derecho Internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;



(c) las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” significan Irlanda o Panamá, según el contexto;

(d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquiera otra agrupación de personas;

(e) el término “sociedad” significa cualquiera persona jurídica o cualquiera entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

(f) el término “empresa” se aplica a la realización de cualquier actividad económica;

(g) las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

(h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

(i) el término “nacional”, en relación a un Estado contratante, significa:

(i) una persona física que posea la nacionalidad de ese Estado contratante; y

(ii) una persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;

(j) el término “autoridad competente” significa:

(i) en Irlanda, los Comisionados de Rentas o su representante autorizado;

(ii) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

(k) la expresión “actividad económica” incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o



entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona será considerada residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;
- c) si tuviese una vivienda habitual ambos Estados, o no la tuviese en ninguno de ellos, se considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo mediante procedimiento amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en particular:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller; y
- (f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.



3. Asimismo, la expresión "establecimiento permanente" comprende:

(a) una obra, una construcción o un proyecto de instalación o montaje, o actividades de supervisión conexas a ellos, pero sólo cuando tales obras, construcciones, proyectos o actividades continúen durante un período o períodos que en total excedan más de nueve meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

(b) la prestación de servicios por una empresa, incluyendo los servicios de consultoría, por medio de empleados u otro personal contratado por la empresa para ello, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza continúen (para el mismo proyecto u otro proyecto conexo) en un Estado contratante por un período o períodos que en total excedan más de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquiera otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquiera combinación de las actividades mencionadas en los sub apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona - distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6 actúe- por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas



personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de 7 las que serían acordadas por personas independientes, no se le considerará como agente independiente en el sentido del presente apartado.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades económicas en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III **Imposición a las Rentas**

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquiera otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Cuando la propiedad de acciones u otros derechos en una sociedad u otra entidad atribuyan directa o indirectamente al propietario de dichas acciones o derechos el derecho al disfrute de los bienes inmuebles, las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o uso en cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 3 y 4 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7 **Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado



contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

6. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios que una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un *pool*, consorcio o una agencia de explotación internacional.



Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando

(a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado contratante, o

(b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno u otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.



4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y la participación que generan los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero, si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse exclusivamente a imposición en ese otro Estado, si

(a) el beneficiario efectivo de los intereses es un Estado contratante, el Banco Central de un Estado contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o

(b) el interés se paga por razón de una deuda surgida como consecuencia de la venta a crédito de cualquier mercancía o equipo; o

(c) el interés es pagado a otras entidades u organismos (incluidas las instituciones financieras), como consecuencia de la financiación proporcionada por estas instituciones u organismos en relación con los acuerdos celebrados entre los Gobiernos de los Estados contratantes; o

(d) el interés es pagado a un fondo de pensiones establecido en el otro Estado contratante para proporcionar beneficios bajo un plan de pensiones reconocido a efectos fiscales en ese otro Estado contratante.



4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones, así como cualquier otro ingreso considerado como un ingreso proveniente de un préstamo por las leyes del Estado del que proviene, pero no incluye ingresos considerados como dividendos en virtud del artículo 10. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones del apartado 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado contratante en que esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías.

3. El término “cánones” o “regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, (incluidas las películas cinematográficas y grabaciones en cinta u otros medios utilizados para la difusión de radio o televisión u otros medios de



reproducción o transmisión), de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar los cánones regalías y que éste asuma la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las rentas obtenidas por una empresa de un Estado contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros derechos similares que representan más del 25 por ciento de los votos, valor o capital social en una sociedad que es residente del otro Estado contratante pueden



someterse a imposición en ese otro Estado si el enajenante ha mantenido directa o indirectamente dichas acciones durante un período menor a 12 meses que preceden a la enajenación.

5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de:

(a) acciones que no sean las acciones que coticen en una bolsa de valores reconocida, derivando más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, o

(b) participaciones en una sociedad de personas o fideicomiso que derivan más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.

7. Las disposiciones del apartado 6 no afectarán al derecho de un Estado contratante a imponer, de acuerdo con su legislación, un impuesto sobre las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes obtenidos por una persona que es residente del otro Estado contratante y ha sido residente del Estado mencionado en primer lugar en cualquier momento durante los cinco años inmediatamente anteriores a la enajenación de la propiedad.

Artículo 14

Renta de Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 15, 17 y 18 los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición exclusivamente en el Estado mencionado en primer lugar si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

(b) la remuneración se paga por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

(c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en tráfico



internacional por una empresa de un Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 15

Participaciones de Directores y Consejos de Administración

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de director de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17

Pensiones y Anualidades

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, así como cualquier anualidad pagada a dicho residente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante una vida o durante un período determinado o determinable de tiempo bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio de una contraprestación plena y adecuada en dinero o en su equivalente.

Artículo 18

Remuneraciones por Función Pública

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:



- (i) es un nacional de ese Estado; o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. (a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las pensiones y otras remuneraciones análogas, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichas pensiones y remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones análogas, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad económica realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19 **Estudiantes**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o un aprendiz de negocios que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20 **Otras Rentas**

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.

3. Cuando, en razón de una relación especial entre las personas que llevan a cabo actividades que generen las rentas establecidas en el párrafo 1, si el pago por dichas actividades excede el monto que hubiera sido pactado por personas independientes, las provisiones del párrafo 1 aplicarán únicamente respecto a éste último. En tal caso, el excedente será gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, teniendo en consideración las demás condiciones de este Convenio.



Artículo 21

Reglas Misceláneas Aplicables a Ciertas Actividades de Exploración y Explotación

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Convenio cuando las actividades (llamadas "las actividades pertinentes" en el presente artículo) se llevan a cabo costa afuera en relación con la exploración o explotación del fondo marino y el subsuelo y sus recursos naturales situados en una Estado contratante.

2. Una empresa de un Estado contratante que realice las actividades pertinentes en el otro Estado contratante, sin perjuicio a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, se considerará que realiza dichas actividades en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente situado en él.

3. Las actividades pertinentes llevadas a cabo por una empresa de un Estado contratante en el otro Estado contratante por un período o períodos que no excedan en total 30 días dentro de un período de doce meses, no constituirán el ejercicio de actividades mediante un establecimiento permanente situado en él. A los efectos de este párrafo:

(a) cuando una empresa de un Estado contratante que realiza actividades relevantes en el otro Estado contratante se asocia con otra empresa que realiza actividades relevantes sustancialmente similares allí, se considerará que la primera empresa realiza todas las actividades llevadas a cabo por esta última, salvo en la medida en que esas actividades se lleven a cabo al mismo tiempo que sus propias actividades;

(b) una empresa será considerada como asociada a otra empresa si participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de la otra o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas empresas.

4. Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo relacionado con las actividades relevantes en el otro Estado contratante podrá, en la medida en que las actividades se realizan costa afuera en ese otro Estado, someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de:

(a) derechos de exploración o explotación; o

(b) acciones (o instrumentos comparables) cuyo valor o la mayor parte de su valor se deriva, directa o indirectamente de tales derechos, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

En este apartado "derechos de exploración o explotación" significa, los derechos a los bienes a ser producidos por la exploración o explotación del fondo marino o del subsuelo o de sus recursos naturales en el otro Estado contratante, incluidos los derechos a los intereses en o para el beneficio de dichos bienes.



Capítulo IV
Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 22
Eliminación de la Doble Imposición

1. Sin perjuicio de las disposiciones de las leyes de Irlanda con respecto a la rebaja como crédito contra el impuesto irlandés del impuesto a pagar en un territorio fuera de Irlanda (que no afectará el principio general aquí establecido):

(a) el impuesto panameño a pagar bajo las leyes de Panamá y de conformidad con el presente Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre los beneficios, rentas o ganancias que provienen de fuentes dentro de Panamá (excepto en el caso de un impuesto sobre los dividendos respecto de los beneficios por los cuales se paga el dividendo) se aceptará como un crédito contra el impuesto irlandés calculado en función de los mismos beneficios, ingresos o ganancias en función del impuesto calculado en Panamá;

(b) en el caso de dividendos pagados por una sociedad que es residente de Panamá a una sociedad que es residente de Irlanda y que controla directa o indirectamente el 5 por ciento o más del poder de voto en la sociedad que paga los dividendos, el crédito tomará en cuenta (además de cualquier impuesto acreditable de Panamá bajo las disposiciones del párrafo (a)) el impuesto de Panamá a cargo de la sociedad respecto de los beneficios de los cuales se pagan los dividendos.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de las leyes de Panamá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera: Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Irlanda, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2, los beneficios, ingresos y ganancias de capital que posea un residente de un Estado contratante que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante de conformidad con el presente Convenio se considerarán que se derivan de fuentes situadas en ese otro Estado contratante.

4. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante estén exentas de imposición en ese Estado, ese Estado puede, no obstante, al calcular el importe del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tomar en cuenta las rentas exentas.

Capítulo V
Disposiciones Especiales

Artículo 23
No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos



que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9, del apartado 7 del artículo 11, o del apartado 6 del artículo 12, los intereses, cánones o regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 24
Procedimiento Amistoso

1. **[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~[Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional.]~~

La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 24 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.



El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación, la ejecución o reclamación en relación con la resolución de los recursos en relación con los impuestos contemplados en el apartado 1, o la supervisión de los anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;
- (b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante;
- (c) suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).



4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga su legislación con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.
5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta se encuentre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad o la participación en una persona.

Artículo 26
Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 27
Entrada en Vigor

1. Cada uno de los Estados contratantes notificará al otro, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de estas notificaciones y surtirá efecto:



(a) en Irlanda:

- (i) en relación con impuesto sobre la renta, el Cargo Social Universal y ganancias de capital, para cualquier año que comience a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- (ii) en relación al impuesto de sociedades, para cualquier ejercicio que comience a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

(b) en Panamá:

- (i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- (ii) en relación con los impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos de los impuestos de retención en la fuente), respecto de las rentas correspondientes a los períodos impositivos que comiencen a partir del primer día de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- (iii) en relación al intercambio de información previsto en el artículo 25, cualquiera solicitud de información se hará únicamente respecto de las cuestiones que surjan a partir del primer día de enero del tercer año calendario anterior a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta su denuncia por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio en cualquier momento después de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor, siempre que al menos seis meses antes se haya enviado el aviso de denuncia por escrito a través de los canales diplomáticos.

En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

(a) en Irlanda:

- (i) en relación con impuesto sobre la renta, al Cargo Social Universal y ganancias de capital, para cualquier año que comience a partir del primer día de enero siguiente a aquel después de la fecha en que el plazo previsto en el mencionado aviso de denuncia expira;
- (ii) en relación con el impuesto sobre sociedades, para cual año financiero que comience a partir del primer día de enero siguiente a aquél después de la fecha en que el plazo previsto en el mencionado aviso de denuncia expira;



(b) en Panamá:

- (i) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas pagadas a partir del primer día de enero, inclusive, siguiente a aquel después de la fecha en que el plazo previsto en el aviso de denuncia expire; y
- (ii) en relación con los impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos de los impuestos de retención en la fuente), para los períodos impositivos que comiencen a partir del primer día de enero siguiente a la fecha en que el plazo previsto en el mencionado aviso de denuncia expire.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Irlanda, el día 22 del mes de noviembre de 2011, por duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
ROBERTO C. HERNRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR IRLANDA

(FDO.)
EAMON GILMORE
Ministerio de Asuntos Exteriores
y Comercio



Protocolo al Convenio entre la República de Panamá e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Irlanda para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital ("el Convenio"), ambos Gobiernos han acordado que las siguientes disposiciones formen parte integral del Convenio.

1. En relación con el Artículo 2:

Los peajes, impuestos o pagos similares hechos en relación con el paso de buques por el Canal de Panamá no son impuestos a los que se aplica este Convenio.

2. En relación con el apartado 1 del Artículo 4:

A los efectos del Convenio, una persona se considerará residente de Panamá, cuando la persona esté sujeta a impuestos en Panamá, lo que requiere la presentación de una declaración de impuestos para un año fiscal, y que sea—

(a) una persona natural que está presente en Panamá por más de 183 días en ese año fiscal; o

(b) una persona, distinta a una persona natural, cuando la sede de dirección efectiva de esa persona se encuentra en Panamá por ese año fiscal.

3. En relación con el Artículo 5:

A los efectos de determinar la duración de las actividades previstas en el párrafo 3 (b), el período durante el cual las actividades se llevan a cabo en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, será agregado al período durante el cual las actividades son llevadas a cabo por la empresa con la que está asociada si las primeras actividades mencionadas están relacionadas con las actividades ejercidas en ese Estado por la última empresa mencionada, siempre que cualquier período durante el cual dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes, se cuente una sola vez. Una empresa se considerará que está asociada con otra empresa si una es controlada, directa o indirectamente por la otra, o si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

4. En relación con el Artículo 10:

No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios imponible en virtud del párrafo 1 del artículo 7 no podrán estar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado si la sede de dirección efectiva de la empresa se encuentra en el Estado mencionado en primer lugar.



5. En relación con el apartado 3 del Artículo 12:

Se entiende que el término "regalías" no incluye los pagos en relación con cualquier alquiler de aeronaves.

6. En relación con el Artículo 17:

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los pagos que no son de naturaleza periódica hechos a un residente de un Estado contratante, directa o indirectamente en relación con una pensión u otras remuneraciones similares, o un fondo de pensiones o un fondo de retiro derivado de un fondo de pensiones, respecto de un empleo anterior en el otro Estado contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

7. En relación con el Artículo 25:

(a) Se entiende que la autoridad competente del Estado requerido proporcionará, previo requerimiento de la autoridad competente del Estado solicitante, información para los fines previstos en el artículo 25.

(b) Se entiende que la información únicamente será solicitada cuando se hayan utilizados todos y cada uno de las fuentes de información disponibles bajo su legislación fiscal interna.

(c) Se entiende que el criterio de "interés previsible" tiene por objeto prever el intercambio de información en materia fiscal en la mayor medida posible y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados contratantes no están facultados para participar en "expediciones de pesca" o para solicitar información que es poco probable que sea relevante para la situación fiscal de un contribuyente determinado.

(d) se entiende que las autoridades fiscales del Estado solicitante, al momento de hacer su requerimiento conforme al artículo 25 del Convenio, deberá proveer a las autoridades fiscales del Estado requerido la siguiente información:

(i) el nombre y, en la medida que sea conocida, la dirección de la persona(s) bajo auditoría o investigación y, de ser disponible, otros datos para facilitar la identificación de esas personas, como la fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal;

(ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;

(iii) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado solicitante desea recibirla del Estado requerido;

(iv) el propósito fiscal por el cual se solicita la información;

(v) motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado requerido;



(vi) en la medida que se conozca, el nombre y dirección de cualquier persona sobre la cual se cree que pueda estar en posesión de la información requerida;

(vii) una declaración que el Estado solicitante ha agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

(e) Se entiende que el artículo 25 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma automática o espontánea.

(f) Se entiende que en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado contratante sobre el cual se solicita la información seguirán estando vigentes y aplicables antes que la información sea transmitida al Estado contratante solicitante. Queda entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o dilatar innecesariamente el proceso de intercambio de información.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Irlanda, el día 22 del mes de noviembre de 2011, por duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación el texto en inglés prevalecerá.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
ROBERTO C. HERNRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR IRLANDA

(FDO.)
EAMON GILMORE
Ministerio de Asuntos Exteriores
y Comercio



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCION MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA CHECA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y la República Checa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el 4 de julio de 2012, (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por la República Checa el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de la República Checa respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 13 de mayo de 2020. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ – REPÚBLICA CHECA](#)



La posición de Panamá y la posición de República Checa respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por República Checa en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y el 13 de mayo de 2020 para República Checa.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de septiembre de 2020 para República Checa.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y República Checa, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2025; y
- En Panamá y República Checa, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 13 de junio de 2025.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA CHECA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

La República de Panamá y la República Checa, **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,~~

han acordado lo siguiente:

El siguiente apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral se agrega al preámbulo existente de este Convenio:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se considerarán impuestos sobre la renta los que graven la totalidad, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son en particular:

a) en el caso de la República Checa:

(i) el impuesto sobre la renta de personas físicas;

(ii) el impuesto sobre la renta de personas jurídicas;



(en adelante denominados el “impuesto Checo”);

b) en el caso de Panamá:

(i) el impuesto sobre la renta de personas físicas;

(ii) el impuesto sobre la renta de personas jurídicas;

(en adelante denominados el “impuesto Panameño”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares establecidos con posterioridad a la fecha en que se firmara el mismo complementando, o sustituyendo, a los ya existentes. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones de importancia que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3 Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta:

a) el término “la República Checa” se refiere al territorio de la República Checa sobre el cual, conforme a la legislación Checa y conforme al Derecho Internacional, son ejercidos los derechos soberanos de la República Checa;

b) el término “Panamá” se refiere a la República de Panamá y, en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, conforme al Derecho Internacional y en virtud de la aplicación de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer, en el futuro, jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” se refieren a la República Checa o Panamá, según lo requiera el contexto;

d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) el término “empresa” se refiere al ejercicio de cualquier actividad empresarial;

g) las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;



h) el término "negocio" incluye también la prestación de servicios profesionales y el ejercicio de otras actividades de carácter independiente;

i) la expresión "tráfico internacional" se refiere a todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado/a por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando dicho transporte se explote exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

j) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de la República Checa, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en el caso de Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

k) el término "nacional" se refiere a:

(i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante; y

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad o asociación cuyo estatus como tal derive de la legislación vigente en un Estado contratante.

2. Con respecto a la aplicación en un momento dado del presente Convenio por parte de un Estado contratante, los términos no definidos en el mismo tendrán, a no ser que del contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para efectos de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido conforme a la legislación fiscal vigente de ese Estado sobre el significado que resultaría de otras ramas del Derecho de ese mismo Estado.

Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa:

a) en el caso de Panamá y de acuerdo a sus leyes:

(i) cualquier persona que permanezca en Panamá más de 183 días del año calendario y que derive sus ingresos gravables de fuentes localizadas en Panamá;

(ii) cualquier otra persona distinta a una persona física que se haya incorporado o registrado en Panamá que derive ingresos gravables de fuentes localizadas en Panamá; y

(iii) Panamá, cualquier de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;

b) en el caso de la República Checa:

cualquiera persona que, en virtud de la legislación de la República Checa, esté sujeta a imposición en ese Estado por razones de su domicilio, residencia, sede de dirección o



cualquier otro criterio de naturaleza similar, e incluyendo también al Estado Checo y sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Esta expresión, sin embargo, no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en la República Checa, exclusivamente con respecto a la renta que obtengan de fuentes situadas en dicho Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona sólo será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado donde tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, sólo se considerará residente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, sólo se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de mutuo acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta a una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver el caso de mutuo acuerdo. En ausencia de un mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, la persona no será considerada residente de ninguno de los Estados contratantes para efectos de reclamar los beneficios previstos en el Convenio.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende en especial:

a) una sede de dirección parte de una empresa;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;



e) un taller, y

f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de exploración o extracción de los recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

a) una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses;

b) la prestación de servicios, incluyendo servicios de consultoría o de gestión, por parte de una empresa de un Estado contratante o a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo cuando actividades de esa naturaleza continúen en el territorio del otro Estado contratante durante un período o períodos que en total excedan seis meses dentro de cualquier período de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recolectar información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) al e), siempre que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta a un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7- actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado con relación a las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado poderes que la facultan concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 las cuales, si se realizan a través de un lugar fijo de



negocios, no harían que este lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de este párrafo; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado un depósito de bienes o mercancías desde donde regularmente entrega o despacha bienes o mercancías en nombre de la empresa.

6. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, salvo en lo que respecta a los reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en dicho territorio a través de una persona distinta a un agente independiente al que se le aplique el párrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un agente comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando todas o casi todas las actividades de ese agente se realicen en nombre de esa empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que habrían sido acordadas entre empresas independientes, no se le considerará como agente independiente según el sentido empleado en el presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de los bienes inmuebles (incluidas las rentas producto de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante donde dichos bienes estén situados. En todo caso, dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en la explotación agrícola y forestal, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativa a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas provenientes del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.



4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza actividades en la forma antes mencionada, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante desarrolle actividades empresariales en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, en cada Estado contratante se le atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que se esperaría éste obtuviese si fuese una empresa distinta y separada dedicada a realizar actividades idénticas o similares en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es un establecimiento permanente.

3. Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en que se incurran para los fines de dicho establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los gastos generales de administración, ya sea que dichos gastos se efectúen en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en alguna otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de una repartición de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles como podría ser lo acostumbrado; sin embargo, el método de repartición adoptado será tal que el resultado obtenido será de conformidad con los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de esos artículos no se verán afectadas por las del presente artículo.



Artículo 8

Transporte Internacional

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo estarán sujetos a imposición en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia de explotación internacional.
3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán con relación a los cargos, peajes o pagos similares que podrían ser cobrados al cruzar el Canal de Panamá.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o
- b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en uno y otro caso, se han acordado o impuesto las condiciones dentro de las relaciones comerciales y financieras de las dos empresas, condiciones éstas que difieren de aquellas que serían acordadas por empresas independientes, entonces los beneficios que habría obtenido una de las empresas de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, estar sujetos a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y, en consecuencia, someta a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán en caso de fraude, negligencia grave o dolo.



Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también estar sujetos a imposición en el Estado contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

Lo dispuesto en este párrafo no afectará la imposición sobre sociedades con respecto a los beneficios de los cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos”, tal como se emplea en este artículo, significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los rendimientos de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones conforme a la legislación del Estado contratante donde resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, de donde es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en éste último, y la participación que generan los dividendos está vinculada de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que generen los dividendos esté vinculada de manera efectiva a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, los beneficios de una sociedad residente de un Estado contratante que realice su actividad en el otro Estado contratante, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, podrán, luego de haber sido sometidos a imposición en virtud del artículo 7, someterse a imposición sobre el importe restante en el Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente, pero ese impuesto no podrá exceder del 5 por ciento de dicho importe restante.



Artículo 11

Intereses

1. Los intereses generados en un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo es un banco residente del otro Estado contratante; y

b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante, quien es el beneficiario efectivo de los mismos, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado siempre que dichos intereses se paguen:

a) en relación con la venta a crédito de mercancías o equipos;

b) al Gobierno del otro Estado contratante, incluyendo cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, el Banco Central o cualquier institución financiera propiedad de o controlada por dicho Gobierno;

c) a un residente del otro Estado en relación con cualquier préstamo o crédito garantizado por el Gobierno de dicho otro Estado, incluyendo cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo, el Banco Central o cualquier institución financiera propiedad de o controlada por ese Gobierno, siempre que el préstamo o crédito en cuestión se conceda por un período no menor de cuatro años.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de las limitaciones mencionadas en los párrafos 2 y 3.

4. El término "intereses" tal y como se emplea en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con o sin derecho de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos del presente artículo. El término "intereses" no incluirá ninguna partida de ingresos que se considere como un dividendo en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante donde se generan los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses



está vinculado de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente con relación al cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y el establecimiento permanente asume la carga de dichos intereses, entonces éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y con algún tercero, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a éste último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, esas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado contratante de donde provienen y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicación de esta limitación.

3. El término “regalías” tal y como se emplea en el presente artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos por el uso, o derecho al uso, de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, y películas o cintas para televisión o radio, patentes, marcas de fábrica o comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o de equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante donde se generan las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en dicho otro Estado y los derechos o bienes por los cuales se pagan las regalías están vinculados de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Se considerará que las regalías se generan en un Estado contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona responsable de pagar las regalías,



siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente con relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente asume la carga de dichas regalías, entonces se considerará que éstas se generan en el Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y con algún tercero, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda el importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el importe excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6 y situados en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (individual o conjuntamente con la empresa de la que forme parte), podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado contratante producto de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles relacionados con la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros intereses en una sociedad residente del otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien, distintos a los mencionados en los párrafos 1, 2, 3 y 4, sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante donde reside el enajenante.

Artículo 14

Rentas del Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo se realice en el otro Estado contratante. De ser éste el caso, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.



2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo en el otro Estado contratante sólo podrá someterse a imposición en el primer Estado si se dan todas las siguientes condiciones:

- a) el perceptor es contratado en el otro Estado por un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y
- b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y
- c) la remuneración no corre por cuenta de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. En el cómputo de los plazos previstos en el subpárrafo a) del párrafo 2, se incluirán los siguientes días:

- a) todos los días de presencia física, incluidos los días de llegadas y salidas, y
- b) los días que se pasen fuera del Estado en el cual se desarrolla la actividad tales como los sábados y domingos, fiestas nacionales, vacaciones y días feriados, y los viajes de negocios directamente relacionados con el empleo del perceptor en ese Estado, tras lo cual se reanudó la actividad en el territorio de ese Estado.

4. El término "empleador" que se menciona en el subpárrafo b) del párrafo 2 se refiere a la persona que tiene derecho sobre el trabajo realizado y que carga con la responsabilidad y el riesgo relacionados con la ejecución del trabajo.

5. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo a bordo de un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

Artículo 15

Participación de los Directores

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de la Junta Directiva u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, los beneficios que un residente de un Estado contratante obtenga en el ejercicio de actividades personales en el otro Estado contratante, como artista o animador de espectáculos, teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.



2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando los beneficios derivados de las actividades personales realizadas por un artista, animador o deportista, en su calidad como tal, no estén destinados al propio artista, animador o deportista sino a otra persona, estos beneficios podrán, someterse a imposición en el Estado contratante donde se desarrollen las actividades del artista, animador o deportista.

Artículo 17 **Pensiones**

Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante en virtud de una relación laboral anterior sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18 **Funciones Públicas**

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado, quien:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por, un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona es un residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por razón de servicios prestados en conexión con una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.



Artículo 19

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o un aprendiz de negocios para cubrir los gastos de mantenimiento o sus estudios, que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

Otras Rentas

Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, si esos ingresos se derivan de fuentes en el otro Estado contratante, los mismos también podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 21

Eliminación de la Doble Imposición

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de la República Checa relacionadas con la eliminación de la doble imposición, en el caso de un residente de la República Checa, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

La República Checa, al someter a imposición a sus residentes, podrá incluir en el impuesto base sobre el que dichos impuestos se imponen las rentas que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio pueden también someterse a imposición en Panamá, pero permitirá como deducción del monto del impuesto calculado sobre dicha base, un monto equivalente al impuesto pagado en Panamá. Dicha deducción, sin embargo, no podrá exceder esa parte del impuesto Checo, calculada antes de la deducción, correspondiente a las rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá.

2. En Panamá, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en la República Checa, Panamá exceptuará dichos ingresos del pago de impuestos.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.



Artículo 22

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a imposiciones ni obligaciones relacionadas al mismo, que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas a los que sean o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. Esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que la exigida a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no obliga a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.
3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, las regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar los ingresos gravables de dicha empresa, bajo las mismas condiciones que si se hubiesen pagado a un residente del primer Estado.
4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, propiedad de o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a imposiciones u obligaciones relacionadas con el mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas imposiciones u obligaciones a las que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado.
5. Las disposiciones del presente artículo, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

Artículo 23

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. **[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~[Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, independientemente de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, ésta podrá someter su caso ante la autoridad competente del Estado contratante de donde sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 22, ante la autoridad del Estado Contratante de donde sea nacional.]~~



La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 23 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.

- 2. La autoridad competente procurará, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, resolver el caso mediante un procedimiento de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se implementará independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.
- 3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.
- 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, a fin de llegar a un acuerdo en lo que respecta a los párrafos anteriores.

Artículo 24
Intercambio de Información

- 1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar o aplicar el Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.
- 2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del párrafo 1 será considerada como secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se dará a conocer a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación de, la ejecución o reclamación con respecto a, la resolución de los recursos relacionadas con los impuestos contemplados en el párrafo 1, o la supervisión de lo anterior. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán dar a conocer la información en las



audiencias públicas o en las sentencias judiciales de los tribunales.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligará a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o procedimientos comerciales o información cuya divulgación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información de conformidad con el presente artículo, el otro Estado contratante empleará su sistema para recabar información con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, pero dichas limitaciones en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a suministrar información por el solo hecho de que la misma no es del interés nacional de dicho Estado.

5. Las disposiciones del párrafo 3 en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a proporcionar información por el solo hecho de que ésta se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque la información esté relacionada con los intereses o derechos de propiedad de una persona.

Artículo 25 **Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares**

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 26 **Otras Disposiciones**

1. Se entiende, a los efectos del presente Convenio, que una persona que es residente de un Estado contratante y que obtiene y es propietaria de rentas procedentes del otro Estado contratante tendrá derecho a una desgravación fiscal en ese otro Estado contratante, sólo si dicha persona:

- a) es un individuo; o
- b) es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales; o
- c) lleva a cabo el desarrollo activo de negocios en el primer Estado y los ingresos



obtenidos del otro Estado contratante se derivan de su relación con ese negocio, o

d) cumple la siguiente condición: más del 75 por ciento del interés en dicha persona es propiedad, directa o indirectamente, de una o más personas que reside(n) en el primer Estado.

2. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, la autoridad competente de un Estado Contratante podrá, previa consulta con la autoridad competente del otro Estado Contratante, denegar los beneficios del presente Convenio a cualquier persona, o con respecto a cualquier transacción, si en su opinión la concesión de esos beneficios constituyen un abuso del Convenio.~~

El siguiente apartado 1 del Artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 2 del artículo 26 de este Convenio:

Artículo 7

Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

3. Se entiende, a los efectos del presente Convenio, que sus disposiciones no se aplican con respecto a los fideicomisos establecidos de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados contratantes, a excepción de las disposiciones de su artículo 24.

4. Las disposiciones del presente Convenio en ningún caso impedirán a los Estados contratantes de que apliquen las disposiciones de sus leyes internas que están dirigidas a prevenir la elusión o evasión fiscal.



El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio y se aplica en todas las demás disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Artículo 27
Entrada en Vigor

Cada Estado contratante le notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

Éste entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba la última de estas notificaciones, y sus disposiciones surtirán efecto:

- a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, para los ingresos pagados o acreditados el o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- b) con relación a otros impuestos sobre la renta, para los ingresos en cualquier año fiscal que se inicie el o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 28
Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que el mismo sea dado por terminado por un Estado contratante. Cualquier Estado contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso de terminación por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario después de un periodo de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el mismo dejará de surtir efecto:

- a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, para los ingresos pagados o acreditados el o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en el que se da el aviso;



b) con relación a otros impuestos sobre la renta, para los ingresos en cualquier año fiscal que se inicie el o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en el que se da el aviso.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de Panamá, el día cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), en los idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA CHECA

(FDO.)
JIRI HAVLIK
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario



PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA CHECA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Panamá y la República Checa para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los signatarios han convenido que las siguientes disposiciones constituyen una parte integrante del Convenio:

Con referencia al Artículo 24:

1. Se entiende que este artículo del Convenio obliga a los Estados contratantes a intercambiar información, previa petición, y no de manera automática o espontánea.
2. Se entiende que el alcance del intercambio de información, previsto en el presente artículo, no incluye las solicitudes especulativas que no tienen nexo aparente con una indagación o investigación abierta.
3. Se entiende que la autoridad competente del Estado requirente deberá proporcionar la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido, al solicitar información conforme a este artículo del Convenio:
 - a) la identidad de la persona sometida a indagación o bajo investigación, y de estar disponibles, otros datos, tales como fecha de nacimiento, estado civil, número de identificación fiscal (o tributaria);
 - b) una declaración sobre la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en la que el Estado requirente desea recibir la información por parte del Estado requerido;
 - c) las razones fiscales por las cuales se solicita la información;
 - d) los motivos para creer que la información se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o bajo el control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado requerido;
 - e) en la medida en que se conozcan, el nombre y la dirección de cualquier persona que se cree está en posesión de o en condiciones de obtener la información solicitada;
 - f) una declaración señalando que el Estado requirente ha perseguido todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, con excepción de aquellos que dieran lugar a excesivas dificultades.
4. Se entiende que, en el caso de un intercambio de información, las normas de procedimiento administrativo en materia de los derechos de los contribuyentes, previstas en el Estado contratante requerido, seguirán siendo aplicables antes de que la información se transmita al Estado contratante requirente. Además, se entiende que esta disposición tiene por objeto garantizarle al contribuyente un procedimiento justo, y no impedir o retrasar indebidamente el proceso de intercambio de información.



5. Se entiende que las disposiciones del presente artículo surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del Convenio, sin embargo, sólo con respecto a materia tributaria relacionada con los períodos impositivos que se inicien el o después del 1 de enero del año calendario en el que el Convenio entre en vigor.

6. Se entiende que en el caso de dar por terminado el Convenio, de conformidad con su artículo 28, el Convenio dejará de surtir efecto, con relación al intercambio de información, el 31 de diciembre del año calendario en el que es dado el aviso de terminación. Sin embargo, la autoridad competente del Estado contratante requerido queda obligada a proporcionar la información solicitada, incluso después de esta fecha, si la información fue solicitada de acuerdo con el artículo 24, antes del 31 de diciembre del año calendario en cuestión. Al mismo tiempo, se entiende que los derechos y obligaciones estipulados en el párrafo 2 del artículo 24, siguen siendo válidos con relación a la información intercambiada en virtud del artículo 24 y de la anterior oración, incluso después del 31 de diciembre del año calendario en cuestión.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de Panamá, el día cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), en los idiomas español, checo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA CHECA

(FDO.)
JIRI HAVLIK
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Tokio, Japón, el día trece (13) del mes de octubre de dos mil doce (2012) (en adelante, el “Convenio”), modificado por el Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por Emiratos Árabes Unidos el 27 de junio de 2018.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 29 de mayo de 2019. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ – EMIRATOS ARABES UNIDOS](#)



La posición de Panamá y la posición de Emiratos Árabes Unidos respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Emiratos Árabes Unidos en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y 29 de mayo de 2019 para los Emiratos Árabes Unidos.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de septiembre de 2019 para los Emiratos Árabes Unidos.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y los Emiratos Árabes Unidos, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022; y
- En Panamá y los Emiratos Árabes Unidos, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto a los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021.



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando promover sus relaciones económicas mutuas a través de la conclusión entre ellos de un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,~~

han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de Aplicación del Convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigible por un Estado contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.



2. Se considerarán impuestos sobre la renta los que graven la totalidad, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son en particular:

a) en el caso de Panamá:

El impuesto sobre la renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos y reglamentos que sean aplicables.

(en adelante denominado el “Impuesto Panameño”);

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

(i) el impuesto sobre la renta de personas físicas;

(ii) el impuesto sobre la renta de personas jurídicas;

(en adelante denominados el “Impuesto de Emiratos Árabes Unidos”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares aplicables a la fecha o con posterioridad a la fecha en que se firmará el mismo complementando, o sustituyendo, a los ya existentes. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones de importancia que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3 **Renta de Hidrocarburos**

Ninguna disposición del presente Convenio afectará el derecho de uno o de otro Estado contratante, o de sus Gobiernos locales o sus autoridades locales, de aplicar sus leyes y regulaciones domésticas relacionadas a la imposición de renta y ganancias derivadas de hidrocarburos y sus actividades asociadas situados en el territorio del respectivo Estado contratante, según sea el caso.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 4 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta:

a) el término “Panamá” se refiere a la República de Panamá y, en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que,



conforme al Derecho Internacional y en virtud de la aplicación de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer, en el futuro, jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término los “Emiratos Árabes Unidos” se refiere a los Emiratos Árabes Unidos y, en sentido geográfico, significa el territorio de los Emiratos Árabes Unidos bajo su soberanía así como las áreas exteriores a sus aguas territoriales, espacio aéreo y áreas submarinas sobre la cuales los Emiratos Árabes Unidos ejerce soberanía y derechos jurisdiccionales en respecto a cualquier actividad desarrollada en sus aguas, fondo marino, su subsuelo, en conexión con la exploración o para la explotación de sus recursos naturales en virtud de su ley y de la ley internacional;

c) las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” se refieren a Panamá o a los Emiratos Árabes Unidos, según lo requiera el contexto;

d) el término “persona” comprende las personas físicas, las sucesiones, los fideicomisos, las sociedades de personas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “nacional” significa:

(i) cualquier individuo que posea la nacionalidad de un Estado contratante;

(ii) cualquier entidad jurídica, sociedad de personas o asociación u otra entidad que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en un Estado contratantes o de su subdivisión política o gobierno local;

f) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

g) la expresión “plan de pensión” significa cualquier plan, esquema, fondo, fideicomiso, u otro arreglo establecido en un Estado contratante, generalmente exento de impuesto en ese Estado y operado principalmente para administrar o proveer pensión o beneficio de retiro o para generar renta del beneficio de uno o más de estos arreglos;

h) el término “empresa” se refiere al ejercicio de cualquier actividad empresarial;

i) las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

j) la expresión “tráfico internacional” se refiere a todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado/a por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando dicho transporte se explote exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;



k) la expresión “entidad gubernamental calificada” significa, Banco Central de un Estado contratante y cualquier persona, agencia, institución, autoridad, fondo, empresa, organización u otra entidad propiedad de o controlada, directa o indirectamente, por un Estado contratante o sus subdivisiones políticas o gobiernos locales;

l) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) en el caso de Panamá, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministerio de Finanzas o su representante autorizado.

2. Con respecto a la aplicación en un momento dado del presente Convenio por parte de un Estado contratante, los términos no definidos en el mismo tendrán, a no ser que del contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para efectos de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido conforme a la legislación fiscal vigente de ese Estado sobre el significado que resultaría de otras ramas del Derecho de ese mismo Estado.

Artículo 5

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa:

a) en el caso de Panamá:

toda persona que, bajo las leyes de Panamá, esté sujeta al impuesto sobre la renta en razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye a Panamá y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye ninguna persona que esté sujeta a imposición en Panamá sólo respecto de los ingresos de fuentes en Panamá.

b) en el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

i) cualquier individuo que bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o de sus subdivisiones políticas o sus gobiernos locales sea considerado nacional;

ii) cualquier persona distinta a una persona física que está incorporada o de otra forma reconocida bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o sus subdivisiones políticas o sus gobiernos locales;

iii) este término incluye, además:

a) el Gobierno de un Estado contratante y sus subdivisiones políticas o sus gobiernos locales o sus autoridades locales;



- b) cualquier persona distinta a una persona física propiedad de o controlada, directa o indirectamente, por ese Estado o sus subdivisiones políticas o sus gobiernos locales o sus autoridades locales;
- c) una entidad gubernamental calificada;
- d) un fondo de pensión;
- e) organización benéfica o religiosa, de educación o cultural.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona sólo será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado contratante donde tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados contratantes, sólo se considerará residente del Estado contratante donde tenga su morada habitual;
- c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados contratantes o en ninguno de ellos, sólo se considerará residente del Estado contratante del que sea nacional;
- d) si no fuera posible determinar su estatus bajo las disposiciones del párrafo c), las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de mutuo acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta a una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente exclusivamente del Estado contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 6

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;



d) una fábrica;

e) un taller, y

f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de exploración o extracción de los recursos naturales o cualquier actividad relacionada incluyendo un sitio de perforación mar adentro.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

a) una obra, una construcción, o un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, o taladro o barco utilizado para la exploración o explotación de recursos naturales constituyen un establecimiento permanente pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración por un período o períodos que en total excedan más de seis meses en un período cualquiera de doce meses.

b) la prestación de servicios en un Estado contratante, incluyendo servicios de consultoría o de gestión, por parte de una empresa o a través de empleados u otro personal contratado por la empresa, pero sólo cuando estos empleados o personal estén presentes en el Estado contratante para el desempeño del mismo proyecto o proyecto relacionado, durante un período o períodos que en total excedan seis meses dentro de cualquier período de doce meses.

4. Una empresa un Estado contratante tendrá un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si equipo mecánico o científico o maquinaria es utilizada por un período mayor a seis meses o instalada, en ese otro Estado contratante por, para o bajo contrato con esa empresa.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recolectar información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;



f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) al (e), siempre que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, cuando una persona - distinta a un agente independiente al que le sea aplicable las disposiciones del párrafo 7- actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante con relación a las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) tiene y ejerce habitualmente en ese Estado contratante poderes que la faculden concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 5 las cuales, si se realizan a través de un lugar fijo de negocios, no harían que este lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de este párrafo; o

b) no tiene esos poderes, pero mantiene habitualmente en el primer Estado contratante un depósito de bienes o mercancías desde donde regularmente entrega o despacha bienes o mercancías en nombre de la empresa, si estos bienes o mercancías son vendidos en el Estado contratante en el cual se ubica el depósito.

7. No se considerará que una empresa de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado contratante por medio de un corredor, un agente comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando todas o casi todas las actividades de ese agente se realicen en nombre de esa empresa, y ésta y el agente estén unidos en sus relaciones comerciales o financieras por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que habrían sido acordadas entre empresas independientes, no se le considerará como agente independiente según el sentido empleado en el presente párrafo.

8. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, salvo en lo que respecta a los reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en dicho territorio a través de una persona distinta a un agente independiente al que se le aplique el párrafo 7.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, las empresas aseguradoras propiedad de o controladas por un Estado contratante o sus gobiernos locales o autoridades locales tendrán un tratamiento diferente para efectos tributarios y estarán sujetas a imposición únicamente en el Estado de residencia.

10. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.



Capítulo III

Imposición de las Rentas

Artículo 7

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de los bienes inmuebles (incluidas las rentas producto de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante donde dichos bienes estén situados. En todo caso, dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en la explotación agrícola y forestal, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativa a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán a las rentas provenientes del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.
4. Cuando acciones u otros derechos en una sociedad, fideicomiso o cualquier otras institución o entidad dan derecho al goce de bienes inmuebles situados en un Estado contratante y en posesión de esa sociedad, fideicomiso, institución o entidad, las rentas provenientes del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de ese derecho de goce podrá someterse a imposición en ese Estado no obstante las disposiciones del artículo 8.
5. Las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 8

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado contratante. Si la empresa realiza actividades en la forma antes mencionada, los beneficios de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.
2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado contratante desarrolle actividades empresariales en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado contratante, en cada Estado contratante se le atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que se esperaría éste obtuviese si fuese una empresa distinta y separada dedicada a realizar actividades idénticas o similares en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es un establecimiento permanente.



3. Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en que se incurran para los fines de dicho establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los gastos generales de administración, ya sea que dichos gastos se efectúen en el Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o en alguna otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Mientras sea usual en un Estado contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de una repartición de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado contratante determine de esta manera los beneficios imponibles como podría ser lo acostumbrado; sin embargo, el método de repartición adoptado será tal que el resultado obtenido será de conformidad con los principios contenidos en este artículo.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de esos artículos no se verán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 9

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo estarán sujetos a imposición en ese Estado.

2. Para efectos de este artículo, los beneficios de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) Beneficios provenientes del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves;
- b) Beneficios provenientes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores, incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores, utilizado para el transporte de bienes o mercancías.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de:

- a) La participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia de explotación internacional;
- b) Venta de tickets en nombre de otra empresa;
- c) Beneficios provenientes de planes de entrenamiento;
- d) Beneficios provenientes de la venta de ingeniería técnica a terceros;



e) Beneficios provenientes de depósitos en bancos, bonos, acciones, capital, u otros títulos.

Artículo 10 **Empresas Asociadas**

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y, en uno y otro caso, se han acordado o impuesto las condiciones dentro de las relaciones comerciales y financieras de las dos empresas, condiciones éstas que difieren de aquellas que serían acordadas por empresas independientes, entonces los beneficios que habría obtenido una de las empresas de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, estar sujetos a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, someta a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario.

Artículo 11 **Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también estar sujetos a imposición en el Estado contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Lo dispuesto en este párrafo no afectará la imposición sobre sociedades con respecto a los beneficios de los cuales se pagan los dividendos.



3. El término “dividendos”, tal como se emplea en este artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones o derechos de “*jouissance*”, derechos mineros, derechos de fundador u otros derechos, excepto los rendimientos de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones conforme a la legislación del Estado contratante donde resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, de donde es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente o presta servicios personales independientes en ese otro Estado a través de una base fija situada en éste último, y la participación que generan los dividendos está vinculada de manera efectiva a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado contratante o en la medida en que la participación que generen los dividendos esté vinculada de manera efectiva a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado contratante, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado contratante.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante un establecimiento permanente, los beneficios sujetos a imposición bajo el artículo 8, párrafo 1, podrán someterse a imposición adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero ese impuesto adicional no podrá exceder del 4 por ciento del monto de esos beneficios.

Artículo 12

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado, si:



a) el beneficiario efectivo de los intereses es el Gobierno, una subdivisión política o autoridad local del otro Estado contratante;

b) los intereses se pagan con relación a la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa del Estado contratante; o

c) los intereses se pagan a instituciones financieras y otras agrupaciones como resultado de financiamiento otorgado por dichas instituciones o agrupaciones con relación a acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados contratantes.

4. El término “intereses” tal y como se emplea en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con o sin derecho de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante donde se generan los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente o base fija situada en ese otro Estado, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses está vinculado de manera efectiva a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o artículo 15, según sea el caso.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o base fija con relación al cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y el establecimiento permanente o base fija asume la carga de dichos intereses, entonces éstos se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y con algún tercero, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a éste último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13 **Regalías**

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.



2. Sin embargo, esas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado contratante de donde provienen y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 5 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías” tal y como se emplea en el presente artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos por el uso, o derecho al uso, de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo software, películas cinematográficas, y películas o cintas y otros medios de reproducción de sonido e imagen, patentes, marcas de fábrica o comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o para el uso de o el derecho a utilizar equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante donde se generan las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente o base fija situada en dicho otro Estado y los derechos o bienes por los cuales se pagan las regalías están vinculados de manera efectiva a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o artículo 15, según sea el caso.

5. Se considerará que las regalías se generan en un Estado contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado contratante. Sin embargo, cuando la persona responsable de pagar las regalías, siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente o base fija con relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y el establecimiento permanente o base fija asume la carga de dichas regalías, entonces se considerará que éstas se generan en el Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y con algún tercero, el importe de las regalías exceda el importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el importe excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 14

Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 7 y situados en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante o de bienes muebles pertenecientes a una base fija disponible para un residente de un Estado contratante en el otro Estado contratante con el propósito de prestar servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la



enajenación de dicho establecimiento permanente (individual o conjuntamente con la empresa de la que forme parte) o de dicha base fija, podrán someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado contratante producto de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles relacionados con la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de acciones o intereses comparables, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante siempre y cuando dichas acciones o intereses comparables hayan estado en posesión del enajenante durante un período mayor a 12 meses antes de la fecha de enajenación.

5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o intereses comparables de los cuales el 50% de su valor directa o indirectamente provenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distintos a los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 sólo podrán someterse a imposición en el Estado contratante donde reside el enajenante.

Artículo 15

Servicios Profesionales Independientes y Servicios Técnicos

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga por razón de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante, salvo en los casos siguientes, cuando dichos ingresos pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante:

a) si tiene una base fija de manera habitual a disposición en el otro Estado contratante con el fin de llevar a cabo sus actividades, en cuyo caso, sólo la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante, o

b) si se requiere la presencia en el otro Estado contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total 90 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, en cuyo caso, sólo el ingreso que se deriva de dichas actividades realizadas en ese otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

2. La expresión "servicios profesionales" incluye en especial, las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza, así como también las actividades de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.



Artículo 16

Rentas de Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 19 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante, a no ser que el trabajo se realice en el otro Estado contratante. De ser éste el caso, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo en el otro Estado contratante sólo podrá someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor está presente en el otro Estado contratante por un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y

b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) la remuneración no corre por cuenta de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo a bordo de un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

Artículo 17

Participación de los directores

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de la Junta Directiva u otro órgano similar de una sociedad residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 8, 15 y 16, los beneficios que un residente de un Estado contratante obtenga en el ejercicio de actividades personales en el otro Estado contratante, como artista o animador de espectáculos, teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 8, 15 y 16, cuando los beneficios derivados de las actividades personales realizadas por un artista, animador o deportista, en su calidad como tal, no estén destinados al propio artista, animador o deportista sino a otra persona,



estos beneficios podrán, someterse a imposición en el Estado contratante donde se desarrollen las actividades del artista, animador o deportista.

Artículo 19 **Pensiones**

Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante en virtud de una relación laboral anterior sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 20 **Funciones Públicas**

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o autoridades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado contratante o subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado contratante y la persona física es un residente de ese Estado contratante, quien:

(i) es nacional de ese Estado contratante; o

(ii) no se convirtió en residente de ese Estado contratante solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. a) las pensiones pagadas por, o con cargos a fondos creados por, un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado contratante, subdivisión o autoridad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona es un residente y nacional de ese Estado contratante.

3. Lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 se aplicará a los salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por razón de servicios prestados en conexión con una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o administrativas o autoridades locales.

Artículo 21 **Profesores e Investigadores**

Una persona que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado contratante residente del otro Estado contratante y que, por invitación del Gobierno del primer Estado contratante o de una universidad, colegio, escuela, museo o institución cultural en ese primer Estado contratante o bajo un programa oficial de intercambio cultural, está presente en ese Estado contratante por un período no superior a cuatro años consecutivos con el único fin de



enseñar, dar conferencias o llevar a cabo investigaciones en esa institución estarán exentos de impuestos en ese Estado contratante por su remuneración por dicha actividad.

Artículo 22

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante para cubrir los gastos de mantenimiento o sus estudios, que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 23

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que sea su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplican a las rentas, excepto a las rentas inmobiliarias tal cual se definen en el párrafo 2 del artículo 7, si el beneficiario de dichas rentas realiza su actividad en el Estado contratante mediante un establecimiento permanente o presta en ese otro Estado servicios personales independientes o servicios técnicos desde una base fija situada allí y el derecho o propiedad respecto de los cuales se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15.

Capítulo IV

Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 24

Eliminación de la Doble Imposición

1. En Panamá, cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Panamá exceptuará dichos ingresos del pago de impuestos.

2. En los Emiratos Árabes Unidos, cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá, los Emiratos Árabes Unidos permitirá:

- i. como deducción del monto del impuesto sobre las rentas de ese residente, un monto equivalente al impuesto sobre las rentas pagado en Panamá.
- ii. como deducción del monto del impuesto sobre el capital de ese residente, un monto equivalente al impuesto sobre el capital pagado en Panamá.



Dicha deducción en cualquier caso, sin embargo, no podrá exceder esa parte del impuesto sobre las rentas o sobre el capital, calculado antes de la deducción, el cual es atribuible, según sea el caso, a las rentas o al capital que pueden someterse a imposición en Panamá.

3. Cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas o el capital propiedad de un residente de un Estado contratante estén exentas de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o capitales exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el capital de ese residente.

Capítulo V

Disposiciones Especiales

Artículo 25

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a imposiciones ni obligaciones relacionadas al mismo, que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas a los que sean o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. Esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que la exigida a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no obliga a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 7 del artículo 12, o del párrafo 6 del artículo 13, los intereses, las regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, serán deducibles, a los efectos de determinar los ingresos gravables de dicha empresa, bajo las mismas condiciones que si se hubiesen pagado a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, propiedad de o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a imposiciones u obligaciones relacionadas con el mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas imposiciones u obligaciones a las que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado.

5. La no imposición de un nacional de un Estado contratante en virtud de sus leyes tributarias no se considerará como una discriminación en virtud de lo dispuesto en este artículo.

6. Las disposiciones del presente artículo, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, se aplicarán a los impuestos sujetos a este Convenio.



Artículo 26
Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. **[Reemplazado por la primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral]** ~~Quando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, independientemente de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados Contratantes, ésta podrá someter su caso ante la autoridad competente del Estado contratante de donde sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 25, ante la autoridad del Estado contratante de donde sea nacional.~~

La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 26 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Quando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente procurará, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, resolver el caso mediante un procedimiento de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

[Se agrega la segunda frase del apartado 2 del artículo 16 de la Convención Multilateral]

La siguiente segunda frase del apartado 2 del artículo 16 de la Convención Multilateral se aplicará y prevalecerá por sobre las disposiciones de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.



4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente, incluyendo a través de una comisión conjunta que consista de las autoridades competentes o sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo en lo que respecta a los párrafos anteriores.

Artículo 27

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar o aplicar el Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del párrafo 1 será considerada como secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado contratante y sólo se dará a conocer a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación de, la ejecución o reclamación con respecto a, la resolución de los recursos relacionadas con los impuestos contemplados en el párrafo 1, o la supervisión de lo anterior. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán dar a conocer la información en las audiencias públicas o en las sentencias judiciales de los tribunales.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligará a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o procedimientos comerciales o información cuya divulgación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Si un Estado contratante solicita información de conformidad con el presente artículo, el otro Estado contratante empleará su sistema para recabar información con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, pero dichas limitaciones en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a suministrar información por el solo hecho de que la misma no es del interés nacional de dicho Estado.

5. Las disposiciones del párrafo 3 en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a proporcionar información por el solo hecho de que ésta se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque la información esté relacionada con los intereses o derechos de propiedad de una persona.



Artículo 28
Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29
Otras reglas

Las disposiciones del presente Convenio en ningún caso restringirán de cualquier manera exclusiones, exenciones, deducciones, créditos u otras subvenciones acordadas ahora o en adelante:

- a) Por la legislación de un Estado contratante en la determinación del impuesto aplicado por ese Estado contratante;
- b) Por cualquier otro arreglo de imposición especial entre los Estados contratantes o entre un de los Estados contratantes y los residentes del otro Estado contratante.

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 30
Entrada en Vigor

1. Los Gobiernos de los Estados contratantes se notificarán entre sí, los procedimientos internos requeridos por cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha día de la recepción de la última de notificaciones referidas en el párrafo 1 y sus disposiciones surtirán efecto:



- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas obtenidas el o después del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
- b) en relación con impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los impuestos retenidos en la fuente), para los períodos impositivos que comiencen el o después del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 31
Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que el mismo sea dado por terminado por un Estado contratante. Cualquier Estado contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso escrito de terminación por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario que inicie en o luego de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el mismo dejará de surtir efecto:

- a) con relación a los impuestos retenidos en la fuente, para los ingresos obtenidos el o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en el que se da el aviso de terminación; con relación a impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los impuestos retenidos en la fuente), para los períodos impositivos que comiencen el o después del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquél en el que se da el aviso de terminación;
- b) con relación a impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los impuestos retenidos en la fuente), para los periodos impositivos que comiencen el o después del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Tokio, Japón, el día trece (13) del mes de octubre de dos mil doce (2012), en tres originales cada uno en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

POR EL GOBIERNO DE LOS
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

(FDO.)
OBAID HUMAID AL TAYER
Ministro de Estado para Asuntos Financieros



PROTOCOLO AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

1. Se entiende que, a partir de la fecha de firma del presente Convenio, el párrafo f) del artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el cual regula las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal de Panamá, establece una exención de impuesto sobre las rentas generadas por instituciones oficiales y cuasi-oficiales de gobiernos extranjeros y de organizaciones internacionales.

2. En relación con el Artículo 2:

Se entiende que estas disposiciones del presente Convenio no se aplicarán con relación a los cargos, peajes o pagos similares que podrían ser cobrados al cruzar el Canal de Panamá.

3. En relación con el Artículo 6 y Artículo 15:

Queda entendido que, a efectos de determinar la duración de las actividades, el período durante el cual las mismas se llevan a cabo en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se sumarán con el período durante el cual las actividades se llevan a cabo por la empresa con la que se asocia, si las primeras actividades mencionadas están relacionadas con las actividades ejercidas en ese Estado por la última empresa mencionada, siempre que cualquier período durante el cual dos o más empresas asociadas están llevando adelante actividades concurrentes se cuente sólo una vez. La empresa se considerará que está asociada con otra empresa si una es controlada directa o indirectamente por la otra o si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

4. En relación con todas las disposiciones de los Artículos 7, 11, 12, 13 y 14:

Los beneficios obtenidos por el propio Estado contratante, sus subdivisiones políticas, gobiernos locales, autoridades locales y Banco Central, fondo de pensiones, una Autoridad de Inversión, o cualquier otra institución o fondo reconocido como parte integral de ese Estado contratante, subdivisión política, gobierno local o autoridad local, solo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.

Se entiende que cualquier institución se considerará parte integral de un Estado contratante, subdivisión política, gobierno local o autoridad local, siempre y cuando haya sido creada por cualquier Estado contratante, subdivisión política, gobierno local o autoridad local, y sea propiedad de o controlado por ese Estado, subdivisión política, gobierno local o autoridad local.

Para efectos de este párrafo, instituciones que se considerarán parte integral de los Emiratos Árabes Unidos incluyen: Autoridad de Inversión de Abu Dhabi ("Abu Dhabi Investment Authority"), Consejo de Inversión de Abu Dhabi ("Abu Dhabi Investment Council"), Autoridad de Inversión de UAE ("UAE Investment Authority"), Consejo de Inversión de Dubái ("Dubai Investment Council"), Desarrollo Mubadala ("Mubadala Development"), Mundo Dubái ("Dubai World") y Compañía de Inversión Petrolera Internacional de Abu Dhabi ("Abu Dhabi



International Petroleum Investment Company"). En el caso de Panamá, instituciones que se considerarán parte integral de Panamá incluyen: Banco Nacional de Panamá, Caja de Ahorros, Banco de Desarrollo Agropecuario y Banco Hipotecario Nacional.

5. En relación con el Artículo 15:

Queda entendido que este artículo se aplicará con respecto a cualquier persona que brinde "servicios personales independientes", e incluye a las personas físicas y a las personas jurídicas. Se considerará que una persona jurídica califica conforme al párrafo (1)(b), si sus representantes, agentes o empleados en conjunto permanecen en el otro Estado contratante durante un período o períodos que sumen o excedan, 90 días en cualquier período de doce meses.

También queda entendido que el artículo 15 se aplicará en la medida en que los servicios brindados califiquen como "servicios personales independientes".

6. En relación con el Artículo 27:

a) Se entiende que la autoridad competente del Estado requerido proporcionará, previo requerimiento de la autoridad competente del Estado requirente, información para los fines previstos en el artículo 27.

b) Se entiende que la información será requerida únicamente cuando el Estado contratante requirente haya agotado todas las fuentes regulares de información disponibles bajo su procedimiento fiscal interno.

c) Se entiende que los mecanismos de asistencia administrativa provistos en el artículo 27 no incluye (i) medidas dirigidas a la simple recolección de piezas de evidencias, o (ii) cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para controlar o administrar los asuntos fiscales de un contribuyente del Estado contratante ("*Fishing Expeditions*").

d) Se entiende que las autoridades fiscales del Estado requirente deberán proveer la siguiente información a la autoridad fiscal del Estado requerido al momento de elaborar su requerimiento de información conforme al artículo 27 de este Convenio:

- (i) la identidad de la(s) persona(s) sometida a inspección o investigación (incluyendo, si procede, las referencias para facilitar la identificación de la persona);
- (ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- (iii) una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla por parte del Estado requerido;
- (iv) el propósito o motivo fiscal por el cual se solicita la información;



- (v) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o bajo control de una persona que se encuentre en la jurisdicción del Estado requerido.
- (vi) en la medida que se conozca, la identidad de cualquier persona quien se crea está en posesión de la información solicitada;
- (vii) una declaración de que el Estado requirente ha interpuesto y agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

- e) Se entiende que el artículo 27 no obliga a ninguno de los Estados contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea.
- f) Se entiende en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado sobre requerido seguirán aplicables durante el proceso de intercambio de información. Asimismo, es entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o establecer obstáculos que demoren el proceso de intercambio de información.

7. En relación con el párrafo 2 del artículo 30:

Respecto a la aplicabilidad del intercambio de información, las solicitudes podrán ser elaboradas tomando en consideración asuntos fiscales ocurridos el o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Tokio, Japón, el día trece (13) del mes de octubre de dos mil doce (2012), en tres originales cada uno en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

**(FDO.)
OBAID HUMAID AL TAYER
Ministro de Estado para Asuntos Financieros**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL ESTADO DE ISRAEL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y el Estado de Israel para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el 8 de noviembre de 2012, (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Estado de Israel el 7 de junio de 2017.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Estado de Israel respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 13 de septiembre de 2018. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - ISRAEL](#)



La posición de Panamá y la posición de Israel respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Israel en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y el 13 de septiembre de 2018 para Israel.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de enero de 2019 para Israel.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- Respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de marzo de 2021 en Israel; y a partir del 1 de enero de 2022 en Panamá.
- Respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto de los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021 en Panamá; y a partir del 1 de enero de 2022 en Israel.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL ESTADO DE ISRAEL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO.

La República de Panamá y el Estado de Israel, **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta,~~

han acordado lo siguiente:

El siguiente apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el preámbulo existente de este Convenio:

Artículo 6

Objeto del Convenio

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se considerarán impuestos sobre la renta los que graven la totalidad o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos actuales a los que se aplicará este Convenio son en particular:

a) en Israel:



(i) el impuesto sobre la renta de personas físicas y el impuesto corporativo (incluyendo el impuesto sobre ganancias de capital); y

(ii) el impuesto sobre ganancias producto de la enajenación de propiedad, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles.

(en adelante denominados el "impuesto Israelí");

b) en Panamá:

El impuesto sobre la renta previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos y reglamentos que sean aplicables.

(en adelante denominado el "impuesto Panameño").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares establecidos con posterioridad a la fecha en que se firmara el mismo complementando, o sustituyendo, a los ya existentes. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones de importancia que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta:

a) el término "Israel" se refiere al Estado de Israel y, en sentido geográfico, comprende el territorio en el cual el Gobierno del Estado de Israel ejerce derechos impositivos, incluyendo su mar territorial, así como las áreas marítimas adyacentes al límite exterior del mismo, incluyendo el suelo marino y subsuelo sobre el cual el Estado de Israel, conforme al Derecho Internacional y las leyes del Estado de Israel, ejerza sus derechos soberanos o cualesquiera otros derechos y jurisdicción;

b) el término "Panamá" se refiere a la República de Panamá y, en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, conforme al Derecho Internacional y en virtud de la aplicación de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer, en el futuro, jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" se refieren a Israel o Panamá, según lo requiera el contexto;



- d) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades, los fideicomisos y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término "empresa" se refiere al ejercicio de cualquier actividad empresarial;
- g) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- h) la expresión "tráfico internacional" se refiere a todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado/a por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando dicho transporte se explote exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;
- i) la expresión "autoridad competente" significa:
 - (i) en Israel, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
- j) el término "nacional", en relación a un Estado contratante, se refiere a:
 - (i) cualquier persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado contratante; y
 - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad o asociación cuyo estatus como tal derive de la legislación vigente en ese Estado contratante.
- k) término "negocio" incluye la prestación de servicios profesionales y otras actividades de carácter independiente.

2. Con respecto a la aplicación en un momento dado del presente Convenio por parte de un Estado contratante, los términos no definidos en el mismo tendrán, a no ser que del contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para efectos de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido conforme a la legislación fiscal vigente de ese Estado sobre el significado que resultaría de otras ramas del Derecho de ese mismo Estado.

Artículo 4

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, bajo las leyes de ese Estado, esté sujeta a imposición a razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de incorporación o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye al Estado y sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye ninguna persona que esté sujeta a imposición en ese Estado solo respecto de los ingresos de fuentes en ese Estado.



2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados contratantes su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) dicha persona solo será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado donde tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, solo se considerará residente del Estado donde tenga su morada habitual;
- c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, solo se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de mutuo acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta a una persona física o fideicomiso (*trust*) sea residente de ambos Estados contratantes las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver el caso de mutuo acuerdo teniendo en consideración su sede de dirección efectiva. En ausencia de un acuerdo, tal persona no tendrá derecho a reclamar ningún beneficio o excepción de impuestos previsto por este Convenio.

4. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, un fideicomiso (*trust*) es residente de ambos Estados contratantes las autoridades competentes de los Estados contratantes se esforzarán por determinar la residencia de común acuerdo. En ausencia de un acuerdo, tal persona no tendrá derecho a reclamar ninguna desgravación o exención fiscal prevista por el Convenio.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) una sede de dirección parte de una empresa;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y



- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción, exploración o extracción de los recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) una obra, construcción, o un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración por un periodo o periodos que excedan, en agregado, más de 270 días dentro de cualquier periodo de doce meses.
- b) la prestación de servicios en un Estado contratante, incluyendo servicios de consultoría, por parte de una empresa a través de empleados u otro personal contratado por la empresa, pero solo cuando estos empleados o personal estén presentes en el Estado contratante para el desempeño del mismo proyecto o proyecto relacionado, durante un periodo o periodos que excedan 270 días dentro de cualquier periodo de doce meses.

4. Para los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en el párrafo 3, el periodo de duración de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa se añadirá al periodo durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolle la actividad, si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, con la condición de que todo periodo durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice solo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra, si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controlan a ambas directa o indirectamente.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recolectar información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) al e), siempre que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.



6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 7- actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un agente comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III ***Imposición de la Rentas***

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de los bienes inmuebles (incluidas las rentas producto de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante donde dichos bienes estén situados. En todo caso, dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en la explotación agrícola y forestal, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativa a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas provenientes del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de una empresa.



Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza actividades en la forma antes mencionada, los beneficios que son atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las provisiones del párrafo 2 podrán someterse a imposición en el otro Estado.

2. A los efectos de este artículo y del artículo 22, los beneficios imputables al establecimiento permanente en cada Estado contratante a los que se refiere el apartado 1 son aquellos que el mismo hubiera podido obtener, particularmente en sus operaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las restantes partes de la empresa.

3. Cuando, de conformidad con el apartado 2, un Estado contratante ajuste los beneficios imputables al establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados contratantes y, en consecuencia, grave los beneficios de la empresa que ya han sido gravados por el otro Estado, ese otro Estado, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichos beneficios, practicará el ajuste correspondiente en la cuantía del impuesto aplicado sobre los mismos. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán para la determinación de dicho ajuste.

4. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de esos artículos no se verán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Internacional

1. Los beneficios obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo estarán sujetos a imposición en el Estado contratante en donde se encuentra situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima estuviera a bordo de un buque, se considerará que la misma se encuentra situada en el Estado contratante donde está ubicado el puerto de origen de la nave o, en caso de no existir tal puerto de origen, en el Estado contratante en el que resida la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia de explotación internacional.



Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno u otro caso, se han acordado o impuesto las condiciones dentro de las relaciones comerciales y financieras de las dos empresas, condiciones estas que difieren de aquellas que serían acordadas por empresas independientes, entonces los beneficios que habría obtenido una de las empresas de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, estar sujetos a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, someta a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos y Distribuciones por una Sociedad de Inversión Inmobiliaria

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también estar sujetos a imposición en el Estado contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante;

b) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es un plan de pensión residente del otro Estado contratante;

Lo dispuesto en este párrafo no afectará la imposición sobre sociedades con respecto a los beneficios de los cuales se pagan los dividendos.



3. Las distribuciones realizadas por una sociedad de inversión inmobiliaria residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichas distribuciones podrán también someterse a imposición en el Estado contratante en el cual la sociedad de inversión inmobiliaria que realiza las distribuciones es residente y de acuerdo con la leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de estas distribuciones es residente del otro Estado contratante y es propietario directo de menos del 10 por ciento del capital de esa sociedad, el impuesto exigido no podrá exceder del 20 por ciento del importe bruto de las distribuciones.

Lo dispuesto en este párrafo no afectará la imposición sobre la sociedad con respecto a los beneficios de los cuales las distribuciones son realizadas.

4. El término "dividendos", tal como se emplea en este artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones o derechos de "*jouissance*", acciones mineras, acciones de fundador u otros derechos, excepto los rendimientos de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como otros rendimientos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones conforme a la legislación del Estado contratante donde resida la sociedad que los distribuya.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos o de las distribuciones hechas por una sociedad de inversión inmobiliaria, residente de un Estado contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado contratante, de donde es residente la sociedad que paga los dividendos o realiza las distribuciones, a través de un establecimiento permanente situado en este último, y la participación que generan los dividendos o las distribuciones está vinculada de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación que generen los dividendos esté vinculada de manera efectiva a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

Lo dispuesto en este párrafo también aplicará a las distribuciones realizadas por una sociedad de inversión inmobiliaria.

7. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tenga una sucursal que constituya un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, los beneficios netos imponibles en virtud del párrafo 1 del artículo 7 podrán quedar sujetos a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con su legislación, pero dicho impuesto adicional no podrá exceder del 5 por ciento del monto de los beneficios atribuibles a ese establecimiento permanente.



8. [Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral] Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán si el motivo principal o uno de los principales motivos, de cualquier persona involucrada en la cesión o el traspaso de las acciones u otros derechos con respecto a los cuales se pagan los dividendos, fue aprovecharse de este artículo por medio de la cesión o traspaso.

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 8 del artículo 10 de este Convenio:

Artículo 7

Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses generados en un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, la imposición exigida no excederá el 15 por ciento del importe bruto del interés.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante será sometido a imposición en el otro Estado únicamente si:

a) el beneficiario efectivo del interés es un Estado contratante, el Banco Central de un Estado contratante, cualquier subdivisión política o autoridades locales;

b) el interés es pagado por el Gobierno de ese Estado contratante, subdivisión política, autoridad local o el Banco Central del mismo;

c) el beneficiario efectivo del interés es un plan de pensión residente del otro Estado contratante;

d) el beneficiario efectivo del interés es residente del otro Estado contratante y dicho interés esté vinculado con bonos corporativos cotizados en una Bolsa de Valores en el Estado mencionado en primer lugar y que hayan sido emitidos por una sociedad residente de ese Estado.



4. El término "intereses" tal y como se emplea en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con o sin derecho de participación en los beneficios del deudor, y en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a esos valores, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante, donde se generan los intereses, una actividad económica por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito con respecto al cual se pagan los intereses está vinculado de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente con relación al cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y el establecimiento permanente asume la carga de dichos intereses, entonces estos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y con algún tercero, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el monto que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Las disposiciones de este artículo no deben aplicarse si el principal motivo o uno de los principales motivos, de cualquier persona involucrada en la creación o cesión del crédito con respecto al cual se pagan los intereses, fue aprovecharse de este artículo por medio de esa creación o cesión.~~

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 8 del artículo 11 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.



Artículo 12 Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, esas regalías también podrán someterse a imposición en el Estado contratante de donde provienen y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 15 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" tal y como se emplea en el presente artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos en concepto de uso de, o derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o trabajos científicos incluyendo software, películas cinematográficas y películas o cintas y otros medios de reproducción de imagen o sonido, patentes, marcas de fábrica o comerciales, dibujos, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o para el uso de, o derecho al uso, de equipo industrial comercial o científico, o para información (know-how) relativa a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, desarrolla en el otro Estado contratante, donde se generan las regalías, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en dicho otro Estado y los derechos o bienes por los cuales se pagan las regalías están vinculados de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
5. Se considerará que las regalías se generan en un Estado contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona responsable de pagar las regalías, siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente con relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento permanente asume la carga de dichas regalías, entonces se considerará que estas se generan en el Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y con algún tercero, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda el importe que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En este caso, el importe excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
7. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquier persona involucrada en la cesión o el traspaso de los derechos con respecto al cual se pagan las regalías fue aprovecharse de este artículo por medio de esa cesión o traspaso.~~



El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 7 del artículo 12 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Artículo 13
Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6 y situados en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. a) Las ganancias de un residente de un Estado contratante, derivadas de en la enajenación de acciones o participaciones análogas, cuyo valor se derive en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

b) El subpárrafo a) no aplica a las ganancias resultantes de la enajenación de acciones regularmente cotizadas en Bolsas de Valores, si las ganancias fueron obtenidas por un residente de un Estado contratante, quien era el beneficiario efectivo de las acciones enajenadas por el periodo total en el que las ganancias de capital son calculadas, a menos que:
 - (i) las ganancias sean por la enajenación de acciones en una sociedad de inversión inmobiliaria, según lo mencionado en el artículo 10; o
 - (ii) las acciones hayan sido adquiridas en un momento en el que la compañía no estaba cotizando en Bolsa de Valores. En tal caso, solo las ganancias registradas en referencia a un periodo anterior al que se estaba dando la negociación regular de esas acciones en una Bolsa de Valores se podrán someter a imposición en el otro Estado contratante; o
 - (iii) las ganancias sean de la enajenación de acciones como resultado de una oferta privada de adquisición.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (individual o conjuntamente con la empresa de la que forme parte), podrán someterse a imposición en ese otro Estado.



4. Las ganancias de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que está situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

5. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga por la enajenación de acciones u otras participaciones análogas, que representen más del 50 por ciento en el derecho al voto, en el valor o en el capital social de una sociedad residente del otro Estado contratante, podrán ser sometidas imposición en ese otro Estado. Sin embargo, el impuesto exigido no debe ser mayor al 5 por ciento de la ganancia de capital gravable.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien, distinto a los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, solo podrán someterse a imposición en el Estado contratante donde reside el enajenante, si ese residente es el beneficiario efectivo de la propiedad enajenada por el periodo total en el que las ganancias son calculadas.

7. Cuando una persona residente de un Estado contratante se ha convertido en residente del otro Estado contratante, el párrafo 5 no impide que el primer Estado contratante mencionado pueda someter a imposición, según las disposiciones de sus leyes internas, las ganancias de capital sobre la propiedad de esa persona al momento de realizar el cambio de residencia. En el caso de una posterior enajenación de esa propiedad, las ganancias de capital hasta el momento de cambio de residencia no serán sometidas a imposición en ese otro Estado. En tal caso, las ganancias de capital se someterán a imposición proporcionalmente por ambos Estados contratantes de acuerdo con el periodo en que el enajenante fue residente de cada Estado contratante.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, un Estado contratante podrá someter a imposición las ganancias de la enajenación de propiedad situada en ese Estado, cuando el enajenante sea residente del otro Estado contratante y la enajenación no está sujeta a imposición en ese otro Estado contratante. Las acciones u otras participaciones análogas de la sociedad que es residente de un Estado contratante se considerarán como propiedad situada en ese Estado contratante.

9. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]**~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquier persona involucrada en la cesión o el traspaso de los derechos con respecto al cual se pagan las ganancias de capital fue aprovecharse de este artículo por medio de esa cesión o traspaso.~~

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 9 del artículo 13 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.



Artículo 14

Rentas del Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 19, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo se realice en el otro Estado contratante. De ser este el caso, las remuneraciones derivadas del mismo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo en el otro Estado contratante solo podrá someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor es contratado en el otro Estado por un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y

b) la remuneración es pagada por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) la remuneración no corre por cuenta de un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo a bordo de un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado contratante en tráfico internacional se podrán someter a imposición en el Estado contratante donde esté situada la sede de dirección de la empresa.

4. Los ingresos en concepto de indemnización por despido pagados a un residente de un Estado contratante en consideración a un empleo anterior en ambos Estados contratantes se someterá a imposición en cada Estado contratante de acuerdo con el periodo que mantuvo la relación laboral en cada Estado.

Artículo 15

Participación de los Directores

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga por su condición de miembro de la Junta Directiva de una sociedad residente del otro Estado contratante podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, los beneficios que un residente de un Estado contratante obtenga en el ejercicio de actividades personales en el otro Estado contratante, como artista o animador de espectáculos, teatro, cine, radio o televisión, o como músico o deportista, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.



2. No obstante las disposiciones de los artículos 7 y 14, cuando los beneficios derivados de las actividades personales realizadas por un artista, animador o deportista, en su calidad como tal, no estén destinados al propio artista, animador o deportista sino a otra persona, estos beneficios podrán, someterse a imposición en el Estado contratante donde se desarrollen las actividades del artista, animador o deportista.

3. Lo previsto en los párrafos 1 y 2 no aplicarán a ingresos obtenidos de actividades ejercidas en un Estado contratante por un artista, animador o deportista si su visita a ese Estado es soportada en más del 50 por ciento por uno ambos Estados contratantes o por una institución que es reconocida por uno o ambos Estados contratantes como institución sin fines de lucro. En tal caso, el ingreso se someterá a imposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 o 14, según sea el caso.

Artículo 17 **Pensiones**

Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante en virtud de una relación laboral anterior solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18 **Funciones Públicas**

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona física, por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares solo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado, quien:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por, un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicará a los salarios, sueldos, pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por razón de servicios prestados en conexión con una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.



Artículo 19

Profesores, Maestros e Investigadores

1. Una persona física que visite un Estado contratante con el propósito de enseñar o participar de una investigación en una universidad, colegio, escuela u otra institución educativa reconocida en ese Estado contratante, y que inmediatamente antes de esa visita era residente del otro Estado contratante, será, por un periodo no mayor a tres años desde el día de su llegada al primer Estado contratante para dichos propósitos, exento a imposición en ese Estado por la remuneración recibida en concepto de la enseñanza e investigación realizada.
2. No se concederán excepciones en virtud del párrafo 1 con respecto a cualquier remuneración por investigaciones no realizadas para propósitos públicos, sino primordialmente para el beneficio privado de una persona o grupo de personas.

Artículo 20

Estudiantes

Los pagos que reciba un estudiante o un aprendiz de negocios para cubrir los gastos de mantenimiento o sus estudios, que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

Otras Rentas

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo sea un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese la procedencia de las mismas, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido utilizado en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y la participación o los bienes por los cuales se pagan las rentas esté efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
3. Cuando, en razón de una relación especial existente entre la persona a la que se refiere el párrafo 1 y otra persona, o entre ambos y terceros, el monto de las rentas a las que se refiere el párrafo 1 exceda el monto (de haber alguno) que habría sido acordado entre ellos en ausencia de esa relación, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente al monto último mencionado. En tal caso, la parte excedente de las rentas seguirá siendo gravable de acuerdo con las leyes de cada Estado contratante, habida cuenta de las demás disposiciones de este Convenio.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, las rentas de un beneficiario efectivo residente de un Estado contratante y que surjan en el otro Estado



contratante se someterán a imposición en ese otro Estado, si las rentas antes mencionadas no son sujetas a imposición en el primer Estado contratante.

5. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el principal motivo o uno de los principales motivos de cualquier persona involucrada en la cesión o el traspaso de los derechos con respecto al cual se pagan las rentas fue aprovecharse de este artículo por medio de esa cesión o traspaso.~~

El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el apartado 5 del artículo 21 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo IV
Métodos para eliminar la Doble Imposición

Artículo 22
Eliminación de la Doble Imposición

1. En el caso de Panamá, se evitará la doble imposición de la siguiente manera:
- a) cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Israel, Panamá exceptuará dichos ingresos del pago de impuestos.

b) cuando, de conformidad con cualquier disposición de este Convenio, las rentas de un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o capital exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.
2. En el caso de Israel, se evitará la doble imposición de la siguiente manera:
- a) cuando un residente de Israel obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Panamá, Israel (sujeto a las leyes de Israel con respecto a la asignación de crédito por impuestos extranjeros, lo que no afectará los principios generales contenidos en este párrafo) permitirá una deducción del impuesto sobre la renta de los ingresos de ese residente, en un importe igual al impuesto pagado en Panamá.

b) estas deducciones, sin embargo, no excederán la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de que se dé la deducción, que es atribuible a la renta que será sometida a imposición en Panamá.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, los beneficios, rentas y ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante, que pueden estar sujetas a imposición en el otro Estado contratante bajo las disposiciones de este Convenio, se considerarán provenientes de fuentes de ese otro Estado.

Capítulo V

Disposiciones Especiales

Artículo 23

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a imposiciones ni obligaciones relacionadas al mismo, que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas a los que sean o puedan ser sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que la exigida a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11, del párrafo 6 del artículo 12 o del párrafo 3 del artículo 21, los intereses, las regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles, a los efectos de determinar los ingresos gravables de dicha empresa, bajo las mismas condiciones que si se hubiesen pagado a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, propiedad de o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no estarán sujetas en el primer Estado a imposiciones u obligaciones relacionadas con el mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellas imposiciones u obligaciones a las que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado.

5. Ninguna disposición en este artículo obligará a uno u otro Estado contratante a conceder a personas físicas no residentes en ese Estado deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propias personas físicas residentes o nacionales.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los impuestos mencionados en el artículo 2 de este Convenio.



Artículo 24

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, independientemente de los recursos previstos por el Derecho Interno de esos Estados, esta podrá someter su caso ante la autoridad competente del Estado contratante de donde sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 23, ante la autoridad del Estado contratante de donde sea nacional.

El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente procurará, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, resolver el caso mediante un procedimiento de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo se implementará independientemente de los plazos previstos por el Derecho Interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, a fin de llegar a un acuerdo en lo que respecta a los párrafos anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar o aplicar el Derecho Interno relativo a los impuestos exigibles por los Estados contratantes, o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del párrafo 1 será considerada como secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho Interno de ese Estado y solo se dará a conocer a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la evaluación o recaudación de, la ejecución o reclamación con respecto a, la resolución de los recursos relacionadas con los impuestos de toda naturaleza o denominación. Estas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán dar a conocer la información en las audiencias públicas o en las sentencias judiciales de los tribunales.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligará a un Estado contratante a:



- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
 - b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado contratante;
 - c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o procedimientos comerciales o información cuya divulgación sea contraria al orden público (*ordre public*).
4. Si un Estado contratante solicita información de conformidad con el presente artículo, el otro Estado contratante empleará su sistema para recabar información con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, pero dichas limitaciones en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a suministrar información por el solo hecho de que la misma no es del interés nacional de dicho Estado.
5. Las disposiciones del párrafo 3 en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a proporcionar información por el solo hecho que esta se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque la información esté relacionada con los intereses o derechos de propiedad de una persona.

Artículo 26
Limitación de Beneficios

1. ~~[Reemplazado por el párrafo 1 del artículo 7 Convención Multilateral] Sin perjuicio de otras disposiciones de este Convenio, un residente de un Estado contratante no podrá beneficiarse de ninguna reducción o exención de los impuestos previstos en este Convenio por parte del otro Estado contratante, si el propósito principal o uno de los propósitos principales de la constitución o existencia de dicho residente o cualquier persona vinculada con ese residente fue obtener los beneficios de este Convenio, que en caso contrario no estarían a su disposición.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 1 del artículo 26 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.



2. Las disposiciones de este Convenio no afectarán la aplicación de las disposiciones internas para prevenir el incumplimiento fiscal y la evasión de impuestos concernientes a la reducción de gastos y cualquier deducción proveniente de una transacción entre empresas de un Estado contratante, si el propósito principal o uno de los propósitos principales de la constitución de dicha empresa o transacciones realizadas entre sí es obtener los beneficios de este Convenio que en caso contrario no estarían a su disposición.

Artículo 27
Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 28
Entrada en Vigor

1. Los Gobiernos de los Estados contratantes se notificarán por escrito entre sí los procedimientos internos requeridos por cada Estado contratante para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones referidas en el párrafo 1 y sus disposiciones surtirán efecto:
 - a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan a partir del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;
 - b) en relación con otros impuestos recaudados, para los periodos impositivos que comiencen el o después del día 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.
 - c) en relación con el intercambio de información, las solicitudes realizadas serán sobre cualquier información concerniente a cualquier fecha dentro de los tres (3) años anteriores a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 29
Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que el mismo sea dado por terminado por un Estado contratante. Cualquier Estado contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso escrito de terminación por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario que inicie en o luego de la expiración de un periodo de



cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el mismo dejará de surtir efecto:

- a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, para los ingresos obtenidos el o después del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;
- b) en relación con otros impuestos recaudados, para los periodos impositivos que comiencen el o después del día 1 de enero del año calendario siguiente al que fue notificada la terminación.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en tres ejemplares en Jerusalén, el día ocho (8) del mes de noviembre de dos mil doce (2012), que corresponde al día veintitrés (23) de Cheshvan de 5773, del calendario hebreo, en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
FRANCISCO ALVAREZ DE SOTO
Viceministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL**

**(FDO.)
DANNY AYALON
Viceministro de Asuntos Exteriores**



PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Panamá y el Estado de Israel para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Israel han convenido que las siguientes disposiciones constituyen una parte integrante del Convenio:

1. En general

- a) Se entiende que el Convenio no impedirá a un Estado contratante aplicar las disposiciones de sus leyes domésticas en la prevención de la evasión el evitar impuestos donde estas disposiciones sean utilizadas para defender los arreglos que constituyan un abuso de este Convenio.
- b) En el caso que una persona otra de una persona física, que sean accionistas o retenedores individuales de otros intereses comparables, directa o indirectamente, no se identifiquen, la persona no se considerará beneficiario efectivo.
- c) En el caso de Israel, en relación con las compañías ocupacionales extranjeras, Israel no estará imposibilitado de aplicar las disposiciones del artículo 5(5) de la Ordenanza de Impuesto sobre la Renta Israelí, esto es, la compañía ocupacional extranjera será tratada como si fuese un negocio que es controlado y manejado en Israel.

2. En referencia al Artículo 2 (Impuestos Comprendidos)

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán con relación a los peajes, deberes o pagos similares que podrían ser aplicados al cruzar el Canal de Panamá.

3. En referencia al párrafo 1 del Artículo 4 (Residente)

Es entendido que "un residente de un Estado contratante" incluye:

- a) un plan de pensión establecido en ese Estado; y
- b) una organización que está establecida y operada exclusivamente por motivos religiosos, caritativos, científicos, culturales o educativos (o por más de uno de dichos propósitos) y que es residente de ese Estado de acuerdo con sus leyes, a pesar que toda o parte de su renta o ganancias sean exentas de impuestos bajo las leyes domésticas de ese Estado.

4. En referencia al párrafo 4 del Artículo 4 (Residente)

Se entiende que en esforzarse por determinar la residencia de un fideicomiso por un periodo determinado, las autoridades competentes tomarán en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo:

- a) la ley del Estado que gobierne el establecimiento y la operación del fideicomiso;



- b) la ubicación de los activos del fideicomiso;
- c) la residencia del fideicomitente al momento que fue establecido el fideicomiso y el periodo en cuestión; y
- d) el Estado en el que los beneficiarios del fideicomiso son residentes por el periodo en cuestión.

5. En referencia al Artículo 6 (Ingreso de Propiedad Inmobiliaria)

Se entiende que, bajo la ley de Israel, el término "propiedad inmobiliaria" incluye cualquier opción o derecho similar a adquirir propiedad inmobiliaria situada en Israel.

6. En referencia al Artículo 10 (Dividendos y Distribución por una Sociedad Inmobiliaria)

a) Se entiende que, en el caso de Israel, un Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria (REIT por sus siglas en inglés) significa un fondo de inversión inmobiliaria que cumple con las condiciones del artículo 64A3 de la Ordenanza de Impuesto sobre la Renta Israelí, y en el caso de Panamá una Sociedad de Inversión Inmobiliaria que cumpla con las condiciones del párrafo 2 del artículo 706 del Código Fiscal;

b) En cuanto al párrafo 7, se entiende que en Panamá el término "sucursal" se refiere a una sociedad extranjera registrada en el Registro Público de Panamá y que lleve a cabo negocios en la República de Panamá.

7. En referencia al párrafo 2(b)(iii) del Artículo 13 (Ganancias de Capital)

Se entiende que, en el caso de Panamá, una oferta privada de adquisición es igual a una oferta pública de compra de acciones reguladas por el artículo 94 del Decreto de Ley número 1 de 1999.

8. En referencia al Artículo 22 (Eliminación de la Doble Imposición)

Se entiende que en Panamá se concederá una exención en ganancias de una enajenación implícita en una emigración de acuerdo con el párrafo 7 del artículo 13. Las autoridades competentes de los Estados contratantes deberán, por acuerdo mutuo, establecer cualquier inconveniente que pueda surgir concerniente al modo de aplicación de esta exención.

9. En referencia al Artículo 25 (Intercambio de Información)

- a) Se entiende que información incluye documentación.
- b) Se entiende que un intercambio de información solo se solicitará una vez el Estado contratante requirente ha agotado todas sus fuentes regulares de información disponibles bajo su procedimiento interno de imposición.
- c) Se entiende que el intercambio de información previsto en el artículo 25 no incluye medidas que constituyen "expediciones de pesca".



d) Se entiende que las autoridades fiscales del Estado requirente deben aportar la siguiente información a las autoridades fiscales del Estado requerido cuando realizando la solicitud de información bajo el artículo 25 del Convenio:

- (i) la identidad de la(s) persona(s) sometida a inspección o investigación (incluyendo, si procede, las referencias para facilitar la identificación de la persona); el periodo de tiempo para el cual es solicitada la información;
- (ii) el periodo de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- (iii) una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla por parte del Estado requerido; el motivo fiscal por el cual se busca la información;
- (iv) el propósito o motivo fiscal por el cual se solicita la información;
- (v) el nombre y dirección, si procede, de cualquier persona se cree está en posesión de la información requerida.

e) Se entiende que el artículo 25 no obliga a ninguno de los Estados contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea.

f) Se entiende que en caso de intercambio de información los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado requerido seguirán siendo aplicables antes que la información sea transmitida al Estado contratante requirente. Asimismo, es entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no prevenir o establecer obstáculos que demoren el proceso de intercambio de información.

Hecho en tres ejemplares en Jerusalén, el día ocho (8) del mes de noviembre de dos mil doce (2012), que corresponde al día veintitrés (23) de Cheshvan de 5773, del calendario hebreo, en los idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
FRANCISCO ALVAREZ DE SOTO
Viceministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE ISRAEL**

**(FDO.)
DANNY AYALON
Viceministro de Asuntos Exteriores**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y SU PROTOCOLO.

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital, firmado el 29 de julio de 2013 (en adelante, “el Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 07 de junio de 2017.

Este documento ha sido elaborado mediante consulta con la autoridad competente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y representa la interpretación conjunta de las modificaciones realizadas al Convenio por la Convención Multilateral.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 29 de junio de 2018. Estas posiciones respecto la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ – REINO UNIDO](#)



La posición de Panamá y la posición del Reino Unido respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral puede surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por el Reino Unido en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 para Panamá y 29 de junio de 2018 para el Reino Unido.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de octubre de 2018 para el Reino Unido.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y el Reino Unido, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2022;
- En Panamá, respecto de todos los demás impuestos recaudados por cada Estado contratante respecto a los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de septiembre de 2021;
- En Reino Unido, respecto al impuesto sobre la renta de personas jurídicas a partir del 1 de abril de 2022, y al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre ganancias de capital a partir del 6 de abril de 2022.



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL Y SU PROTOCOLO

La República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y Ganancias de Capital,~~
han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6
Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Capítulo I
Ámbito de Aplicación del Convenio

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y ganancias de capital exigibles por un Estado contratante, o sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y ganancias de capital los que graven la totalidad, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.



3. Los impuestos existentes objeto de este Convenio son en particular:

a) en Panamá:

El impuesto sobre la renta, previsto en el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y los decretos y reglamentos que sean aplicables.

(en adelante denominado el "Impuesto Panameño");

b) en el Reino Unido:

i) el impuesto sobre la renta de individuos;

ii) el impuesto sobre la renta de personas jurídicas; y

iii) el impuesto sobre ganancias de capital;

(en adelante denominados el "Impuesto del Reino Unido").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Capítulo II **Definiciones**

Artículo 3 **Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta:

a) el término "Panamá" se refiere a la República de Panamá y, en sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial en las que, conforme al Derecho Internacional y en virtud de la aplicación de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer, en el futuro, jurisdicción o derechos de soberanía respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

b) el término "Reino Unido" se refiere a Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo las áreas fuera del mar territorial del Reino Unido designadas bajo sus leyes relativas a la Plataforma Continental y conforme al Derecho Internacional como un área en donde los derechos del Reino Unido, respecto del fondo marino y subsuelo y sus recursos naturales, puedan ser ejercidos;



- c) las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” se refieren a Panamá o el Reino Unido, según lo requiera el contexto;
- d) el término “persona” comprende los individuos, las sociedades, las sociedades de personas y cualquier otra agrupación de personas;
- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- f) el término “empresa” se refiere al ejercicio de cualquier actividad o negocio;
- g) las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan respectivamente una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;
- h) la expresión “tráfico internacional” se refiere a todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado entre puntos situados en el otro Estado contratante;
- i) la expresión “autoridad competente” significa:
- (i) en Panamá, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
 - (ii) en el Reino Unido, los Comisionados del Ministerio de Hacienda y Aduanas de Su Majestad o sus representantes autorizados;
- j) el término “nacional” significa:
- (i) en el caso de Panamá, cualquier individuo que posea la nacionalidad de Panamá; y cualquier entidad jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su estatus como tal de las leyes vigentes en Panamá;
 - (ii) en el caso del Reino Unido, cualquier ciudadano británico, o cualquier sujeto británico que no posea ciudadanía de ningún otro Estado o territorio de la Mancomunidad de Naciones, siempre que posea el derecho de morada en el Reino Unido; y cualquier entidad jurídica, sociedad de personas o asociación que derive su estatus como tal, de las leyes vigentes en el Reino Unido;
- k) el término “negocio” incluye la prestación de servicios profesionales y el ejercicio de otras actividades de carácter independiente;
- l) la expresión “plan de pensión” significa cualquier plan u otra entidad establecido en un Estado contratante, operado para administrar o proveer pensión o beneficio de retiro o para generar renta para el beneficio de uno o más de estos arreglos y
- (i) en el caso de Panamá, está organizado de conformidad con la Ley 10 de 16 de abril de 1993; y



(ii) en el caso del Reino Unido, está generalmente exento de impuesto sobre la renta y es un plan de pensión (distinto a un plan de seguro social) registrado bajo Parte 4 de la Legislación de Finanzas 2004, incluyendo fondos de pensión o planes de pensión organizados a través de compañías de seguros y fondos de inversión donde los tenedores sean exclusivamente planes pensión.

2. Con respecto a la aplicación de este Convenio en cualquier momento por parte de un Estado contratante, los términos no definidos en el mismo tendrán, a no ser que del contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para efectos de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido conforme a la legislación fiscal vigente de ese Estado sobre el significado que resultaría de otras ramas del Derecho de ese mismo Estado.

Artículo 4 **Residente**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye al Estado y sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a imposición en ese Estado contratante solo respecto de los ingresos y ganancias de capital de fuentes situadas en ese Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 un individuo sea residente de ambos Estados contratantes, su residencia se determinará de la siguiente manera:

a) dicha persona solo será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado donde tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, solo se considerará residente del Estado donde tenga su morada habitual;

c) si tuviera una morada habitual en ambos Estados o en ninguno de ellos, solo se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta a un individuo sea residente de ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán determinar mediante acuerdo mutuo el Estado contratante del cual dicha persona será considerada residente para los propósitos de este Convenio. En ausencia de un acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados contratantes, la persona no será considerada residente de ninguno de los Estados contratantes para los



propósitos de reclamar cualquier beneficio establecido en este Convenio, excepto esos establecidos en los artículos 21, 22 y 23.

Artículo 5

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller, y
- f) una mina, pozo de petróleo o de gas, cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, un proyecto de construcción, montaje o instalación o actividades de supervisión relacionadas con ellos constituyen un establecimiento permanente pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración por un período mayor de nueve meses.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, cuando una empresa de un Estado contratante preste servicios en el otro Estado contratante.

a) a través de un individuo que permanece en ese otro Estado durante un período o períodos que sumen en conjunto más de 183 días en cualquier período de doce meses, y más del 50 por ciento de los ingresos brutos imputables al ejercicio de la actividad de la empresa durante ese período o períodos procedan de los servicios prestados en ese otro Estado a través de ese individuo; o

b) durante un período o períodos que sumen en conjunto más de 183 días en cualquier período de doce meses, y esos servicios se presten para un mismo proyecto o para proyectos relacionados a través de uno o más individuos que estén presentes en este otro Estado y presten allí sus servicios las actividades desarrolladas en ese otro Estado en la prestación de los servicios se considerarán desarrolladas a través de un establecimiento permanente de la empresa situada en ese otro Estado, a menos que los servicios prestados se limiten a los mencionados en el párrafo 6 y que, de haber sido realizados por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo. A los efectos de este párrafo, los servicios prestados por un individuo en nombre de una empresa no se considerarán prestados por



otra empresa a través de dicho individuo a menos que esa otra empresa supervise, dirija o controle el modo en que el individuo presta sus servicios.

5. A los efectos de determinar la duración de las actividades referidas en los párrafos 3 y 4, el período de duración de las actividades desarrolladas en un Estado contratante por una empresa asociada con otra empresa, se añadirá al período durante el cual la empresa con la que está asociada desarrolle las actividades, si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las desarrolladas en ese Estado por la empresa con la que está asociada, siempre que cualquier período durante el que dos o más empresas asociadas desarrollen actividades concurrentes se contabilice solo una vez. Se considerará que una empresa está asociada con otra, si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o si una tercera persona o personas controlan a ambas directa o indirectamente.

6. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recolectar información, para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos a) al e), siempre que el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios resultante de esta combinación sea de carácter preparatorio o auxiliar.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta a un agente independiente al que le sea aplicable las disposiciones del párrafo 8, actúe por cuenta de una empresa y tiene, y ejerce habitualmente, en ese Estado contratante poderes que la faculden concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado contratante con relación a las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 6 las cuales, si se realizan a través de un lugar fijo de negocios, no harían que este lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de este párrafo.

8. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado contratante por



medio de un corredor, un agente comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su negocio.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o esté controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Capítulo III **Imposición de las Rentas**

Artículo 6 **Rentas Inmobiliarias**

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas producto de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante donde dichos bienes estén situados. En todo caso, dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en la explotación agrícola y forestal, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de la legislación general relativa a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas procedentes del uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Cuando acciones u otros derechos en una sociedad, fideicomiso o cualquier otra institución o entidad dan derecho al goce de bienes inmuebles situados en un Estado contratante y en posesión de esa sociedad, fideicomiso, institución o entidad, las rentas procedentes de ese derecho a goce podrán someterse a imposición en ese Estado.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 3 y 4 se aplicarán igualmente a las rentas procedentes de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7 **Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente podrán someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza actividades en la forma antes mencionada, los beneficios que son atribuibles al establecimiento permanente de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 pueden someterse a imposición en el otro Estado.



2. A los efectos de este artículo y del artículo 21, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente en cada Estado contratante a los que se refiere el párrafo 1 son aquellos que el mismo hubiera podido obtener, particularmente en sus operaciones con otras partes de la empresa, si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa.

3. Cuando, de conformidad con el párrafo 2, un Estado contratante ajuste los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de uno de los Estados contratantes y, en consecuencia, grave los beneficios de la empresa que ya han sido gravados por el otro Estado, ese otro Estado, en la medida en que sea necesario para eliminar la doble imposición sobre dichos beneficios, practicará el ajuste correspondiente en la cuantía del impuesto aplicado sobre los mismos. En caso necesario, las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán para la determinación de dicho ajuste.

4. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta o ganancias de capital reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de esos artículos no se verán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. A los efectos de este artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) beneficios procedentes del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves; y
- b) beneficios procedentes del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías; donde dicho arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según sea el caso, es incidental a la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o una agencia de explotación internacional.

Artículo 9

Empresas asociadas

1. Cuando:

- a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante; o



b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante; y en uno u otro caso, se hayan acordado o impuesto condiciones entre las dos empresas con respecto a sus relaciones comerciales y financieras que difieren de aquellas condiciones que hubiesen acordado empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, estar sujetos a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y, en consecuencia, someta a imposición - los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado procederá a efectuar el ajuste correspondiente a la cuantía del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán mutuamente, en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también estar sujetos a imposición en el Estado contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los dividendos no deberán someterse a imposición en el Estado contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado contratante y sea:

a) una sociedad, cuyo capital esté total o parcialmente dividido en acciones y que es residente del otro Estado contratante y posee directamente al menos el 15 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos, siempre que:

(i) las acciones de la sociedad beneficiaría de los dividendos se cotizan regularmente en un mercado de valores reconocido; o

(ii) al menos el 50 por ciento de las acciones de la sociedad beneficiaría de los dividendos sea propiedad directa o indirectamente de uno o más individuos que sean residentes de cualquiera de los Estados contratantes o de una o varias sociedades cuyas acciones se coticen regularmente en un mercado de valores reconocido, pero solamente si las sociedades previamente mencionadas:



(aa) son residentes de uno de los Estados contratantes; o
(bb) tendrían derecho a beneficios similares o más favorables que los previstos por este párrafo en virtud de un acuerdo integral para evitar la doble imposición entre su estado de residencia y el Estado contratante del cual los beneficios de este párrafo son reclamados o en virtud de un acuerdo multilateral del cual son parte su estado de residencia y el Estado contratante del cual los beneficios de este párrafo son reclamados; o

(iii) la sociedad beneficiaria de los dividendos se dedica activamente a llevar a cabo un comercio o negocio en el Estado contratante del que es residente (distinto a actividades de creación o manejo de inversiones por cuenta propia, a menos que estas actividades sean de banca o seguros realizadas por un banco o una compañía de seguros);

b) un Estado contratante, o una subdivisión política o autoridad local; o

c) un plan de pensión.

4. Cuando una sociedad cumple con las condiciones en el subpárrafo a) del párrafo 3 pero no cumple ninguna de las condiciones en las cláusulas i), ii) o iii) de ese subpárrafo, puede, sin embargo, recibir los beneficios del párrafo 3 si la autoridad competente del Estado contratante que tiene que otorgar los beneficios determina que el propósito principal o uno de los propósitos principales de alguna persona relacionada con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de esa sociedad no es asegurar los beneficios del párrafo 3.

La autoridad competente del Estado contratante que tiene que otorgar los beneficios consultará con la autoridad competente del otro Estado contratante antes de negar los beneficios bajo este párrafo.

5. Las autoridades competentes de los Estados contratantes pueden por acuerdo mutuo establecer el modo de aplicación de los párrafos 2, 3 y 4.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 no deberán afectar la imposición de la sociedad con respecto a los beneficios de los cuales provienen los dividendos pagados.

7. El término "dividendos", tal como se emplea en este artículo, significa los rendimientos de acciones u otros derechos, excepto los rendimientos de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como otros rendimientos que, conforme a la legislación fiscal del Estado contratante donde resida la sociedad que los distribuya, se consideren rendimientos de acciones.

8. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad o negocio a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, aplicarán las disposiciones del artículo 7.

9. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto



sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada de manera efectiva a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter a imposición los beneficios no distribuidos de la sociedad, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas generados en ese otro Estado.

10. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** Ninguna ~~desgravación estará disponible bajo este artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con una asignación de los dividendos, o con la creación o asignación de las acciones u otros derechos con respecto a los cuales el dividendo es pagado, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria de los dividendos y el manejo de sus operaciones, fuera para tomar ventaja de este artículo. En cualquier caso en que un Estado contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado contratante.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 10 del artículo 10 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinente del Convenio.

Artículo 11
Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante y se cumple al menos una de las condiciones especificadas en el párrafo 4 de este artículo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.



3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante, solo podrán someterse a imposición en ese otro Estado, si:

- a) el beneficiario efectivo del interés es un Estado contratante, el Banco Central del Estado contratante, cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;
- b) el interés se paga con relación a la venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa del Estado contratante; o
- c) el interés es pagado a otras entidades o agrupaciones (incluyendo instituciones financieras) como resultado de financiamiento otorgado por dichas instituciones u otras agrupaciones con relación a acuerdos concluidos entre los Gobiernos de los Estados contratantes; o
- d) el beneficiario efectivo del interés es un plan de pensión.

4. Las condiciones a las que se refiere el párrafo 2 son que:

- a) el beneficiario efectivo del interés es:
 - (i) un individuo;
 - (ii) una sociedad cuya clase principal de acciones es cotizada regularmente en una bolsa de valores reconocida;
 - (iii) una institución financiera la cual no está relacionada con el deudor y mantiene una relación completamente independiente con el deudor; o
 - (iv) una sociedad distinta a la sociedad mencionada bajo los subpárrafos (ii) o (iii) siempre y cuando la autoridad competente del Estado contratante que tiene que conceder los beneficios determina que no fue el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de esa sociedad, asegurar los beneficios de este artículo;
- b) el interés es pagado:
 - (i) por un Estado contratante, una subdivisión política o autoridad local;
 - (ii) por un banco en el curso ordinario de su negocio bancario; o
 - (iii) en un Eurobono cotizado.

5. El término "intereses" en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o derecho de participación en los beneficios del deudor, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones. Las penalizaciones por mora en el pago no se considerarán intereses a los efectos del presente



artículo. El término no incluirá ningún elemento que se considere como un dividendo en virtud de las disposiciones del artículo 10.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo del interés, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante del que proceden el interés una actividad o negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, y si el crédito con respecto al cual se paga el interés está vinculado de manera efectiva a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

7. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente con relación al cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y el establecimiento permanente asume la carga de dichos intereses, entonces estos se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

8. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y algún tercero, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** Ninguna ~~desgravación estará disponible bajo este artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con la asignación del interés, o con la creación o asignación del crédito con respecto al cual el interés es pagado, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria del interés y el manejo de sus operaciones, para tomar ventaja de este artículo. En cualquier caso en que un Estado contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado contratante.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 9 del artículo 11 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinente del Convenio.



Artículo 12 Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, esas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado contratante de donde provienen y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no excederá del 5 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" tal y como se emplea en el presente artículo significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos por el uso, o derecho al uso, de los derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas de fábrica o comerciales, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o para el uso de o el derecho a utilizar equipos industriales, comerciales o científicos, o por información relativa a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el Estado contratante del que proceden las regalías una actividad o negocio por medio de un establecimiento permanente situado allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando la persona responsable de pagar las regalías, siendo o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados contratantes un establecimiento permanente con relación al cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y el establecimiento permanente asume la carga de dichas regalías, entonces se considerará que estas se generan en el Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las relaciones que ambos mantengan entre ellos y algún tercero, el importe de las regalías exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** Ninguna desgravación estará disponible bajo este artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con la asignación de regalías, o con la creación o asignación de los derechos con respecto a los cuales las regalías son pagadas, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria de las regalías y el manejo de sus operaciones, para tomar ventaja de este artículo. En cualquier caso en que un Estado contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado contratante.



El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 7 del artículo 12 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinente del Convenio.

Artículo 13
Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6 y situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.
3. Las ganancias obtenidas por una empresa residente de un Estado contratante producto de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, solo podrán someterse a imposición en ese Estado contratante.
4. Las ganancias obtenidas de la enajenación de acciones u otros derechos análogos en una sociedad residente de un Estado contratante por un residente del otro Estado contratante tenedor de un interés que represente más del 10 por ciento del derecho a voto, valor o capital en esa sociedad puede someterse a imposición en el primer Estado si el enajenante ha poseído directa o indirectamente dichas acciones o derechos por un período menor a 12 meses previos a la enajenación.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones, distintas a acciones que se coticen de manera sustancial y regular en una bolsa de valores reconocida, o intereses análogos, que deriven más del 50 por ciento de su valor directa o indirectamente de propiedad inmueble situada en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, distintos a los mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 solo podrán someterse a imposición en el Estado contratante donde reside el enajenante.

Artículo 14

Rentas de Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un trabajo dependiente solo podrán someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se desarrolle en el otro Estado contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado contratante solo podrá someterse a imposición en Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal en cuestión, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un trabajo dependiente realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el cual la empresa que opere el buque o aeronave es residente.

Artículo 15

Remuneraciones en Calidad de Directores

Las remuneraciones en calidad de directores y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de la Junta Directiva de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.



2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17 **Pensiones**

Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por un trabajo dependiente anterior solo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares también pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si proceden de ese Estado.

Artículo 18 **Funciones Públicas**

1. Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagados por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a un individuo, por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o autoridad, solo podrán someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares solo podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y el individuo es un residente de ese Estado, quien:

a) es nacional de ese Estado; o

b) no adquirió la condición de residente de ese Estado solamente con el propósito de prestar los servicios; y está sujeto a imposición en ese Estado con respecto a dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares.

2. Lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 se aplica a los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 19 **Estudiantes**

Los pagos que reciba un estudiante o un practicante para cubrir sus gastos de mantenimiento, educación o entrenamiento, que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar exclusivamente con fines de obtener educación o entrenamiento, no podrán someterse a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.



Artículo 20
Otras rentas

1. Las rentas cuyo beneficiario efectivo es un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, solo podrán someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido utilizado en el párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario efectivo de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté efectivamente vinculado a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7.
3. Cuando, en razón de las relaciones especiales existentes entre el residente al que se refiere el párrafo 1 y otra persona, o entre ambos y una tercera persona, el importe de las rentas a las que se refiere el párrafo 1 exceda (de haber alguno) del que habrían convenido en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo se aplicarán únicamente a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.
4. **[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral]** ~~Ninguna desgravación estará disponible bajo este artículo si el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de los derechos con respecto a los cuales se pagan las rentas, o con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de la sociedad beneficiaria de las rentas y el manejo de sus operaciones, fuera para tomar ventaja de este artículo. En cualquier caso en que un Estado contratante intente aplicar este párrafo, su autoridad competente, con anticipación, consultará con la autoridad competente del otro Estado contratante.~~

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 4 del artículo 20 de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinente del Convenio.



Capítulo IV
Métodos para Eliminar la Doble Imposición

Artículo 21
Eliminación de la Doble Imposición

Se evitará la doble imposición de la siguiente manera:

1. En Panamá,

a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el Reino Unido, Panamá otorgará una exención sobre dichas rentas.

b) Cuando de acuerdo con cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentas de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En el Reino Unido,

Sujeto a las disposiciones de las leyes del Reino Unido respecto a permitir la acreditación contra el impuesto del Reino Unido de impuesto a pagar en un territorio fuera del Reino Unido o, según sea el caso, respecto a la exención del impuesto del Reino Unido de un dividendo procedente de un territorio fuera del Reino Unido o de los beneficios de un establecimiento permanente situado en un territorio fuera del Reino Unido (el cual no deberá afectar el principio general aquí establecido):

a) el impuesto panameño a pagar bajo las leyes de Panamá y de conformidad con este Convenio, ya sea directamente o a través de deducción, por beneficios, ingresos o ganancias gravables procedentes de fuentes dentro de Panamá (excluyendo, en el caso de un dividendo, el impuesto a pagar con respecto a los beneficios de los cuales proviene el dividendo pagado) será permitido como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido computado en cuanto a los mismos beneficios, ingresos o ganancias gravables con relación a los cuales se computa el impuesto panameño;

b) un dividendo pagado por una sociedad residente de Panamá a una sociedad residente del Reino Unido será exento del impuesto del Reino Unido cuando se cumplan las condiciones requeridas bajo las leyes del Reino Unido para otorgar la exención;

c) los beneficios de un establecimiento permanente en Panamá de una sociedad residente del Reino Unido serán exentos del impuesto del Reino Unido cuando la exención es aplicable y se cumplan las condiciones requeridas bajo las leyes del Reino Unido;

d) en el caso de un dividendo no exento de impuesto bajo el subpárrafo b) pagado por una sociedad residente de Panamá a una sociedad residente del Reino Unido y que controla directa o indirectamente al menos 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad



pagando el dividendo, el crédito mencionado en el subpárrafo a) también deberá tomar en consideración el impuesto panameño a pagar por la sociedad con respecto a los beneficios de los cuales provienen los dividendos pagados.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, beneficios, ingresos y ganancias propiedad de un residente de un Estado contratante los cuales podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante de conformidad con este Convenio se considerarán procedentes de fuentes situadas en ese otro Estado.

Capítulo V
Disposiciones Especiales

Artículo 22
No discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.
2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.
3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, del párrafo 8 o 9 del artículo 11, del párrafo 6 o 7 del artículo 12, o del párrafo 3 o 4 del artículo 20, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado contratante mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.
5. Ninguna disposición en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los individuos no residentes en ese Estado deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus individuos residentes o nacionales.

Artículo 23
Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. ~~[Reemplazado por el apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral] Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por~~



~~el Derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 22, a la del Estado Contratante del que sea nacional.~~

La siguiente primera frase del apartado 1 del artículo 16 de la Convención Multilateral reemplaza la primera frase del párrafo 1 del artículo 23 de este Convenio:

Artículo 16
Procedimiento amistoso

Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes.

El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

- 2. La autoridad competente procurará, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí encontrar una solución satisfactoria, resolver la cuestión por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos u otras limitaciones procedimentales previstos por el Derecho interno de los Estados contratantes.
- 3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes procurarán resolver las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para evitar la doble imposición en los casos no previstos en este Convenio.
- 4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en lo que respecta a los párrafos anteriores.
- 5. Las autoridades competentes también podrán acordar otras maneras de resolución cuando el acuerdo mutuo no pueda ser concluido.

Artículo 24
Intercambio de Información

- 1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente pertinente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar o aplicar el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos de toda naturaleza y denominación exigibles por los Estados contratantes, o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.
- 2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del párrafo 1 será considerada como secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de



ese Estado contratante y solo se dará a conocer a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Estas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán dar a conocer la información en las audiencias públicas o en las sentencias judiciales de los tribunales.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligará a un Estado contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado contratante;
- c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o procedimientos comerciales o información cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, pero dichas limitaciones en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a suministrar información por el solo hecho de que la misma no es del interés nacional de dicho Estado.

5. Las disposiciones del párrafo 3 en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a proporcionar información por el solo hecho de que esta se encuentre en poder de un banco, otra institución financiera, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque la información esté relacionada con la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 25

Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.



El siguiente párrafo 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral reemplaza el párrafo 10 del artículo 10, párrafo 9 del artículo 11, párrafo 7 del artículo 12 y párrafo 4 del artículo 20 del Convenio y se aplica en todas las demás disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 26
Entrada en Vigor

1. Cada Estado contratante le notificará al otro, a través de la vía diplomática, la culminación de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba la última de estas notificaciones, y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en Panamá:

- (i) con respecto a los impuestos retenidos, sobre renta generada en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que este Convenio entre en vigor;
- (ii) con respecto a los impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los impuestos retenidos), para cualquier año fiscal que inicie en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que este Convenio entre en vigor; y
- (iii) con respecto al intercambio de información:
 - (aa) para asuntos fiscales que involucren conducta intencional sujeta a enjuiciamiento bajo las leyes penales del Estado solicitante, desde la fecha de entrada en vigor; y
 - (bb) para todos los demás asuntos, desde esa fecha, pero solo con respecto a períodos impositivos que inicien en o luego de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias generadas en o luego de esa fecha.



b) en el Reino Unido:

(i) con respecto a los impuestos retenidos, sobre renta derivada en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que este Convenio entre en vigor;

(ii) con respecto al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie en o luego del 6 de abril siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor;

(iii) con respecto al impuesto sobre la renta de personas jurídicas, para cualquier año financiero que inicie en o luego del 1 de abril siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor; y

(iv) con respecto al intercambio de información:

(aa) para asuntos fiscales que involucren conducta intencional sujeta a enjuiciamiento bajo las leyes penales del Estado solicitante, desde la fecha de entrada en vigor; y

(bb) para todos los demás asuntos, desde ese día, pero solo con respecto a períodos impositivos que inicien en o luego de esa fecha, o cuando no haya período impositivo, todas las obligaciones tributarias generadas en o luego de esa fecha.

Artículo 27 Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que el mismo sea dado por terminado por un Estado contratante. Cualquier Estado contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso escrito de terminación por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario que inicie en o luego de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el mismo dejará de surtir efecto:

a) en Panamá:

(i) con relación a los impuestos retenidos, para los ingresos obtenidos en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;

(ii) con relación a los impuestos sobre la renta y otros impuestos (distintos a los impuestos retenidos), para cualquier año fiscal iniciando en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;

b) en Reino Unido:

(i) con relación a los impuestos retenidos, para los ingresos obtenidos en o luego del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se da el aviso de terminación;



- (ii) con relación al impuesto sobre la renta y al impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie en o luego del 6 de abril siguiente a la fecha en que se da el aviso;
- (iii) con relación al impuesto sobre la renta de personas jurídicas, para cualquier año financiero que inicie en o luego del 1 de abril siguiente a la fecha en que se da el aviso.

Hecho en dos ejemplares en Londres, el día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

**(FDO.)
FERNANDO NUÑEZ FABREGA
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

**(FDO.)
WILLIAM HAGUE
Secretario de Estado para Asuntos
Exteriores y de la Mancomunidad de
Naciones**



Protocolo al Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y ganancias de capital

Al momento de la firma del Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y Ganancias de Capital, este día concluido entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los signatarios han acordado que las siguientes disposiciones deberán formar una parte integral del Convenio.

1. En relación con el artículo 2:

Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán con relación a los cargos, peajes, impuestos o pagos similares que podrían ser aplicables al cruzar el Canal de Panamá.

2. En relación con el artículo 4:

Se entiende que el término "residente de un Estado contratante" incluye:

- a) un plan de pensión establecido en ese Estado; y
- b) una organización que está establecida y es operada exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, culturales o educativos (o para más de uno de esos propósitos) y que sea residente de ese Estado conforme a sus leyes, no obstante que todo o parte de su renta o ingresos puedan estar exentos de impuestos bajo la ley doméstica de ese Estado.

3. En relación con el artículo 10:

Se entiende que una determinación bajo el párrafo 4 se deberá basar en todos los hechos y circunstancias incluyendo:

- a) la naturaleza y el volumen de las actividades de la sociedad en su país de residencia con relación a la naturaleza y volumen de los dividendos;
- b) tanto los propietarios históricos como los actuales de la sociedad; y
- c) los motivos de negocio por los cuales la sociedad reside en su país de residencia.

4. En relación con el artículo 11:

Se entiende que el término "institución financiera" significa un banco u otra empresa que derive sustancialmente sus ganancias de la obtención de financiamiento de deuda en mercados financieros o de la captación de depósitos a interés y utilizando esos fondos para realizar un negocio de proveer financiamiento.



5. En relación con los artículos 10, 11 y 13:

Se entiende que el término "bolsa de valores reconocida" significa:

- a) cualquiera de las bolsas de valores en los Estados miembros de la Unión Europea;
- b) la Bolsa de Valores de Panamá;
- c) el Sistema NASDAQ y cualquier bolsa de valores en los Estados Unidos de América que esté registrada en la "US Securities and Exchange Commission", como una bolsa nacional de intercambio bajo el "US Securities Exchange Act of 1934", la Bolsa Mexicana de Valores y la Bolsa de Valores de Toronto; y
- d) cualquier otra bolsa de valores acordada por las autoridades competentes de los Estados contratantes, siempre y cuando la compra y venta de acciones en la bolsa de valores no esté implícita o explícitamente restringida a un grupo limitado de inversionistas.

6. En relación con el artículo 20:

Se entiende que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo, cuando una suma de renta sea pagada a un residente de un Estado contratante proveniente de la renta recibida por fideicomisarios o representantes personales administrando la herencia de personas fallecidas y esos fideicomisarios o representantes administrativos son residentes del otro Estado contratante, esa suma deberá ser tratada como proveniente de las mismas fuentes, y en las mismas proporciones, como la renta recibida por los fideicomisarios o representantes personales de la cual proviene el monto.

Cualquier impuesto pagado por los fideicomisarios o representantes personales con respecto a la renta pagada al beneficiario, deberá ser tratado como si lo hubiera pagado el beneficiario.

7. En relación con el artículo 24:

Se entiende que:

- a) la autoridad competente del Estado requerido proporcionará, previo requerimiento de la autoridad competente del Estado requirente, información para los fines previstos en el artículo 24;
- b) la información será requerida únicamente cuando el Estado contratante requirente haya agotado todas las fuentes regulares de información disponibles de acuerdo con el procedimiento fiscal interno;
- c) la referencia a información "previsiblemente pertinente" trata de que se intercambie información en materia tributaria en la medida más amplia posible, aunque los Estados contratantes no están en libertad de solicitar información cuando es improbable que la información solicitada resulte relevante para los asuntos fiscales de un determinado contribuyente ("*fishing expeditions*").



d) la autoridad competente del Estado requirente deberá proveer la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido al momento de elaborar su requerimiento de información conforme al artículo 24 de este Convenio:

- (i) la identidad de la(s) persona(s) sometida(s) a inspección o investigación (incluyendo, si procede, las referencias para facilitar la identificación de la persona);
- (ii) el período de tiempo sobre el cual se solicita la información requerida;
- (iii) una descripción detallada de la información que es solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibirla por parte del Estado requerido;
- (iv) el propósito o motivo fiscal por el cual se solicita la información;
- (v) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o bajo control de una persona que se encuentre en la jurisdicción del Estado requerido;
- (vi) en la medida que se conozca, la identidad de cualquier persona quien se crea está en posesión de la información solicitada;
- (vii) una declaración de que el Estado requirente ha procurado y agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

e) el Convenio no obliga a ninguno de los Estados contratantes a intercambiar o proporcionar información de forma automática o espontánea.

f) en caso de un intercambio de información, los procedimientos administrativos establecidos a efectos de salvaguardar los derechos de los contribuyentes en el Estado requerido seguirán aplicables durante el proceso de intercambio de información. Asimismo, es entendido que esta disposición busca garantizar un procedimiento justo al contribuyente y no impedir o retrasar indebidamente el proceso de intercambio de información.

Hecho en dos ejemplares en Londres, el día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

**(FDO.)
FERNANDO NUÑEZ FABREGA
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR EL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

**(FDO.)
WILLIAM HAGUE
Secretario de Estado para Asuntos
Exteriores y de la Mancomunidad de
Naciones**



TEXTO SINTETIZADO DE LA CONVENCIÓN MULTILATERAL Y DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

Cláusula general de limitación de responsabilidad sobre el texto sintetizado

Este documento presenta el texto sintetizado para la aplicación del Convenio entre la República de Panamá y la República Socialista de Vietnam para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, firmado el 30 de agosto de 2016, (en adelante, el “Convenio”), modificado por la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (en adelante, la “Convención Multilateral”) firmada por la República de Panamá el 24 de enero de 2018 y por la República Socialista de Vietnam el 9 de febrero de 2022.

Este documento fue preparado por la Autoridad Competente de la República de Panamá y representa su entendimiento respecto de las modificaciones hechas por la Convención Multilateral al Convenio.

Este documento ha sido elaborado con base en la posición de la República de Panamá respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 5 de noviembre de 2020 y la posición de la República Socialista de Vietnam respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario en la ratificación del 23 de mayo de 2023. Estas posiciones respecto a la Convención Multilateral están sujetas a modificaciones según lo dispuesto en la Convención Multilateral. Las modificaciones realizadas en las posiciones respecto a la Convención Multilateral podrían modificar los efectos de la Convención Multilateral en el Convenio.

Los textos legales auténticos del Convenio y de la Convención Multilateral prevalecen y siguen siendo los textos legales aplicables.

Las disposiciones de la Convención Multilateral que sean aplicables respecto a las disposiciones del Convenio se incluyen en cuadros a lo largo del texto de este documento en el contexto de las disposiciones pertinentes del Convenio.

En ocasiones, las disposiciones de la Convención Multilateral reemplazan partes concretas del Convenio. En estos casos, las partes reemplazadas del Convenio se han incluido entre corchetes precedidas de una referencia a la disposición de la Convención Multilateral que las reemplaza.

Esta referencia se ha incluido en negrita entre corchetes. Otras veces las disposiciones de la Convención Multilateral modifican partes concretas del Convenio. En estos casos, no se ha incluido una referencia en el texto del Convenio, sino que es la entradilla del cuadro correspondiente la que identifica la parte concreta del Convenio a la que afecta la modificación.



Se han realizado cambios en el texto de las disposiciones de la Convención Multilateral para adecuar la terminología utilizada en la Convención Multilateral a la terminología utilizada en el Convenio (por ejemplo, “Convenio fiscal comprendido” se ha sustituido por “Convenio” y “Jurisdicciones contratantes” por “Estados contratantes”) para facilitar la comprensión de las disposiciones de la Convención Multilateral. Estos cambios en la terminología tienen como objetivo mejorar la legibilidad del documento y no pretenden, en ningún caso, cambiar el sentido de las disposiciones de la Convención Multilateral. Asimismo, y también con la intención de facilitar la legibilidad, se han sustituido aquellas partes de las disposiciones de la Convención Multilateral que describen las disposiciones del Convenio por las referencias jurídicas de las disposiciones existentes.

En todos los casos, las referencias hechas a las disposiciones del Convenio o al Convenio deben entenderse como referencias al Convenio modificado por las disposiciones de la Convención Multilateral, siempre que tales disposiciones de la Convención Multilateral hayan surtido efecto.

Referencias

Los textos legales auténticos de la Convención Multilateral y del Convenio pueden encontrarse en los siguientes enlaces:

La Convención Multilateral:

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/multilateral-convention-to-implement-tax-treaty-related-measures-to-prevent-beps.pdf>

[Ley No. 170 de 15 de octubre de 2020](#)

El Convenio:

[CONVENIO PANAMÁ - VIETNAM](#)



La posición de Panamá y la posición de Vietnam respecto a la Convención Multilateral presentada al Depositario se pueden encontrar en la página web del Depositario de la Convención Multilateral (OCDE):

<https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/beps-mli/beps-mli-signatories-and-parties.pdf>

Cláusula de limitación de responsabilidad sobre la fecha de efectos de las disposiciones de la Convención Multilateral

Las disposiciones de la Convención Multilateral aplicables al Convenio no surten efecto en las mismas fechas que las disposiciones originales del Convenio. Cada una de las disposiciones de la Convención Multilateral pueden surtir efecto en fechas diferentes, dependiendo del tipo de impuesto afectado (impuestos retenidos en fuente u otros impuestos) y de las opciones escogidas por Panamá y por Vietnam en sus posiciones respecto a la Convención Multilateral.

Fechas de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación: 5 de noviembre de 2020 por Panamá y 23 de mayo de 2023 por Vietnam.

Fechas de entrada en vigor de la Convención Multilateral: 1 de marzo de 2021 para Panamá y 1 de septiembre de 2023 para Vietnam.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 35 y la letra a) del apartado 7 del artículo 35 de la Convención Multilateral, las disposiciones de la Convención Multilateral tienen efecto en el Convenio:

- En Panamá y Vietnam, respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho generador de dichos impuestos ocurra a partir del 1 de enero de 2024; y
- En Panamá respecto de todos los demás impuestos recaudados para los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de marzo de 2024.
- En Vietnam, respecto de todos los demás impuestos recaudados para los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero de 2025.



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, **[Reemplazado por el apartado 1 y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral]** ~~Deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.~~

Han acordado lo siguiente:

El apartado 1 del artículo 6 de la Convención Multilateral reemplaza el texto referido a la intención de eliminar la doble imposición en el preámbulo del Convenio y se incluye el apartado 3 del artículo 6 de la Convención Multilateral:

Artículo 6
Objeto del Convenio

Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable que persigue la obtención de los beneficios previstos en este Convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).

Artículo 1
Personas Comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2
Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles por un Estado contratante o por sus autoridades locales, cualquiera que sea la forma de su exacción.
2. Se consideran como impuestos sobre la renta los que graven la totalidad, o parte de la renta, incluidos los impuestos sobre ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Los impuestos existentes objeto de este Convenio son en particular:

(a) en Vietnam:



- (i) El impuesto sobre la renta de personas naturales; y
 - (ii) El impuesto sobre la renta empresarial; (en lo sucesivo, el "Impuesto Vietnamita"); y
- (b) en Panamá:
- (i) el impuesto sobre la renta de personas naturales; y
 - (ii) los impuestos sobre la renta de personas jurídicas conforme a lo dispuesto con el Código Fiscal, Libro IV, Título I, y sus decretos y reglamentos relacionados, (en lo sucesivo, el "Impuesto Panameño").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Artículo 3

Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación distinta:

(a) el término "Vietnam" significa la República Socialista de Vietnam; cuando se utiliza en un sentido geográfico, significa el territorio terrestre, islas, aguas interiores, mar territorial y el espacio aéreo por encima de ellos, las zonas marítimas más allá del mar territorial, incluyendo los fondos marinos y el subsuelo sobre el que la República Socialista de Vietnam ejerce soberanía, derechos de soberanía y jurisdicción, de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional;

(b) el término "Panamá" significa la República de Panamá; cuando se utiliza en un sentido geográfico, significa el territorio de la República de Panamá, incluyendo sus aguas interiores, su espacio aéreo, el mar territorial y las áreas exteriores a su mar territorial sobre las que, de acuerdo con el derecho internacional y en virtud de su legislación interna, la República de Panamá ejerza o pueda ejercer en el futuro jurisdicción o derechos de soberanía respecto al fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales;

(c) las expresiones "un Estado contratante" y "el otro Estado contratante" significan Vietnam o Panamá, según el contexto;

(d) el término "persona" comprende los individuos, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

(e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;



(f) las expresiones "empresa de un Estado contratante" y "empresa del otro Estado contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

(g) el término "nacional" en relación con un Estado contratante significa:

(i) cualquier individuo que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado contratante, y

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas - *partnerships*- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado contratante.

(h) La expresión "tráfico internacional" se refiere a todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

(i) El término "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Vietnam, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;

(ii) en el caso de Panamá, el Ministerio de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

2. Con respecto a la aplicación de este Convenio en cualquier momento por parte de un Estado contratante, los términos no definidos en el mismo tendrán, a no ser que del contexto se infiera una interpretación distinta, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado para efecto de los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido conforme a la legislación fiscal vigente de ese Estado sobre el significado que resultaría de otras ramas del Derecho de ese mismo Estado.

Artículo 4 Residente

A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye a ninguna persona sujeta a imposición en ese Estado contratante solo respecto de los ingresos de fuentes situadas en ese Estado.

Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 un individuo sea residente de ambos Estados contratantes, su residencia se determinará de la siguiente manera:

(a) dicha persona solo será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);



(b) si no pudiera determinarse el Estado donde tiene su centro de intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente solo del Estado donde tenga su morada habitual;

(c) Si tuviera una morada habitual en ambos Estados, o en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

(d) Si fuera nacional de ambos Estados, o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta a un individuo sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente solo del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva. Si su sede de dirección efectiva no puede ser determinada o si se determina que está situada en ambos Estados contratantes, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso mediante acuerdo mutuo.

Artículo 5

Establecimiento Permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" comprende, en especial:

(a) una sede de dirección;

(b) una sucursal;

(c) una oficina;

(d) una fábrica;

(e) un taller;

(f) un depósito; y

(g) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también abarca:

(a) una zona de construcción, una obra de construcción, proyecto de instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración de más de seis meses;

(b) la prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por una empresa, a través de empleados u otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo si las actividades de esa naturaleza continúan (para el mismo proyecto o uno conexo)



dentro de un Estado contratante por un periodo o periodos que en total más de seis meses dentro de un periodo de doce meses; y

(c) una persona que realiza actividades en un Estado contratante (incluyendo actividades de ultramar) relacionadas a la exploración y explotación de recursos naturales situados en ese Estado contratante se considerará como la realización de operaciones a través de un establecimiento permanente en ese Estado contratante.

4. A los efectos de determinar la duración de las actividades previstas en el párrafo J, el periodo durante el cual las actividades son desarrolladas en un listado contratante por una empresa asociada con otra empresa se contabilizará con el periodo durante el cual las actividades son desarrolladas por la empresa con la que se está asociado, si las actividades mencionadas en primer lugar están relacionadas con las actividades llevadas a cabo en ese Estado por la empresa mencionada en último, siempre que cualquier periodo durante el cual dos o más empresas asociadas están llevando a cabo actividades concurrentes se cuenta una sola vez. Una empresa se considerará asociada a otra empresa si está controlada directa o indirectamente por la otra, o si ambas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona o personas.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, el término "establecimiento permanente" no contemplará:

(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

(c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único propósito de recolectar información para la empresa; y

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único propósito de llevar a cabo, para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que sea aplicable las disposiciones del párrafo 8 - actúe en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante, esa empresa se considerará que tiene un establecimiento permanente en el primer Estado contratante mencionado, por razón de las actividades que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

(a) tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 5, en cuyo caso si se ejerce a través de un lugar fijo de negocios, no haría de este lugar fijo de negocios un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo; o



(b) no tiene esa autoridad, pero mantiene habitualmente en el Estado mencionado en primer lugar existencias de bienes o mercancías de los que entrega regularmente bienes o mercancías en nombre de la empresa.

7. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante, salvo por lo que respecta a los reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente de estatus independiente al que será aplicable el párrafo 8.

8. Una empresa de un Estado contratante, no se considerará que tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado contratante por medio de un corredor, un agente comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatus independiente, siempre que tales personas actúen dentro del marco ordinario de su negocio. Sin embargo, cuando las actividades de un agente se realicen total o casi totalmente en nombre de esa empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre dicha empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que serían acordadas entre empresas independientes, no será considerado un agente independiente en el sentido del presente párrafo.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad que es residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado contratante (ya sea mediante un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6

Rentas Inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidos ingresos por explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado contratante donde dichos bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces se aplican, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los barcos y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a rentas procedentes del uso directo, arrendamiento o cualquier forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivados de bienes inmuebles de una empresa.



Artículo 7

Beneficios Empresariales

1. Las rentas de una empresa de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las rentas de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que sean imputables a: (a) ese establecimiento permanente; (b) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar a los que se venden a través de ese establecimiento permanente; y (c) otras actividades comerciales llevadas a cabo en ese otro Estado del mismo tipo o similar a las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, donde una empresa de un Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él realice actividades comerciales, se atribuirán a dicho establecimiento permanente por cada Estado contratante las ganancias que se podrían esperar obtener si se tratara de una empresa distinta y separada que realizare las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y se tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Al determinar las ganancias del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines de la empresa del establecimiento permanente, comprendidos los gastos ejecutivos y generales de administración así incurridos, ya sea en el Estado en que el establecimiento permanente esté situado o en otro lugar. Sin embargo, tal deducción no será permitida en relación con las cantidades, si hubiese, (que no sean concepto de reembolso de gastos efectivos) pagadas por el establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos similares como pago por el uso de patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente. Del mismo modo, no serán tomadas en cuenta en la determinación de ganancias de un establecimiento permanente (que no sean concepto de reembolso de gastos efectivos) cantidades cobradas por el establecimiento permanente de la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos similares como pago por el uso de patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado a la oficina central de la empresa o cualquiera de sus sucursales.

4. En la medida en que sea usual en un Estado contratante determinar las ganancias atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las ganancias totales de la empresa entre sus diversas partes, nada en el párrafo 2 impedirá a ese Estado contratante determinar las ganancias sujetas a impuestos atribuibles mediante dicho reparto de la forma usual; el método de reparto adoptado, sin embargo, habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este artículo.

5. A los efectos de los párrafos anteriores, las ganancias atribuibles al establecimiento permanente se calcularán por el mismo método cada año, a menos que haya una buena y suficiente razón para lo contrario.



6. Cuando las ganancias comprendan ingresos regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

Transporte Marítimo y Aéreo

1. Las ganancias de una empresa de un Estado contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a las ganancias procedentes de la participación en un "pool", un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

Artículo 9

Empresas Asociadas

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

(b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno u otro caso, se hayan acordado o impuesto condiciones entre las dos empresas con respecto a sus relaciones comerciales o financieras que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las ganancias que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir tales condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en las ganancias de esa empresa y, en consecuencia, estar sujetos a imposición.

2. Cuando un Estado contratante incluya en las ganancias de una empresa de ese Estado - y en consecuencia, someta a imposición - ganancias sobre las cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado y las ganancias así incluidas son ganancias que habrían sido obtenidas por la empresa del primer Estado mencionado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se habrían convenido entre empresas independientes, entonces ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas ganancias. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario entre sí.



Artículo 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también están sujetos a imposición en el Estado contratante donde reside la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo del dividendo es residente del otro Estado contratante, el impuesto no deberá exceder:

(a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo ha contribuido, directa o indirectamente, más de 50 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

(b) 7 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo ha contribuido, directa o indirectamente, entre 25 por ciento y 50 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

(c) 12.5 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad respecto de las ganancias sobre las cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente artículo significa las rentas de las acciones, acciones "de goce" o derechos "de goce", acciones mineras, acciones de fundador u otros derechos, que no sean reclamaciones a montos adeudados, que otorguen participación en las ganancias, así como las ganancias de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza negocios en el otro Estado contratante, del que la sociedad que paga los dividendos es un residente a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación por la que se pagan los dividendos está efectivamente conectado a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga ganancias o ingresos procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación de los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter las ganancias no distribuidas de la sociedad a un impuesto, aunque los dividendos pagados o las ganancias no distribuidas consistan, total o parcialmente, en ganancias o ingresos procedentes de ese otro Estado.



6. No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, cuando una sociedad residente de un Estado contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, las ganancias sujetas a impuestos en virtud del artículo 7, párrafo 1, pueden estar sujetas a un impuesto adicional en ese otro Estado, de conformidad con sus leyes, pero el monto adicional no podrá exceder del 5 por ciento de la cantidad de esas ganancias.

Artículo 11 **Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en este otro Estado si el beneficiario efectivo de los intereses es el Gobierno del otro Estado contratante, su Banco Central o cualquiera de sus autoridades locales.

4. El término "intereses" empleado en este artículo significa ingresos por créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de derecho a participar en los beneficios del deudor o no, y en particular las rentas de valores públicos y las rentas de bonos u obligaciones, incluidas las primas o premios unidos a estos títulos, bonos u obligaciones. Las penalizaciones por un pago atrasado no se consideran intereses a los efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, siendo un residente de un Estado contratante, realiza negocios en el otro Estado contratante del que proceden los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en él, y el crédito con respecto al cual se paguen los intereses esté vinculado efectivamente con (a) dicho establecimiento permanente, o con (b) las actividades empresariales mencionadas en el párrafo (c) del párrafo 1 del artículo 7. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante o no, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son asumidos por el citado establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde esté situado dicho establecimiento permanente.

7. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el que se paguen, exceda lo que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, en ausencia de tales



relaciones, las disposiciones del presente artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.
3. El término "regalías" empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas utilizadas para la radiodifusión o televisión, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso de, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a la experiencia comercial industrial o científica.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, siendo un residente de un Estado contratante, realiza negocios en el otro Estado contratante del que proceden las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en él, y el derecho o propiedad con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con (a) dicho establecimiento permanente, o con (b) las actividades empresariales mencionadas en el subpárrafo (c) del párrafo 1 del artículo 7. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.
5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado contratante o no, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente que guarda relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que este asuma la carga de las mismas, dichas regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.
6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.



Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6, situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte de la propiedad de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias obtenidas por una empresa residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles relacionados con la explotación de dichos buques o aeronaves solo pueden someterse a imposición en ese Estado contratante.
4. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones del capital social de una sociedad, o de una participación en una asociación, fideicomiso o patrimonio, la propiedad de los cuales consisten directa o indirectamente, principalmente en bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. A los efectos de este párrafo, "principalmente" en relación a la propiedad de bienes inmuebles significa que el valor de dichos bienes sea superior al 50 por ciento del valor total de todos los bienes de propiedad de la sociedad, asociación, fideicomiso o finca.
5. Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones distintas de las mencionadas en el párrafo 4, en una sociedad que es residente de un Estado contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.
6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto a los que se hacen referencia en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 solo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

Servicios

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante por los servicios prestados en el otro Estado contratante pueden estar sujetos a impuestos en el Estado mencionado en primer lugar. Sin embargo, estos ingresos pueden también someterse a imposición en el Estado contratante en el que se prestaron los servicios, siempre y cuando dichos servicios califiquen como servicios profesionales, servicios de consultoría, asesoría comercial industrial, servicios técnicos o de gestión o servicios similares; en tal caso, el impuesto así exigido no podrá exceder del 7,5 por ciento del importe bruto del pago cuando el beneficiario efectivo de dichos pagos sea un residente del otro Estado contratante.

Sin embargo, si los servicios no son prestados en ninguno de los Estados contratantes, las rentas derivadas de dichos servicios pueden estar sujetas a impuestos en el Estado contratante de donde procedan dichas rentas. Las rentas de dichos servicios se considerarán



procedentes de un Estado contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las rentas de dichos servicios, sea residente de un Estado contratante o no, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación al cual la obligación de pago de ingresos de este tipo de servicios se haya adquirido, y dichos ingresos se soportan por el establecimiento permanente, dichos ingresos se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

2. El término "servicios profesionales" empleado en el presente artículo incluyen las actividades independientes, científicas, literarias, artísticas y educativas, así como actividades médicas, legales, de ingeniería, de arquitectura, dentales y de contabilidad.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán si el proveedor de servicios, residente de un Estado contratante, realiza una actividad en el otro listado contratante en que las rentas de servicios surgen a través de un establecimiento permanente situado en él y la actividad por la que se pagan los honorarios está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el proveedor de un servicio y el destinatario de los servicios o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las rentas de servicios es superior al importe que habría sido acordado entre el proveedor de servicios y el beneficiario de los servicios en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente artículo se aplicarán solamente a este último importe. En tal caso, la parte excedente de las rentas del servicio podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante.

Artículo 15

Rentas de Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo solo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante solo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

(a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un periodo o periodos cuya duración no exceda, en conjunto, 183 días en cualquier período doce meses iniciado o terminado en el año fiscal en cuestión, y

(b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

(c) Las remuneraciones no son asumidas por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.



3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado contratante del cual la empresa que explota el buque o aeronave sea residente.

Artículo 16

Remuneraciones de Directores

1. Las remuneraciones de directores y otras retribuciones similares, obtenidas por un residente de un Estado contratante en su calidad de miembro de la Junta Directiva de una sociedad que es un residente del otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado contratante en su calidad de funcionario en un puesto de dirección de nivel superior de una sociedad que es un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y Deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado contratante en calidad de artista de espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7 y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, sean devengadas no por el propio artista del espectáculo o deportista sino por otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas por los artistas y deportistas que sean residentes de un Estado contratante procedentes de las actividades en el otro Estado contratante en virtud de un plan de intercambio cultural entre los gobiernos de ambos Estados contratantes estarán exentas de impuestos en ese otro Estado.

Artículo 18

Pensiones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un trabajo dependiente anterior, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones pagadas y otros pagos realizados conforme a un plan público que forma parte del sistema de seguridad social de un Estado contratante o por una autoridad local del mismo solo pueden someterse a imposición en ese Estado.



Artículo 19

Remuneraciones por Función Pública

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante, o una de sus autoridades locales a un individuo por razón de servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y el individuo es un residente de ese Estado que:

- (i) es nacional de ese Estado, o
- (ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. (a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas por, o con cargo a fondos creados por un Estado contratante o una de sus autoridades locales, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o autoridad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

(b) Sin embargo, dichas pensiones y otras remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si el individuo es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplican a los sueldos, salarios, pensiones y otras remuneraciones similares por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o una de sus autoridades locales.

Artículo 20

Estudiantes y Aprendices

Los pagos que reciba un estudiante o practicante de negocio o aprendiz con el fin de su manutención, educación o formación, y que sea o haya sido, inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, un residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el único fin de su educación o formación recibida, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

Otras Rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, independientemente de su procedencia, no mencionados en los anteriores artículos del presente Convenio, solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no son aplicables a rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas



rentas, residente de un Estado contratante, realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él y el derecho o propiedad por los cuales se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionado en los artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 22

Métodos para la Eliminación de la Doble Imposición

1. En Vietnam, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

(a) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea activos, ganancias y beneficios los cuales bajo la ley de Panamá y de conformidad con el presente Convenio, puedan someterse a imposición en Panamá, Vietnam permitirá, como un crédito contra el impuesto a la renta, una cantidad igual al impuesto pagado en Panamá. La cantidad de crédito, sin embargo, no será superior a la cantidad del impuesto vietnamita para aquellas rentas, beneficios o ganancias calculadas de acuerdo con las leyes y reglamentos tributarios de Vietnam.

(b) Cuando un residente de Vietnam obtenga rentas o posea activos que, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones del Convenio, son gravables solo en Panamá, Vietnam podrá, no obstante, al calcular el importe del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente en Vietnam, tomar en cuenta las rentas exentas.

2. En Panamá, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

(a) Cuando un residente de Panamá obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Vietnam, Panamá otorgará una exención sobre dichos ingresos.

(b) Cuando de acuerdo a cualquier disposición del presente Convenio las rentas obtenidas por un residente de Panamá estén exentos de impuestos en Panamá, Panamá podrá, no obstante, al calcular el importe del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tomar en cuenta las rentas exentas.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el impuesto sobre la renta pagado en un Estado contratante incluirá el impuesto que se habría pagado en el otro Estado, salvo por la exención o reducción de impuestos concedida con arreglo a un régimen de incentivos reconocido por las leyes y la legislación de ese Estado contratante diseñado para promover el desarrollo económico.



Artículo 23

No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que no se exijan o que sean más gravosos que el impuesto y los requisitos aplicados o que puedan aplicarse a los nacionales de ese otro Estado bajo las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. Esta disposición será, no obstante lo dispuesto en el artículo 1, aplicable también a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados contratantes.
2. La imposición a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no lo someterá a un trato menos favorable en ese otro Estado que el aplicable a las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no se interpretará en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas en consideración a su estado civil o cargas familiares que otorgue a sus propios residentes.
3. Excepto cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 9, párrafo 7 del artículo 11, párrafo 6 del artículo 12 o en el párrafo 4 del artículo 14, los intereses, las regalías, servicios y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del el otro Estado contratante deberán, con el fin de determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, ser deducibles bajo las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.
4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no estarán sometidas en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que sea distinto o más oneroso que el impuesto y los requisitos conexos a los que otras empresas similares del primer Estado mencionado están o pueden ser sometidos.
5. Las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a los impuestos comprendidos en el presente Convenio.

Artículo 24

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona que sea residente de un Estado contratante considere que las medidas de la autoridad competente de uno o ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea un nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio.



2. La autoridad competente procurará, si la reclamación le parece justificada y si no puede por sí llegar a una solución satisfactoria, resolver el caso de común acuerdo con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio. También podrán ponerse de acuerdo para evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, con el fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

Artículo 25

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que sea previsiblemente relevante para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio o en la administración o la aplicación de las leyes nacionales relativas a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, o de sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que dicha imposición no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1 y 2.

2. Cualquier información recibida en virtud del párrafo 1 por un Estado contratante será considerada secreta de la misma forma que la información obtenida conforme al Derecho interno de ese Estado y solo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos mencionados en el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades solo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en los procesos judiciales públicos o en las sentencias judiciales.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 en ningún caso obligará a un Estado contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de su propia legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de la del otro Estado contratante;

(c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público.



4. Si un Estado contratante solicita información de conformidad con el presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3, pero dichas limitaciones en ningún caso le permitirán a un Estado contratante negarse a suministrar información por el solo hecho de que la misma no es del interés nacional de dicho Estado.

5. En ningún caso se entenderán las disposiciones del párrafo 3 a permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque La información está en manos de un banco, otras instituciones financieras, representante o una persona que actúe como agente o fiduciario o porque esté relacionada con participaciones en una persona.

Artículo 26
Miembros de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas u oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

El siguiente apartado 1 del artículo 7 de la Convención Multilateral se aplica y reemplaza las disposiciones de este Convenio:

Artículo 7
Impedir la utilización abusiva de los Convenios

No obstante las disposiciones del Convenio, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus objetivos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Artículo 27
Entrada en Vigor

1. Cada Estado contratante le notificará al otro, por escrito a través de la vía diplomática, la culminación de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba la última de estas notificaciones.
2. Las disposiciones de este Convenio surtirán efecto:
 - (a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan en o a partir del primer día de enero siguiente al año calendario en que el Convenio entre en vigor, y en años calendario posteriores;



- (b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas, beneficios o ganancias que surjan en o a partir del primer día de enero siguiente al año calendario en que el Convenio entre en vigor, y en años calendario posteriores; y
- (c) con respecto al intercambio de información, las solicitudes se pueden realizar con respecto a periodo impositivo que comience en o a partir del primer día de enero siguiente al año calendario en que este Acuerdo entre en vigor.

Artículo 28
Terminación

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que el mismo sea dado por terminado por un Estado contratante. Cualquier Estado contratante podrá dar por terminado el Convenio, a través de la vía diplomática, dando aviso escrito de terminación por lo menos seis meses antes de finalizar cualquier año calendario que inicie luego de la expiración de un periodo de cinco años a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En tal caso, el mismo dejará de surtir efecto:

- (a) en relación con los impuestos retenidos en la fuente, respecto de las rentas que se obtengan en o a partir del primer día de enero siguiente al año calendario en que el aviso de terminación se ha recibido, y en años naturales posteriores; y
- (b) en relación con otros impuestos, respecto de las rentas, beneficios o ganancias que surjan en o a partir del primer día de enero siguiente al año calendario en el que se ha recibido la notificación de terminación, y en años calendarios posteriores.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Hanoi este día 30 de agosto del año dos mil dieciséis, en los idiomas español, vietnamita e inglés, todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre alguno de los textos, al texto en inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

(FDO.)
SERVIO S. SAMUDIO B.
Viceministro del Ministerio de Finanzas

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

(FDO.)
HOANG ANH TUAN
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Socialista de Vietnam



PROTOCOLO

En el momento de la firma de este Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, los suscritos han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integral del Acuerdo:

1. Se entiende que las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán con respecto a los cargos, peajes, tasas o pagos similares que podrían ser aplicables al tránsito por el Canal de Panamá.

2. En relación con el artículo 25:

- (a) Se entiende que el artículo 25 no obliga a los Estados contratantes a intercambiar información de forma espontánea o automática.
- (b) La referencia a "previsiblemente relevante" pretende facilitar el intercambio de información en materia tributaria en la mayor medida posible, aunque los Estados contratantes no tienen la libertad de solicitar información que es poco probable que sea relevante para los asuntos fiscales de un determinado contribuyente,
- (c) Se entiende que las autoridades fiscales del Estado requirente deberán proporcionar la siguiente información a las autoridades fiscales del Estado requerido al hacer una solicitud de información en virtud del artículo 25 del Acuerdo:
 - (i) la identidad de la persona o personas bajo examen o investigación (incluyendo, en su caso, los datos que faciliten la identificación de la persona);
 - (ii) el periodo de tiempo durante el cual se solicita la información;
 - (iii) una declaración de la información solicitada, incluidos su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información del Estado requerido;
 - (iv) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - (v) razones para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido o está en posesión o control de una persona dentro de la jurisdicción del Estado requerido;
 - (vi) en la medida permitida, la identidad de cualquier persona que se cree estar en posesión de la información solicitada;
 - (vii) una declaración de que el Estado requirente ha interpuesto y agotado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.
- (d) Se entiende que este Convenio no afecta a las normas de procedimiento administrativos existentes en relación con los derechos de los contribuyentes previstos en la legislación interna del Estado contratante requerido.



Hecho en duplicado en Hanoi este día 30 de agosto del año dos mil dieciséis, en los idiomas español, vietnamita e inglés, todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre alguno de los textos, al texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO.)
SERVIO S. SAMUDIO B.
Viceministro del Ministerio de Finanzas**

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
SOCIALISTA DE VIETNAM**

**(FDO.)
HOANG ANH TUAN
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
en la República Socialista de Vietnam**

